Año 2002

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº.5357 VIII-0254-2003

Asunto:	LEY	IMPOSITIVA ANUAL

·		
Fecha de	Sa	nción: 27 de NOVIEMBRE de 2002

H. Cámara de Diputados

H.C.D. Nº 101 FOLIO 076 AÑO 20021	Fecha de presentación 11-11-2002 (hora 09:20
H.C.D. Nº FOLIO AÑO	Fecha de presentación
INICIADO POR PAder & Jecutero - (Jeota U°-77-PE-02 (08-11-2002)
ASUNTO Projecto de Ley: - LE	Y IUPOSITIVA ANUAL 2003.
TRA	VIITE
H. CAMARA DE DIFUTADOS	H. CAMARA DE SENADORES
Fecha: 11 de Woneus de 2002 Comisión de: POPTE	ENTRADA Fecha: Comisión de:
Fecha de despacho: 18 - 11-2002 Pessacho Nº 137 Maymus del Orden del Día	Fecha de despacho:del Orden del Día
PRIMERA SANCION Fecha 20 de 2002	PRIMERA SANCION Fecha:
SEGUNDA SANCION Fecha:	SEGUNDA SANCION Fecha:
ULTIMA REVISION Fecha:	ULTIMA REVISION Fecha:
SANCION N°	
POMULGADA EL	<u> 1 a. 1 a. 2 a. 2 a. 2 a. 3 a. 3</u>
CONSTA DE	FOLIOS

Ejecutivo de la Provincia San Luis San Luis, 8 NOV 2002 Seño Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE / D.-Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de hacerle llegar a esa Cámara, el Proyecto de Ley Impositiva Anual, para el Ejercicio Fiscal 2003. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar al señor Presidente con atenta y distinguida consideración. q. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS AUDIO JAVIER POGGI TADOR PUBLICO NACIONAL stro de Economía y Producción Pcia, de San Luis FIRMA







EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

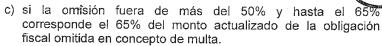
LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.003.
- Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario se fija una tasa de pesos cien (\$ 100,00).
- Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
 - 1- Fíjanse en pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.
 - 2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: pesos ciento cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-).
 - Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos (\$ 300.-), pesos seiscientos (\$ 600.-) y pesos tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.
 - 3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000).
 - 4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:
 - a) si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - b) si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

No Nº

CLANDIO JAVIER POGGI GONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Arq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS San Lui



d) si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e) si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

- 5- Las multas establecidas en el art. 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
 - a) La reincidencia y la reiteración.
 - b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
 - c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
 - e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
 - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.
 - g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

> LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA **IMPUESTOS**

TITULO PRIMERO **IMPUESTO INMOBILIARIO**

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %)

de la valuación fiscal.

CLAUDIO JAVIER POGGI Pcia, de San Luis

rq. María alicia Lemme GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS



- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento la valuación fiscal:
- c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.
- Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurale

1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de \$ 69.850		1.5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas:

p.				•		
2.1	hasta		\$	9.200	0,6	%
2.2	más de \$ 9	.200 y hasta	\$	13.100	0,7	%
2.3	más de \$ 13	3.100 y hasta	\$	18.000	0,8	%
2.4	más de \$ 18	3.000 y hasta	\$	26.200	0,9	%
2.5	más de \$ 26	6.200 y hasta	\$	44.200	1,0	%
2.6	más de \$ 44	1.200 y hasta	\$	65.000	1,1	%
2.7	más de \$ 65	5.000 y hasta	\$	85.000	1,2	%
2.8	más de \$ 85	5.000 y hasta	\$1	10.000	1,3	%
2.9	más de \$ 11	0.000 y hasta	\$	140.000	1,4	%
2.10	más de \$ 14	0.000			1,5	%

Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

3.Inmuebles urbanos baldíos

1.Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00
2.Para inmuebles urbanos edificados	\$ 50,00
3.Para inmuebles rurales	\$ 50,00

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701

IDDOG BRIVAL OIGH TADOR PUBLICO NACIONAL

Árg. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

1.8 %



San Luis

LUE

a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);

b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100.-) y la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400.-).

- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000).
- 3) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
 - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y no tengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. . Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.

CLANDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia, de San Luis ATQ. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.

FOLIO

- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, y acreditar vínculo con el beneficiario.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

- Art. 9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.
- Art.10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2003
1º cuota	05/03/2003
2º cuota	05/05/2003
3º cuota	07/07/2003
4º cuota	05/09/2003
5º cuota	05/11/2003

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1° cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del art. 7°.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).

CLAVDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Maistro de Economía y Producción Pola, de San Luis IQ. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS



San Lui



El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (art. 149° del Código Tributario Provincial).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todo los recargos que estable el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art. 1º.- Fijanse las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

	PRODUCCION AGROPECUARIA	
1111 2	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111153	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye	1,00 %
	ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	
111252.	Cultivo de vid	1,00 %
111250	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111237	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111275	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no	1,00 %
	clasificados en otra parte	
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
1113.7	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y	1,00 %
	forrajeras no clasificados en otra parte	
1113-3	Cultivo de algodón	1,00 %
1113-1	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
1113-8	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %

CLAUDIO JAVIER POGGI CDITADOR PUBLICO NACIONAL Milaire de Economía y Producción Poía. de San Luis Arq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS





	-		
1111		Cultivo de papas y batatas	1,00 %
1113		Cultivo de tomates	1,00 %
1114	06	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
1114	14	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e	1,00 %
		invernaderos	
114	81	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
- 1		SERVICIOS AGROPECUARIOS	
120	10	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
120		Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales	3,50 %
- 1		para los cultivos	3,50 76
120	38	Roturación y siembra	3,50 %
120		Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
120	54	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
120	AZA O	RDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIN	
130	18	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
		SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA	
210	10	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o	1,00 %
210		nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de	1,00 %
		madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla,	
		durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas	
		naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	
210	27		2 50 07
210	11	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles,	3,50 %
		acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y	
٠ [madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección	
		contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	
\dashv		PESCA	
301	19	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
302		Pesca de antira y costera (martima) Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos	1,00 %
302	,0	o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 /0
_			
		CION DE MINAS Y CANTERAS	
100		Explotación de minas de carbón	1,00 %
200		Producción de petróleo crudo	1,00 %
301		Extracción de mineral de hierro	1,00 %
302	0	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
901	4	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto	1,00 %
]		rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	
901	2	Extracción de arena	1,00 %
901		Extracción de arcilla	1,00 %
902	13	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos	1,00 %
		químicos (incluye guano)	
903		Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
909	14	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %
<u>. I</u> N	DUSTRI	IAS MANUFACTURERAS	
寸			
		BRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TAI	BACO
111	l	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y	1,50 %
- 1		subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican	
		principalmente ganado bovino)	
111		Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
111	6	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
	4	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,50 %
111			
1115		(incluye la mantanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.).	

CLA VIDIO JAVIER POGGI COM ADOR PUBLICO NACIONAL Minisro de Economia y Producción Pcia. de San Luis AMARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS



FOLIO & SIN LUIS

	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	
311162	Fighagorita de C. I.	1,50 %

31116	conejo, etc.)	
2111	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros	1,50 %
	preparados a base de carne	
	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS	
31121	9 Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
31122	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche	1,50 %
	(incluida la condensada y en polyo)	1,50 70
31123	The state of the s	1,50 %
	(incluye cremas, yogures, helados, etc.)	,
	ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	
31131	6 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y	1,50 %
	conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y	-,
	Jugos	
31132		1,50 %
31136:		1,50 %
	y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	
3113	0 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %
	EL LDOD LOLON VINNIL GUDO	
	ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTRO PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES	
3114	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos	1,50 %
, , ,	marinos. Envasado y conservación	
31142	- 1 Diagonation de pesendos de rio y lagunas y onos productos iniviales i	1,50 %
	y lacustres. Envasado y conservación.	
	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES	÷
3115.0	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus l	
	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus l subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles 1	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales l	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311529 311527	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales 1 marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo	1,50 %
311529 311537 311618	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 % 1,50 % 1,50 %
11529 11527 11618 11626 11634	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 % 1,50 % 1,50 %
311529 311527 311618 311626 311634	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
11618 11626 11634 11642 11650	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
11618 11626 11634 11642 11650	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 % 1,50 % 1,50 % 50 % 50 % 50 %
311529 311537 311618 311626 311634 311642 11669	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
311529 311537 311618 311626 311634 311642 11650 11669	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. 1 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
311529 311537 311618 311626 311634 311642 11650 11669	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas BRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE I	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
311529 311527 311618 311626 311634 11642 11650 11669 F4	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas ABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE I Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los l'secos"	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
311529 311527 311618 311626 311634 311642 311650 311669 F4	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas ABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE I Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los I "secos"	1,50 % 1,50 % 1,50 % 50 % 50 % 50 % 50 % 50 % 50 % 50 %
311529 311537 311618 311626 311634 311642 311650 311669 FA	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate DELaboración de alimentos a base de cereales DELaboración de semillas secas de leguminosas ABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE I Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos" Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
31152 93 31152 73 31152 73 31162 63 31162 64 31164 22 31164 93 31171 53 31172 33	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas BRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE I Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos" Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de I panadería Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
8115. 9 8115. 7 8116. 8 8116. 6 8116. 4 9116. 9 1116. 9 1172. 1 1173. 1	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas BRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE ISTABICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE ISTABICACIÓN DE PANADERIA DE PANAD	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
8115. 9 8115. 7 8116. 8 8116. 6 8116. 4 9116. 9 1116. 9 1172. 1 1173. 1	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas ABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE JESTICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE JESTICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE JESTICACIÓN DE JES	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
B115; 9 B115; 7 B116; 7 B116; 9 B116; 9 B116; 9 FA B117; 1 B17; 1 B17; 1 B17; 8 B17; 9 B17; 9	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas ABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE ISTABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACIÓN DE ISTABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACIÓN DE ISTABRICACIÓN DE GRADAGERÍA DE ISTABRICACIÓN DE GRADAGERÍA DE SECOS" Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos" Fabricación de masas y otros productos de pastelería Fabricación de pastas frescas Fabricación de pastas frescas Fabricación de pastas secas	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
### ##################################	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. PRODUCTOS DE MOLINERIA Molienda de trigo Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte Molienda de yerba mate Elaboración de alimentos a base de cereales Elaboración de semillas secas de leguminosas ABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE I secos" Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos" Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería Fabricación de masas y otros productos de pastelería Fabricación de pastas frescas Fabricación de pastas secas FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %

V

C AUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Minetro de Economía y Producción Pola, de San Luis Arq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS





	28	ION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a	1,50 %
		base del grano de cacao	'
3119	36	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte	1,50 %
	l	(incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar,	
		etc.)	
ETA	PODAG	TON DE DROBUCTOS LA INCREME DAGO DAGO	
3121	18	CION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té	
3131		Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
3121		Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
3121		Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
3121	50	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
3121		Elaboración de vinagre	1,50 %
3121		Refinación y molienda de sal	1,50 %
3121		Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
3121		Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %
		11 de l'adrient de productos animentarios no clasmeados en ona parte.	1,30 76
	EL.	ABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALE	e
3122	15	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
		the state of the s	1,50 70
	.	RIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCI BEBIDAS ESPIRITUOSAS	LA DE
3131	14	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	1,50 %
2101		(incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	
3131	22	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
		INDUSTRIAS VINÍCOLAS	
3132		Fabricación de vinos	1,50 %
3312		Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
3132	6	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en	1,50 %
3132	6	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
31324	6	otra parte	1,50 %
		otra parte BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	
		otra parte	1,50 %
	9	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
3133	9 INDU	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA	1,50 %
3133	9 INDU	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 % .S 1,50 %
3133 3134 31342	9 INDU 6 4	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda	1,50 % .S 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342	9 INDU 6 4	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes	1,50 % .S 1,50 %
3133 3134 31342	9 INDU 6 4	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda	1,50 % .S 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342	9 INDU 6 4	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO	1,50 % .S 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342 31334	9 INDU 6 4 2	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO	1,50 % .S 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342 31334	9 INDU 6 4 2 2 3	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos	1,50 % .S 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342 31334 31401 31402	9 INDU 6 4 2 2 3 1	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342 31334 31401 31402	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA4	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342 31334 31401 FA	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA 8	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 %
3133 3134 3134 31334 3140 3140 5210 3210 3210	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA 6 8 6 6	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 %
3133 3134 31342 31334 31401 31402 FA 52102 32103 32104	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA 8 8 6 4	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342 31334 31402 52102 32102 32104 32105	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA 6 8 6 4 2 2	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 % 1,50 %
3133 3134 3134 31334 3140 3140 3140 31210 3210 3210 3210 3210 3210 3210 32	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA 6 8 6 4 2 2 0	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de algodón. Hilanderías Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 3134 31334 31334 31402 FA 32102 32104 32105 32106 32106 32106 32106	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA 6 8 6 4 2 2 0 9 9	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías Hilado de algodón. Hilanderías Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 3134 31334 31334 31402 FA 32102 32104 32105 32106 32106	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA 6 8 6 4 2 2 0 9 9	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías Hilado de algodón. Hilanderías Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 3134 31334 31334 31402 FA 32102 32104 32105 32106 32106	9 INDU 6 4 2 2 3 1 BRICA 6 8 6 4 2 2 0 9 9	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías Hilado de algodón. Hilanderías Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 3134 31332 31332 5102 32102 32102 32103 32106 32106 32108	9 INDU 6 4 2 3 1 BRICA 8 8 6 4 4 2 0 0 9	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías Hilado de algodón. Hilanderías Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3133 3134 31342 31334 31401	9 INDU 6 4 2 3 1 BRICA 8 8 6 4 2 0 9 7	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas JSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSA Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte: CION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEX Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de algodón. Hilanderías Hilado de algodón. Hilanderías Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 % S 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % TILES 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %

CLANDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Milistro de Economía y Producción Pcia, de San Luis Arq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

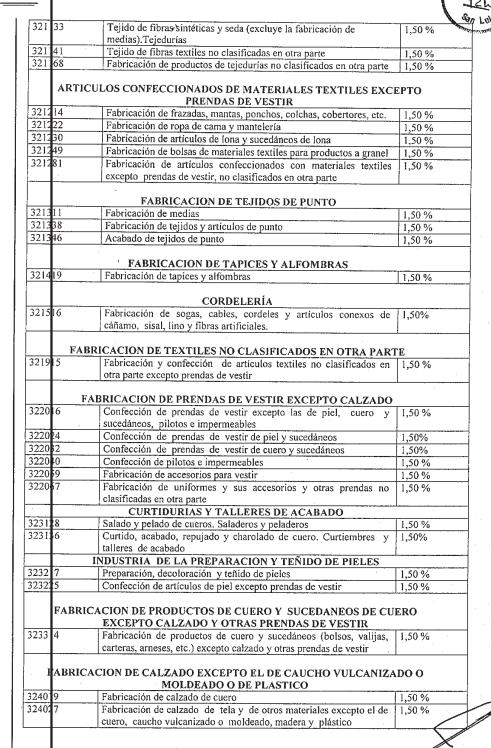
CAMBIA DIOUS

FOLIO

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Lui

T. WO



CLAVIE LAVIE

CLAUDIO JAVIER POGGI CON ADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Poia, de San Luis ATQ. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

· San Luis



A	SERRA	DEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES	S PARA
3311	12	TRABAJAR LA MADERA Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
3311	20	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
3311	39	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
3311	47	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
F	ABRICA	CION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE	CAÑA
3312	28	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
3312	36	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
FA.	BRICAC	ION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASII EN OTRA PARTE	FICADOS
3319		Fabricación de ataúdes	1,50 %
319		Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
319		Fabricación de productos de corcho	1,50 %
319	13	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %
		ICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE S PRINCIPALMENTE METALICOS	SON
320	. 1	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto	1,50 %
320	8	los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado Fabricación de colchones	1,50 %
AB	RICACIO	ON DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE F	PULPA DE
411	8	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera	PULPA DE
411	8	MADERA, PAPEL Y CARTÓN	
411	8 26	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón	1,50 %
411	8 26 F/	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON	1,50 % 1,50 %
3411 3411 3412	8 6 F /	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón	1,50 %
411 411 412 412 FA	8 6 F/ 5 3 BRICAC	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón ION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
411 411 412 412 FA	8 6 F/ 5 3 BRICAC	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón ION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados	1,50 % 1,50 % 1,50 %
411 4112 412 412 FA	8 6 F/ 5 3 3 BRICAC	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón HON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
411 4112 412 412 FA 419	8 F/5 3 3 BRICAC 6	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón HON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
411 412 412 FA 419	8 26 F/ 5 3 BRICAC 6	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón TON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
4112 4122 FA 419 420 420	8	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón HON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) Impresión de diarios y revistas	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
4112 4122 FA 419 420 420	8	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón TON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
411 4112 412 412 FA 419 420 420 420 420 420	8 6 F/ 5 3 3 BRICAC 6 7 5 3 1 1 RICACI	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón HON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) Impresión de diarios y revistas	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
64112 64112 6412 6412 FA 6420 6420 6420 6420 6420 6420 6420 6420	8 16 F/ 5 3 3 BRICAC 6 7 5 3 1 RICACI 3	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón TON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) Impresión de diarios y revistas Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios ON DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS E ABONOS Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3411 3412 5412 FA 3419 5420 5420 5420 5511 55112	8	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón TON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) Impresión de diarios y revistas Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios ON DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS E ABONOS Destilación de alcoholes excepto el etílico Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3411 34113 3412 FA 3419 3420 3420 3420	8	MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera Fabricación de papel y cartón ABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON Fabricación de envases de papel Fabricación de envases de cartón TON DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIF EN OTRA PARTE Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) Impresión de diarios y revistas Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios ON DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS E ABONOS Destilación de alcoholes excepto el etílico Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % XCEPTO 1,50 %

CLAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia, de San Luis ATQ. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

E FOLIO &

Poder Ejecutivo de la Provincia San Lui

_		abonos, no clasificadas en otra parte	1
		FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	•
3512	10	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1.50.0/
351		Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
2311			1,50 %
	L	ACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y F ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO	FIBRAS
3513		Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
3513	26	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
3513	34	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
		FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	
3521	28	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos	1,50 %
		similares y conexos	
	FABRI	CACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMEN	TOS
3522	17	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto	1,50 %
		productos medicinales de uso veterinario	<u> </u>
3522	25	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
	FABRIC	ACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFU	IMES,
		COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR	
3523		Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
えくつつ	22	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
	30	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
3523		Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
3523	18	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
3523 3529 3529	18 26	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50% 1,50%
3523 3529 3529 3529	18 26 ‡2	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50% 1,50% 1,50 %
3523 3529 3529 3529	18 26 ‡2	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50% 1,50%
3523 3529 3529 3529 3529	18 26 42 50	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO	1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 %
3523 3529 3529 3529 3529	18 26 42 50	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50% 1,50% 1,50 %
3529 3529 3529 3529 3529	18 26 42 50	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerías	1,50% 1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 %
3529 3529 3529 3529 3530 FA	18 26 42 50	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerías	1,50% 1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 %
3529 3529 3529 3529 3530 FA	18 26 42 50 19 BRICAC	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerias ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT	1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL
3523 3529 3529 3530 FA	18 26 42 50 19 BRICAC	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerias ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS	1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,50 % 0 Y DEL
3523 3529 3529 3530 FA 3551	18 26 42 50 BRICAC 5	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerias ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL 1,50 %
3523 3529 3529 3529 3530 FA 3540	18 26 42 50 3 3 3 8 8 8 8 8 19 9 7	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerías ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS Fabricación de cámaras y cubiertas Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL 1,50 % 1,50 %
3523 3529 3529 3529 3529 3535 FA 3551	18 26 42 50 3 3 3 8 8 8 8 8 19 9 7	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerias ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL 1,50 %
3523 3529 3529 3529 3530 FA 3551 3551 5551	18 26 42 50 19 BRICAC 5 FABRIC 9 27 55	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerías ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS Fabricación de cámaras y cubiertas Recauchutado y vulcanización de cubiertas Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50% 1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3523 3529 3529 3529 3530 FA 3551 3551 FAB	18 26 42 50 19 BRICAC 5 FABRIC 9 27 55	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerías ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS Fabricación de cámaras y cubiertas Recauchutado y vulcanización de cubiertas Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas,	1,50% 1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3523 3529 3529 3529 3530 FA 3551 3551	18 26 42 50 19 BRICAC 5 FABRIC 9 27 55	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerias ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS Fabricación de cámaras y cubiertas Recauchutado y vulcanización de cubiertas Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz ON DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTR	1,50% 1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % AS Y 1,50 %
3523 3529 3529 3529 3530 FA 3551 3551 3551 3559 3559	18 26 42 50 19 BRICAC 5 5 FABRIC 9 27 35	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerias ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS Fabricación de cámaras y cubiertas Recauchutado y vulcanización de cubiertas Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz DN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTR Fabricación de productos de caucho Fabricación de productos de caucho Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50% 1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3523 3529 3529 3529 3530 FA 3551 3551 3551 3559 3559	18 26 42 50 39 BRICAC 15 FABRIC 9 27 15 RICACIO 7	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de tintas y negro de humo Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte REFINERIAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerias ION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo ACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANT CAMARAS Fabricación de cámaras y cubiertas Recauchutado y vulcanización de cubiertas Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz ON DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTR	1,50% 1,50% 1,50% 1,50 % 1,50 % 1,00% O Y DEL 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %

CLAJDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministo de Economía y Producción Pcia. de San Luis

Aiq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

13

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

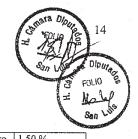
State Diputage

356)26	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1.50 %	1
361		FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	L	
201	111	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %	
361	38	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de	1.50.04	_
		laboratorio	1,50 %	
3610		Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %	
3610	54	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y	1,50 %	
	ļ	paredes, no clasificados en otra parte	1,00 /0	
		FARDICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE LA COMPANION DE VIDRIO Y PRODUCTOR DE LA COMPANION DE VIDRIO Y PRODUCTO		Т
3620	18	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO Fabricación de vidrios planos y templados	1 5001	
3620		Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y	1,50 %	_
	Γ	vitrales	1,50 %	
3620	34	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %	_
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-
	FAI	BRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALIO	cos	
	ı			_
3691	Po Po	RICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUC		
3691	36	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %	
3691		Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %	_
3691		Fabricación de revestimientos ceramicos para pisos y paredes	1,50 %	
	F-	Tabricación de material remactano	1,50 %	
		FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
3692		Fabricación de cal	1,50 %	_
3692		Fabricación de cemento	1,50 %	-
3692	3	Fabricación de yeso	1,50 %	_
699	L	CION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASI OTRA PARTE Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento		_
6991		Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye vivien-	1,50 %	_
	ľ	das premoldeadas)	1,50 %	
699	4	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y	1,50 %	_
		pisos no cerámicos	1,55	
6994		Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %	
6995	0	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados	1,50%.	
		en otra parte		
		INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
7101	7	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes,	1,50 %	_
		planchas o barras	1,30 70	
7102	5	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %	
7103		Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero, no	1.50 %	_
	L	clasificados en otra parte	.,50 /0	
				_
7201	-	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS		
7201	ľ	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos	1,50 %	
		(incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)		
FA	BRIC	ACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y AR GENERALES DE FERRETERÍA	TICULOS	S
8112	8	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para	1.50.9/	_
		plomería, albañilería, etc.	1,50 %	
8113	5		1,50 %	
	ı	inoxidable	-, / 0	

) - V

DUDIO JAVIER POGGI ONTADOR PUBLICO NACIONAL Unistro de Economía y Producción Pcia. de San Luis Ard MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

San Lui



	l		
381	l	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381	52	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
FAI	RICACIÓ	ÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METAI	LICOS
3812	17	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
2012	1.7	Tabricación de indebies y accesorios principalmente metancos	1,30 %
	F.	ABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURAI	
3813		Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50%
3813		Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
3813	30	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
	FABRICA	CION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	OTRA
3819	18	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
3819		Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto	1,50 %
		los eléctricos	
3819		Fabricación de tejidos de alambre	1,50 %
3819		Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
3819	50	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
3819	l	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
3819		Estampado de metales	1,50 %
	25	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
	lo 2		
3819			1,50 %
3819 3819		Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
3819 3819 CO I	93 ISTRUCC	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS	RUCCION
3819 3819 CO I	93 ISTRUCC	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTI	
3819 3819 CO I	93 ISTRUCC	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	RUCCION
3819 3819 CO I	93 ISTRUCC 16 CONSTR	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor EUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT	RUCCION 1,50 % TURA
3819 3819 CO I	93 ISTRUCC 16 CONSTR	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	RUCCION 1,50 % TURA
3819 3819 CO I	ISTRUCC 16 CONSTR	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería UCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES	1,50 % URA 1,50 %
3819 3819 CON 3821	ISTRUCC 16 CONSTR 13 CONSTRUCC	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor EUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería UCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA	1,50 % URA 1,50 % SY LA
3819 3819	ISTRUCC 16 CONSTR 13 CONSTRUCC	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería UCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES	1,50 % URA 1,50 %
3819 3819 CON 3821 3822 IND	ISTRUCC 16 CONSTRU 13 CONSTRU CONSTRU USTRIAS	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería UCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAL MADERA	1,50 % URA 1,50 % 5 Y LA 1,50 % LAS
3819 3819 CON 3821 3823 IND	ISTRUCC 16 CONSTRU 13 CONSTRU 10 CONSTRU USTRIAS	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor EUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería EUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES	1,50 % URA 1,50 % 5 Y LA 1,50 % LAS
3819 3819 CON 3821 3823 IND	ISTRUCC 16 CONSTRU 13 CONSTRU 10 CONSTRU USTRIAS	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería UCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAL MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	TURA 1,50 % 1,50 % LAS LES Y LA 1,50 %
3819 3819 CON 3821 3822 IND	ISTRUCC 16 CONSTRU 13 CONSTRU 10 CONSTRU USTRIAS	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería UCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAL MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y	1,50 % URA 1,50 % 5 Y LA 1,50 % LAS LES Y LA
3819 3819 CON 3821 3823 IND	ISTRUCC 16 CONSTRUCT 13 CONSTRUCT 10 CONSTRUCT USTRIAS 18 26	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería UCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA SEXCEPTO LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA SEXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAL MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado	TURA 1,50 % 1,50 % LAS LES Y LA 1,50 %
3819 3819 CON 3821 3822 3823 IND 3824 3824	ISTRUCC IG CONSTRUIT CONSTRUIT CONSTRUIT USTRIAS 18 26	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULT Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería CUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAI MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % LAS LES Y LA 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3819 3819 CON 3821 3823 IND 3824 3824 3824 3824	ISTRUCC IG CONSTRU CONSTRU CONSTRU SIB 26 34 42	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTI Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería CUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAI MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3819 3819 CON 3821 3823 INI 3824 3824 3824 3824	ISTRUCC I6 CONSTRU IO CONSTRU IO CONSTRU ISTRIAS IS 26 34 42 50	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTI Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería CUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAL MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % LAS LES Y LA 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3819 3819 CON 3821 3823 IND 3824 3824 3824 3824	ISTRUCC I6 CONSTRU IO CONSTRU IO CONSTRU ISTRIAS IS 26 34 42 50	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) CION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTIDE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor CUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTI Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería CICCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera RUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAL MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %

LAUDIO JAVIER POGGI ONTADOR PUBLICO NACIONAL Inijitro de Economía y Producción Pcia, de San Luis Arg MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

15

382	116	INFORMATICA	,
		Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382	523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %
		JCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN O EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA	TRA PARTE
382		Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382		Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382		Fabricación de ascensores	1,50 %
382		Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382		Fabricación de armas	1,50 %
3829	65	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
1	LECTR	RUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUM ICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDU ELÉCTRICOS	ISTRIALES
383		Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383 383		Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383.	39	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %
	CONST	RUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVIS COMUNICACIONES	ION Y DE
3832	28	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	1,50 %
3832	36	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
3832	44		
J0J4	77	rapricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1.50 %
		Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 % 1,50 %
	52	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I	1,50 %
3832	52 CONS	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
3832 3833 3833	CONS 17 25	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 % JSO
3832 3833 3833 3833	CONS 17 25	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 % JSO 1,50 %
3833 3833 3833 3833	CONS 17 25 33	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 % JSO 1,50 % 1,50 %
3833 3833 3833 3833	CONS 17 25 33	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras	1,50 % JSO 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3832 3833 3833 3833 6833 CO	CONS 17 25 33 41 58	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte CCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLAENOTRA PARTE	1,50 % JSO 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3832 3833 3833 3833 3833 6CO	CONS 17 25 33 41 58 NSTRUG	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 % JSO 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
3832 3833 3833 3833 3833 CO	CONS 17 25 33 41 68 NSTRUG	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE LOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte CCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLAEN OTRA PARTE Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % ASIFICADOS
3832 3833 3833 3833 3833 3833 6CO 3839 3839 3839	CONS 17 25 33 41 68 NSTRU6 10 29 37	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte CCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLA EN OTRA PARTE Fabricación de lámparas y tubos eléctricos Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % ASIFICADOS 1,50 %
3833 3833 3833 3833 3833	CONS 17 25 33 41 68 NSTRU6 10 29 37 45	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE I DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte CCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLAEN OTRA PARTE Fabricación de lámparas y tubos eléctricos Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % ASIFICADOS 1,50 % 1,50 %

GLAUBIC JAVIER POGGI 68 VIÁBBR PUBLICO NACIONAL Mir stro de Economía y Producción Poia, de San Luis

Ara MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

San Luis

Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos) 1,50 %	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
Construcción de motores y piezas para navíos 1,50 %	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
Construcción de motores y piezas para navíos 1,50 %	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO 3842 6 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 1,50 % FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES 3843 3 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 3843 1 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) 3843 8 Fabricación y armado de automotores 1,50 % 3843 6 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % 3843 6 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores 2,50 % EABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y vehículos similares, sus 2,50 % componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO 3842 6 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 1,50 % FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 3843 1 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) 3843 8 Fabricación y armado de automotores 1,50 % 3843 6 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % 3843 0 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores 1,50 % EABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y Vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) Fabricación y armado de automotores Fabricación y armado de automotores Fabricación de remolques y semirremolques Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) Fabricación y armado de automotores Fabricación y armado de automotores Fabricación de remolques y semirremolques Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) Fabricación y armado de automotores 1,50 % Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) Fabricación y armado de automotores 1,50 % Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
y similares Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) Fabricación y armado de automotores Fabricación de remolques y semirremolques Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) Fabricación y armado de automotores 1,50 % Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 %
otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes) 3843-8 Fabricación y armado de automotores 1,50 % 3843-6 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % 3843-4 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS 3844-0 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 %
rodantes) 3843-8 Fabricación y armado de automotores 1,50 % 3843-6 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % 3843-4 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 % 1,50 % 1,50 %
3843-8 Fabricación y armado de automotores 1,50 % 3843-6 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 % 3843-4 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS 3844-0 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
3843 6 Fabricación de remolques y semirremolques 3843 6 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS 3844 0 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %	1,50 %
Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	
FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS 3844 0 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus 1,50 % componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
componentes, repuestos y accesorios	1,50 /0
FABRICACIÓN DE AERONAVES	
FABRICACION DE AERONAVES	
	1 20 01
Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del 1,50 % espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
PARTE 3849.7 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte 1,50 % (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
(morayo carrennas, smottos de tuedas otropedies, etc.)	
FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE	
MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, 1,50 % odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	E
medida y de control no clasificados en otra parte	E 1,50 %
	E
HARDICACIÓN DE ADADATOS FOTOCDADICOS E INSTDUMENTOS DE ODTICA	E 1,50 % 1,50 %
FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA 385212 Esbricación de aparatos y accesarios para fotografía 1 50 %	E 1,50 %
3852 2 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %	E 1,50 % 1,50 %
385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 % 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %	E 1,50 %
385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 % 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %	E 1,50 %
385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 % 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %	E 1,50 %
385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 % 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 % 385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 % FABRICACIÓN DE RELOJES	E 1,50 %
385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 % 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 % 385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 % FABRICACIÓN DE RELOJES	E 1,50 %
385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 % 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 % 385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 % FABRICACIÓN DE RELOJES 385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	E 1,50 %
Sabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %	E 1,50 % 1,50 %
385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 % 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 % 385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 % FABRICACIÓN DE RELOJES 385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas 1,50 % para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS 390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras 1,50 %	E 1,50 % 1,50 %
Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 % 385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 % 385229 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 % FABRICACIÓN DE RELOJES 385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas 1,50 % para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores. 1,50 % OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS 390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras 1,50 % preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de	E 1,50 % 1,50 %
Sabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %	E 1,50 % 1,50 %
Sabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %	E 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %

CL UDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economia y Producción Pcia. de San Luis

AMARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

San Luis

deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	
Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artístas	1,50 %
Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
Fabricación de paraguas	1,50 %
Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
	camping, etc, excepto indumentaria deportiva) Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas Fabricación de cepillos, pinceles y escobas Fabricación de paraguas Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios

	LUZ Y FUERZA ELECTRICA	1
410 28	Generación de electricidad	2,30 %
110.36	Transmisión de electricidad	2,30 %
410 44	Distribución de electricidad	2,30 %
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS	
410217	Producción de gas natural	2.30%
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	
10314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
10322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS	
200 8	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION,
PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

	P	RESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION	(
5000	l 1	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
5000	8	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
5000	16		2,30 %
		·	

DDESTACIONES DEL ACIONADAS CON LA CONSTDUCCIÓN

- 1	PRE	STACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN	
5000	i4	Demolición y excavación	2,30 %
5000	52	Perforación de pozos de agua	2,30 %
5000	70	Hormigonado	2,30 %
5000	39	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
5000	97	Instalaciones eléctricas	2,30 %
5001	00	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
5001	9	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
5001	.7	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
5001	15	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
5001	13	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
5001	51	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
5001	78	Pintura y empapelado	2,30 %

CL AUDIO JAVIER POGGI COI TADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia, de San Luis Ara MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS 500 94

San Lui

Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en 2,30 % otra parte

6. COMERC	CIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y I	
	COMERCIO AL POR MAYOR DE: PRODUCTOS ALIMENTAR	.IOS
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2.50.0/
611070	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50 %
611077	Acopio y venta de semillas.	4,10 %
0110//		2.50.0/
611078	a) Base Imponible por ingresos totales b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos	4,10 %
	àfines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50%
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por ingresos totales	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611159	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611167	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
	BEBIDAS Y TABACO	
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612020	Distribusión y vente de vine	2.50.0/

Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas,

LAUDIO JAVIER POGGI ONTADOR PUBLICO NACIONAL Intitino de Economía y Producción Pela, de San Luis

Distribución y venta de vino

612030

612049

612057

ATO MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

2,50 %

2,50 %

San Lui

			San
	cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes,		CHENCY.
612065	extractos, concentrados, etc.) Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas	4,10 %	
	del tabaco	4,10 /6	
_	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %	-
613(29	Distribución y venta de tejidos	2,50 %	
613(37	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %	
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %	
613(53	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %	
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %	
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %	
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %	
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %	
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %	
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %	
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS		
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %	
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %	
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %	
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %	
614058	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %	
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %	
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %	
s	USTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PA ELABORACION DE PLÁSTICOS	ARA LA	
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %	
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %	
615018	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %	
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %	
615054	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %	
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %	
615030	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %	
615009	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %	
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %	
6151.0	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %	
P 616028	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUC Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc.	CCION 2,50 %	

CAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia. de San Luis

Arq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

FOLIO PE

Poder Ejecutivo de la Provincia San Lui Son Viso Dipur

FOLIO S

		excepto artículos de bazar y menaje	2
616)36	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616		Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616		Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616		Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad,	2,50 %
		calefacción, obras sanitarias, etc.	2,30 76
616	179	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra,	2.50.0/
	,,,	mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas,	2,50 %
- 1		ventanas y armazones	
616	107		
010	10/	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
		PRODUCTION MITTALL VOCA	
617	116	PRODUCTOS METALICOS	T = = = :
		Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
6170		Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
6170	32	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarías,	2,50 %
		armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	
6170		Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
6170	91	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra	2,50 %
		parte	
	-	S, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALI DOMESTICOS)	ES Y
6180		Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
6180	20	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso	2,50 %
		doméstico (incluye los eléctricos)	,
6180	39	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para	2,50 %
- 1		vehículos	2,50 /0
6180	47	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, conta- bilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
6180	55	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión,	2,50 %
- 1		comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 /6
6180	63	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes,	2,50 %
		ctc.	2,50 /0
5180	71	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instru-	2,50 %
0100	, ,	mentos de medida y de control	2,30 70
	l		
< 100 h	10		2.52.07
6180	98	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de	2,50 %
5180	98	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
		Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
51901	19	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
51901 5190	19 27	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 % 2,50 %
5190 5190 5190	19 27 55	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
5190 5190 5190	19 27 55	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra	2,50 % 2,50 %
6190 6190 6190 6190	19 27 35	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 %
5190 5190 5190 5190	19 27 35	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 % 2,50 % 2,50 %
5190 5190 5190 5190	19 27 35	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 %
5190 5190 5190 5190	19 27 35 94	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 %
6190 6190 6190 6190	19 27 35 94 08	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas MERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIO	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 %
6190 6190 6190 6190 6191	19 27 35 36 38 08 COM	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas MERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIO Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 %
6190 6190 6190 6190 6191	19 27 35 36 38 08 COM	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas 4ERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIO Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 %
6190 6190 6190 6190 6191 6210	19 27 35 94 98 COM	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas MERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIO Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 %
6190 6190 6190 6190 6191 6210	19 27 35 94 98 COM	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas MERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIO Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 %
6190 6190 6190 6190 6191 6210	19 27 35 94 98 COM	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas 4ERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIO Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 08 3,50 % 3,50 %
6190 6190 6190 6190 6190 6191	19 27 35 94 98 COM 13	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas 4ERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIO Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 3,50 % 3,50 %
6180 6190 6190 6190 6190 6190 6191 5210	19 27 55 94 98 COM 13 21	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas MERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIO Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías Venta de flambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 2,50 % 08 3,50 % 3,50 %

D.N

CLANDIO JAVIER POGGI CO NACIONAL Min siro de Economía y Producción Pola, de San Luis Arq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

San Lui

Folio Dipungga Folio San F

		fruterías s	1
6210	80	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
6210	99	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
6211	02	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)	3,50 %
(226	CIC	GARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE	
6220		Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
6220	36	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %
		TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
6230	16	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
6230	24	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
6230	l	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	3,50 %
5230	l	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
5230		Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
5230		Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
5230	75	Alquiler de ropa en general	3,50 %
5240	12	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
5240		Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
5240		Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
5240	17	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %
5240	55	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
240		Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
240		Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,50 %
240		Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
524 H		Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
2412	.8	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
2411		Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
2414		Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
241:		Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
2410		Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
2411		Venta de cámaras y cubiertas. Gomerias (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
2418		Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
2419		Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
2420		Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
242		Venta de sanitarios	3,50 %
2421		Venta de aparatos y artefactos eléctricos	3,50 %
2421	ا	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas,	3,50 %

CLANDIO JAVIER POGGI COTTADOR PUBLICO NACIONAL Mistro de Economía y Producción Pcia de San Luis

MARÍA ALICIA LEMME COBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

3,50 %

3,50 %

3,50 %

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Lui

624181

624403

624:00

cocinas, televisores, etc.) 624241 Venta de máquinas y motores y sus repuestos 3,50 % 624268 Venta de vehículos automotores nuevos 3,50 % Venta de vehículos automotores usados 624276 3,50 % 624284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores 3,50 % 624292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida 3,50 % y de control 624106 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e 3,50 % instrumentos de óptica 624: 14 Venta de joyas, relojes y artículos conexos 3,50 % 624: 22 Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo 3,50 % uso excepto en remates 624:30 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso 3,50 % en remates. 624149 Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria 3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES

Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte

Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios

Venta de artículos no clasificados en otra parte

deportivos

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

ESTA	BLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTR	ADOR
631(19	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, caíús, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterias, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES. CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

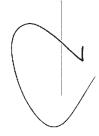
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3.50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye	3,50 %
	subterráneos)	

C_AUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Militar de Economia y Producción Poia, de San Luis Ara, MARIA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS



23

Sola Diputa

3,50 %

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Lui

711 225

Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera 15 3,50 % Transporte de pasajeros en taximetros y remises 711322 Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye 3,50 % ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.) 711-11 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia 3,50 % excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares 7114 38 Servicios de mudanza 3,50 % 7114 46 Transporte de valores, documentación, encomiendas similares 3,50 % 711:19 Transporte por oleoductos y gasoductos 3,50 % 711616 3,50 % Servicios de playas de estacionamiento 711624 Servicios de garajes 3,50 % 32 711 Servicios de lavado automático de automotores 3,50 % 711640 Servicios prestados por estaciones de servicio 3,50 % 711691 relacionados con el transporte terrestre no 3,50 % clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer) TRANSPORTE POR AGUA 712 16 3,50 % Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros 7121 13 Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros 3,50 % 712310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados 3,50 % en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.) 712329 Servicios de guarderías de lanchas 3,50 % TRANSPORTE AEREO 713112 3.50 % Transporte aéreo de pasajeros y de carga 713228 Servicios relacionados con el transporte 3.50 % radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.) SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE 719110 Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de 4,10 % turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones 7191 3,50 % b) Ingresos por productos o servicios propios Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, 719218 3.50 % COMUNICACIONES 7200 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex 3,50 % 720038 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión 3,50 % 720046 Comunicaciones telefónicas, base imponible general 3,50 % 720047 Comunicaciones telefónicas, intermediación 4,10 % 720097 Comunicaciones no clasificados en otra parte 3,50 % ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

intermediación

Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados

financiera

financiera

realizadas

realizadas

810118

810215

81022

VIDIO JAVIER POGGI ADOR PUBLICO NACIONAL de Economía y Producción Pola, de San Luis

por Bancos

Operaciones

compañías financieras

de

Operaciones de intermediación



por

4,10%

4,10 %

4,10%

San Lui



			11
		sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros	Sa
8102	2.1	inmuebles	- Mic
		Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	
8102	90	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de	4,10 %
		recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en	
		otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	
8103	12	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con	4,10 %
		divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas.	,
		agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	
8103	20	Servicios relacionados con operaciones de intermediación	4.10 %
		prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	1,10 /0
8103	39	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
8104		Operaciones financieras con recursos monetarios propios.	3.50 %
	- °	Prestamistas, Rentistas	3,30 %
8104	20	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o	0.000/
0104	ř.	operaciones financieras- intereses obtenidos por plazo fijo y/o	0,00%
8104	20	cajas de ahorro	
5104) U	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás	3,50%
		papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las	
		Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas	
		producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o	
		corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza	
		percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras	
		retribuciones análogas	
8104	16	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores	4,10 %
		mobiliarios propios. Rentistas	1,10 /4
3104	0	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión.	3,50 %
,		Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,30 %
3104	1	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores	4.10.0/
		hipotecarios	4,10 %
		SEGUROS	
3200	6	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
3200	7	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
32009	1	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o	4,10 %
		personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros,	7,10 70
		etc.)	
		- VC-)	
		BIENES INMUEBLES	
310	g .	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de	4,10 %
13101	ľ	inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles	4,10 %
		de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión,	
		compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.).	
12101	0	Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	
33101		Si se trata de inmueble propio	3,50 %
33102	6	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente	3,50 %
		(incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	
		SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
33211	ı	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
33213		Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
3221	-		
اككدر	,	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros	3,50 %
1222		asesoramientos afines	
3231		Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
3241	b	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros,	3,50 %
		arquitectos y técnicos	

Servicios geológicos y de prospección Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en

NTADOR PUBLICO NACIONAL instro de Economía y Producción Pcia, de San Luis

arquitectos y técnicos

otra parte

83242

832448

MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

3,50 %

3,50 %

San Luis

832456 Ingenieros y técnicos electrónicos
832454 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (In técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc 832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de representantes, recepción, publicación de avisos, rec

	H. Camp	FOI.	puta Lug
50 %	1	Sa	ألايا م
	-	-	THE PLEASE
50 %			
50 %			
		1	

052-	50	ingenieros y tecnicos efectionicos	3,30 %
8324	64	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y	
000	1.0	técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
8325	10	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad,	
		representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de	
		textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario,	
8325	1 1	etc.)	4.10.07
8525	ľ¹	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones	4,10 %
0226	20	y/o bonificaciones	
8325		Servicios de investigación de mercado	3,50 %
8329	28	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
8329		Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
8329	14	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
8329	12	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
8329		Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
8329	79	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de	3,50 %
		impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras form	
		as de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	
		ILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	····
8330	0	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la	3,50 %
		manufactura y la construcción (sin personal)	
8330	29	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin	3,50 %
		personal)	
8330	7	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y	3,50 %
		petróleo (sin personal)	
8330	5	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas	3,50 %
		de oficina, (sin personal)	
3330.	3	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados	3,50 %
		en otra parte	
0 517	PVICIOS	COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	
7. QE	rvicios	COMUNALES, SOCIALES I I ENSONADES	
		ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	
9100	5	Administración Pública y defensa	3,50 %
			-,
		SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	
9200	0	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de	3.50 %
		residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote	
		de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	
		INSTRUCCION Y ENSEÑANZA	
9310	2	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal,	3,50 %
		institutos de formación superior, colegios universitarios,	,
		universidades, por correspondencia, etc.	
		INVESTIGACIONES Y CIENCIAS	
9320	9	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de	3,50 %
		investigación y científicos	,
		——————————————————————————————————————	
		OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA	
9331	2	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por	3,50 %
1	ľ	sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	
93312	0	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y	3,50 %
	ľ	otras especialidades médicas	2,20 /4
9331:	8	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50
)331.		Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
93314		Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia	3,50 %
13314	1'		7,0 00 م
		intenciva mávil v cimilarec	

CI A DIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Minstro de Economía y Producción Pcia. de San Luis

intensiva móvil y similares

ATO MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

- San Luis

FOLIO ES

				17
933	198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %	(i)
933	199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,50 %	
933	228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %	
		CERTIFICACE DE L'OLOTERISTE DO CELL		
934	111	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos,	3,50 %	
734	711	guarderías y similares	3,30 %	
935	VICIOS D	DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LAI	BORALE	<u>s</u>
اددو	110	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %	
		SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
939		Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %	
939	19	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra	3,50 %	
		parte		
	TE	OS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICA LEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, F),
941		Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %	
941	23	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas.	3,50 %	
14.17	10	Laboratorios cinematográficos		
9411		Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %	
)412		Distribución y alquiler de películas para vídeo	3,50 %	
9412 9413		Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %	
/41.	28	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %	
)414	17	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %	
)414		Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas	3,50 %	
		grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %	
)414	33	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y	3,50 %	
		deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios		
		de iluminación, escenografía, representantes de actores, de		
		cantantes, de deportistas, etc.)		
)415	14	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %	
			1	
)420		SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,ETO		
/4ZU	14	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra	3,50 %	
		parte		
			L	
		SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
490	19	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de	7,00 %	
		baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskeria, Pub y	.,	
		similares con o sin espectáculos		
490	27	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios,	3,50 %	
		canchas de tenis, paddle y similares)		
490	35	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y	3,50 %	
		bowling, juegos electrónicos, etc.)		
490		Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%	
490		Explotación de maquinas tragamonedas	4,10%	
490		Producción de espectáculos deportivos	3,50 %	
490	51	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %	

D- V

CLAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Miljistro de Economía y Producción Pcia. de San Luis ATQ. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

San Lui

741	094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra	10.50.04
		parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de	3,50 %
		botes, explotación de piscinas, etc.	
		, see a see	<u> </u>
	SERVIC	CIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL	HOGAR
	110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951		Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951		Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
9 <u>5</u> j		Reparación de relojes y joyas	3,50 %
	919	Servicios de tapicería	3,50 %
951	927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
0.50	ERVICIO	S DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y 1	TEÑIDO
952	028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de rona	3 50 %
		blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y	
		otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	
0.70		SERVICIOS DOMESTICOS	
953	116	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
	SI	ERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PAR	rF
959	11	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959	38	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de	3,50 %
		belleza.	0,0070
)592		Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
9599		Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
9599		Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
	44	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %
7594			
0. A	CTIVIDA	DES NO BIEN ESPECIFICADAS	
1 0. A	00	DES NO BIEN ESPECIFICADAS Actividades no clasificadas en otra parte	
1 0. A	00	Actividades no clasificadas en otra parte Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales	3,50 %
	00 01	DES NO BIEN ESPECIFICADAS Actividades no clasificadas en otra parte Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	

Art. 2°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.-1- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2- a)Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades

CLANDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pola, de San Luis AroMARÍA ALIGIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

FOLIO OF

San Lui

comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas. Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

Art. 4º.- A los efectos del artículo 197º del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

- a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: Pesos Tres Mil \$3.000.-
- b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación: Pesos Trescientos \$ 300,-
- c) Demás actividades: Pesos Trescientos sesenta \$ 360.-

Art. 16°.Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- A efectos del artículo N° 31 inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N° 5292) se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientes actividades:

 832 11
 Servicios jurídicos. Abogados
 3,50 %

 832 38
 Servicios notariales. Escribanos
 3,50 %

CLANDIO JAVIER POGGI CO MANOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pota, de San Luis MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

POLIO

		1 22
831219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
831413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
831421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
831.448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832 464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y	
	técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,50 %
832 529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
933 120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3.50 %

Art. 18°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 19°.-Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de pesos veinticinco mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a pesos setenta y dos mil (\$72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 20°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

a) El no pago del mínimo establecido en el art. 15º inc. c).

b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 21º.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.

JDIO JAVIER POGGI TADOR PUBLICO NACIONAL de Economía y Producción Poia, de San Luis

MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS



San Lui Son Lui



2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.

3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.

4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art. 22°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
- Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) Empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.23°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1

los días 12

2 y 3

los días 13

) - V

NA DOR PUBLICO NACIONAL nistro de Economía y Producción Poia, de San Luis Arq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

FOLIO

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis E OBOLANO

4, 5 y 6 Tos días 14 7, 8 y 9 los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimiento sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.002, se fija como vencimiento el día 21/02/2003.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

- Art.25°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.
- Art.26°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 %).-
- Art.27°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

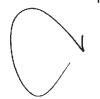
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.28°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

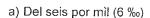
CLAUDIO JAVIER POGGI CONTROOR PUBLICO NACIONAL Mini tro de Economía y Producción Poia de San Luis ATQ. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS



Hats Diputage

San Lui





1.-Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del diez por mil (10 %):

 Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres y medio por mil (3,5 %)el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1º Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 3883 y sus modificatorias)

- 2. Los reconocimientos de obligaciones;
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
- Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo;
- 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
- 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10: Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

CLAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Peia. de San Luis AFG. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS









- 11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
- 17. Las cesiones de créditos y derechos;
- 18. Las transacciones;
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
- 20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
- 21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
- 22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
- 23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
- 24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
- 25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
- 26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
- 27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.
- 28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-
- c) Del treinta por mil (30 %):
 - 1)Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción:
- d) Del cero por mil (0 %):
- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo

CLAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pria du San Luis Aug. MARÍA ALIGIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS



banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

FULIO

2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores:

3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco San Luis S.A., Banco Comercial Minorista (Banex S.A), como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
- 15) Las letras Hipotecarias
- 16) Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el

CONTADOR PUBLICO NACIONAL Amistro de Economía y Producción Pota, de San Luis



vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.

FOL10

17) Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.

- 18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art. 77 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.o. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
- 19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
- 20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el articulo 75 del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).
- 21) Las Facturas de Crédito.-

Art.19°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1.-Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 2.-Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

: AUDIO JAVIER POGGI ONTADOR PUBLICO NACIONAL Inistro de Economía y Producción Pria de San Luís GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

38 m

San Luc

- 3.-Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincian pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 4.-La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
- 5.-Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6.-Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
- Art.80°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- a) Con el dos por mil (2 %) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;
- b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.
- Art.31º.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:
 - a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 %);

AUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Poia de San Luís

3910 FOLIO



c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto de cinco por mil (5 %) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.32°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.33°.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art. 84°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art. 35°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231º del Código Tributario será el siguiente:

- a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
- b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.36°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art. 37°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

LAUDIO JAVIER POGGI DIPTADOR PUBLICO NACIONAL Inlistro de Economía y Producción Poia, de San Luis

San Lui

9 -55



TITULO CUARTO

INPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

- Art. 38°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1993 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
 - A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
 - 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
 - Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1992 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
 - Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando
 - a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares
 - b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

CATADOR PUBLICO NACIONAL Advistro de Economía y Producción Poia. de San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Lus

Dadas las variaciones producidas en el valor de los automotores considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883 y modificatorias), los que serán aplicados una vez producida la liquidación anual del tributo

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

	AÑO	Hasta	800	Desde 801	Desde	Desde	Mas de
		Kg.		Kg. Hasta	1001 Kg.	1151 Kg.	1350 Kg.
				1.000 Kg.	Hasta 1150	Hasta 1350	_
L					Kg.	Kg.	
_	1992		77	95	112	131	150
	1991		58	90	106	127	144
L	1990		55	85	102	122	138
	1989		52	81	97	113	128
	1988		49	75	88	101	115
	1987		44	68	79	, 92	104
	1986		40	61	72	87	97
L	1985		36	56	65	79	88
	1984		34	51	60	71	79
L	1983		31	46	51	64	70
	1982		28	41	46	58	60
	1981 y		25	38	44	52	55
L	anter.						

TABLA Nº II

CAMIONES - CAMIONETAS - dic UPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

_						
	AÑO	Hasta 1200	Desde 1201	Desde	Desde	Más de
		Kg.	Kg. Hasta	4001 Kg.	10001 Kg.	16000 Kg.
			4000 Kg.	Hasta 10000	Hasta 16000	
				Kg.	Kg.	
	1992	102	146	248	450	936
L	1991	93	133	225	409	851
L	1990	89	128	216	393	817
L	1989	82	117	201	365	756
	1988	74	107	185	337	694
L	1987	. 66	96	170	309	633
L	1986	59	85	155	281	571
L	1985	51	76	139	253	510
L	1984	44	66	124	227	448
L	1983	37	57	108	200	387
	1982	31	47	103	173	317
	1981 у	28	43	98	157	287
	anter.					

CLAUDIO JAVIER POGGI CO INDOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pera de San Luis

San Lui



(*) Según peso bruto máximo

TABLA Nº III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

_				A - (EN PESO	5)*		
	AÑO	Hasta Kg.	3000	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
_	1992		22	42	138	165	204
L	1991		20	38	125	150	185
L	1990		19	36	120	144	178
L	1989		14	33	111	136	168
L	1988		13	30	103	129	159
L	1987		11	27	94	121	151
L	1986		9	24	85	113	143
L	1985		8	21,	78	107	135
L	1984		7	18	70	100	131
L	1983		6	15	62	93	125
L	1982		5	13	55	86	119
	1981 y anter.		4	11	50	80	100

(*) Según peso bruto máximo
Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

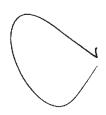
TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

_	ENTESOS)						
	AÑO	Hasta	Desde 1001	Desde 3001	Mas de		
ļ	l	1000 Kg.	Kg. Hasta 3000	Kg. Hasta 10000	10000 Kg.		
L			Kg.	Kg.			
L	1992	78	134	839	1228		
L	1991	71	.122	763	1107		
L	1990	.68	117	732	1063		
L	1989	65	111	660	1012		
L	1988	60	107	593	964		
	1987	- 54	95	. 592	867		
	1986	. 49	87	541	- 796		
	1985	43	78	490	711		
	1984	41	72	445	- 6∆r		
Г	1983	. 37	64	, 401			
Γ	1982	33	59	365			
Г	1981 y	29	54	325			
	anter						

*) Excepto automóviles

AUDIO JAVIER POGGI YTADOR PUBLICO NACIONAL biro de Economía y Producción Poia de San Luis



San Lui





ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN

F	ESOS)					
	AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
	2003	112	204			1932
	2002	102	185	342	756	1756
L	2001	98	178	328	726	1686
L	2000	87	159	295	653	1517
L	1999	75	143	266	588	1365
L	1998	60	129	239	529	1228
L	1997	48	108		476	1044
L	1996	43	92	163	404	834
L	1995	39	78	147	344	751
L	1994	34	69	132	292	675
L	1993	29	62	113	248	608
L	1992	25	53	102	223	516
L	1991	22	47	91	200	465
L	1990	21	42	82.	180	418
_	1989	20	37	73	162	376
L	1988	18	34	64	146	336
L	1986	12	23	44	109	215
L	1985	10	20	37	99	193
	1984 y anter.	8	17	30	89	190

Noño ace,

TABLA N° VI MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

ΑÑĊ			De 51 cc.			De 501 cc. a	
	50	_	a 150 cc.	A 240 cc.	a 500 cc.	750 cc.	750 CC.
200		48	97	121	182	226	424
200	2	\ 44	- 88	110	165	205	385
200		42	84	106	158	197	370
200	00	30	. 69	95	- 130	161	302
199	9	27	_61	79	123	154	286
199	8	24	57	75	116	146	271
199	17	21	53	70	110	138	254
199	6	19	47	66	104	130	239
199	5	17	41	61	97	121	224
199	4	. 15	36	58	90	112	207
199	3	14	31	54	84	106	191
199	2	12	29	49	78	95	176
199	1	11	27	44	72	88	159
199	0	9	26	40	64	81	144
198	9	8	24	36	59	71	128
198	8	7	22	32	52	64	112
198	7	6	19	27	45	56	96
198	6	5	16	24	38	48	80
198	5	5	13	20	30	40	70
y ante	er						

CLAUDIO JAVIER POGGI CO MOOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Poia, de San Lius



Color

Art 39°.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.978 y anteriores.

Art 40°.- Exímase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1987 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2002 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.

Art. 41°.- Fíjase en Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, artículo 2° inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, artículo 5° "Beneficio a ex combatientes de Malvinas".

Art.42°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

Art. 43°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	07/04/2003
1º cuota	07/04/2003
2º cuota	05/06/2003
3º cuota	05/08/2003
4º cuota	06/10/2003
5º cuota	05/12/2003

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

AULI. JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia, de San Luis







فتال

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

- establecido en el artículo 261º del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:
 - a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
 - b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

- Art.45°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
- Art.46°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1) El tres por mil (3%):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
 - 2) El siete y medio por mil (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) El quince por mil (15 %):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;

CHAUDIO JAN

DIAUDIO JAVIER POGGI DONTADOR PUBLICO NACIONAL finistro de Economía y Producción Pcia, de San Luis

e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;

f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;

g) Las liquidaciones con o sin quiebras;

h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;

i) Los juicios por alimentos;

j) Los juicios por reinscripción de hipotecas:

k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;

Los interdictos y acciones posesorias;

4) El treinta por mil (30 %):

a) Los juicios por cobro de sumas de dinero:

b) Los juicios por desalojo de inmuebles:

c) Los juicios de reivindicación:

d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios:

e) Los juicios por cumplimiento de contratos:

f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7) del artículo 45º

g) Los juicios de monto determinado o determinable:

Art. 47°-Pagarán una tasa fija de:

- 1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorrateo;
 - e) Supervivencia:
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.) Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.
- 2) Pesos Diez (\$10,00):
 - a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas.
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)
 - b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 - Certificación de vigencia de sociedades;
 - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;

AUDIO JAVIER POGGI NTADOR PUBLICO NACIONA stro de Economia y Producción cia, de San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Lu







- 3) Pesos Veintė (\$20,00) a) Por derecho de desarchivo.
- 4) Pesos Treinta (\$30,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza:
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
- 5) Pesos Cuarenta (\$40,00):
 - a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
 - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) Pesos Cincuenta (\$50,00):
 - a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) Pesos Cien (\$100,00):
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
- Pesos Ciento Treinta (\$130,00): por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 9) Pesos Doscientos (\$200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- Pesos Dos Mil Quinientos (\$2500,00):
 Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable..

Art.48°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

CUNTADOR PUBLICO NACIONAL Busto de Economía y Producción Pota do San Luís

Mis

San Diputage San Life San Life

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art.49°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - PIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

- 1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):
 - a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año
 - b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
 - c) Por cada copia simple de acta, por foja;
 - d) Por legalización por la Dirección;
 - e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
 - f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
 - g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
 - Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - Para obreros en litigio;
 - Para obtener pensiones;
 - Para fines de inscripción escolar;
- 2.-De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):
 - a) Por legalización por la Dirección
 - b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
 - c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
 - d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
 - e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
 - f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-
- 3.-De Pesos Diez (\$ 10,00.-):
 - a) Rectificaciones administrativas por cada acta.

CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economia y Producción Pola de San Luis



b) Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declare divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento:

c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;

d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;

e) Autorización de nombres:

- f) Por cada testigo que exceda previsto por la Ley
- 4.-De Pesos Quince (\$ 15,00.-):
 - a) Por cada libreta de familia:
 - b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
 - c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
 - d) Solicitud de partidas por fax.
- 5.-Por Casamientos:
 - a) Celebrado en la oficina (\$ 6.00)
 - b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
 - c) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)

d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300.00).

El Ministro de Gobierno, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carentes de recursos.

B- ₱ROGRAMA DE SEGURIDAD JURÍDICA REGISTRAL (EX - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE)

- 1.-De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50): Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-
- 2.-De Pesos Tres (\$ 3,00):

a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;

b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona:

- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 3 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
- a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de curadia. fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción:
 - b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

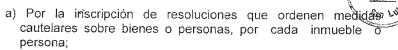
- De Pesos Nueve (\$ 9,00)

MIDIC JAVIER POGGI NTADOR PUBLICO NACIONAL stro de Economia y Producción Pcia. de San Lui€

MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

FOLIO

FOLIO ES



 b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente:

 c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;

d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Lev Nº 14.005; No

e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-

5 - De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias:

b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;

c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

d) Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP).

e) Por la anotación preventiva a qué se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.

f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley Nº 14.005.

g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

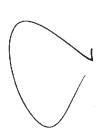
6 - De Pesos Veinte (\$ 20,00)

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.

b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 - De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Peia. de San Luis



5000 % 49

5000 % 49

5000 % FOUL & 8000 &

J. C. VER

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de Ley Nº19.550 y sus modificatorias.

b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.

c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 - De Pesos Veinte (\$ 20,00)

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9 - De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

a)Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.-

10.-Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho (\$8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro . Por oficios.-

b) De Pesos Cinco (\$5,00)

Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios
Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000) (\$5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil (\$30.000) (\$15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil (\$60,000) (\$20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil (\$60,000) (\$25,00)

d) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por otros documentos con o sin monto

e) De Pesos Uno (\$ 1,00) Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

CAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción pola de San Lús



524

Poder Ejecutivo de la Provincia



f) De Pesos'Diez (\$10,00)

Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

- 1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 - a) Por cada certificación o constancia
 - b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
 - c) Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.-

Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.-

2 - De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-

3 - De Pesos Nueve (\$ 9,00):

Por las solicitudes de pago extraordinarias.

Por rubrica del Libro Ley N°5138.

Por inscripción en el Registro Ley N°5138

Por los certificados de situación fiscal cuando se trate de empresas que tramitan Decreto de Exención de impuestos

Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

4- De Pesos Dieciocho (\$18,00):

Por las solicitudes de facilidades de pago cuando se trate del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas por un vehículo que se desea transferir.

5- De Pesos Veinte(\$ 20,00):

Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1- De Pesos Uno (\$1,00):

CLAVIDIO JAVIER POGGI CONTROR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción

Poder Ejecutizade l San Lu a Provincia



- a) Certificado o informe catastral de única propiedad.
- b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
- 2- De Pesos Dos (\$ 2,00):
 - a) Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo)
 - b) Por cada fotocopia simple
 - c) Cédula de edificación parcelaria
- 3- De Pesos Cuatro (\$4,00):
 - a) Certificado o informe de avalúo fiscal;
- 4-De Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50):
- a)Copia de planos de mensuras (cada una);
- b)Cédula de edificación de manzana;
- c) Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.
- 5 De Pesos Diez (\$ 10,00):
- a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
- b) Fotogramas color. Escala 1:6.000
- c) Certificado catastral con historia
- 6- De Pesos Doce con cincuenta centavos (\$ 12,50):
 - Copias de planos:
 - A) Hojas catastrales
 - B) Mapa de la Provincia
 - C) Mapa de Departamento
 - D) Plano Ciudad de San Luis
 - E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
 - F) Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes
- 7- De Pesos Quince (\$15,00)
 - a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000
- 8- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:
- I. Tamaño de la hoja:
 - a) hoja A 4 Pesos Dos con cincuenta cvos.

\$2,50

b) hoja A 3 Pesos Cinco

\$5. -

c) hoja A2 Pesos Diez

d) hoja A1

Pesos Veinte

\$10.-\$20.-

e) hoja A0 Pesos Treinta \$30.-

- Il .Adicional según nivel de información:
 - a)Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres (\$3,00)
- III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)
 - a)Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta (\$ 30,00)

AUDIO JAVIER POGGI NTADOR PUBLICO NACIONAL inistro de Economía y Producción Pcia, de San Luis

San Lus Diputaga Fould San Lus Diputaga Lus adicional

9- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-).

10 - Información Red Geodésica

a) Copia de monografía de punto Red GPS \$ 15. Provincial

b) Copia de monografía Red PAF Provincial \$10

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Area Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

11 - Para los expedientes de mensura :

a) Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco (\$ 5,00)

b) Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos (\$2,00) por cada copia retirada

c) Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50)

12 - Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cincuenta (\$50,00)

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	\$90,00
2- Semestral	\$45,00
3-Trimestral	\$22.50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	\$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y	\$ 1,50
hasta un año	
4- Eiemplar atrasado más de un año	\$ 2.00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas :

1- Una publicación, por palabra	\$ 0,14
más un monto fijo de	\$12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por	\$ 0,19
publicación se cobrará más un monto fijo de	\$20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará	\$ 0,24
lo que debe multiplicarse por la cantidad de	;
publicaciones, más un monto fijo de	\$22,50

JAUL JAVIER POGGI JANADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economia y Producción Pcia, de San Luis





d) Por publicación de balance:

1- Por un cuarto de página 2- Por media página 3- Por una página	\$32,80 \$65,65 \$131,00
o i oi ana pagina	\$131,00

F - PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA

1- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros b) Minas vacantes mensuradas c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad d) Ampliación de pertenencia e) Título definitivo de la propiedad minera f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros g) Socavón h) Rescate i) Planos catastrales o mapas de la Provincia j) Inscripción en Registro de Productores Mineros k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	20,00 140,00 68,00 35,00 35,00 14,00 35,00 60,00 14,00 14,00 34,00
 2- a) Por aprobación de mensura b) Por inscripción de contratos de arrendamiento c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones e) Por los recursos de reconsideración o apelación f) Por certificados o constancia de asientos 	\$ \$ \$ \$	25,00 17,00 14,00 17,00 20,00 7,00
 3- a) Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie b) por la solicitud de cateo, por cada unidad c) Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera 	\$	•
d) Por la concesión de yacimientos e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas f) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera g) Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$	50,00 22,50 22,50 14,00
4- a) Por cada certificado catastral	\$	7,00

LAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economia y Producción Pcia. de San Luis

FOLIO

San Luis

JU!

· Santage



e) Por inscripción de cada contrato \$ 17,00 f) Por la inscripción de instrumentos notariales y \$ 17,00 judiciales g) Por pedido de desarchivo 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad 10.00 b) Certificados y constancia 5,00 Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

c) Autenticación de copias o firmas (cada una) Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2 - DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

3 - CUERPO DE TRANSITO

 a) Inscripción de baja en los registros b) Servicios de grúas c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, 	\$ 2	5,00 20,00 r día	0
fracción :	•		
1-camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores	\$	5,00	
2- automóviles	\$	3,00	
3- vehículos menores	\$	1,00	

4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios

1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00 2- por cada equipo o central receptora de señales, por \$ 30,00 año

3- por falsas alarmas 5,00

4- por solicitud de inspección \$ 10,00

5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los \$ 20,00 fabricados en la Provincia

6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, \$

LAUDIO JAVIER POGGI ONTADOR PUBLICO NACIONAL linistro de Economía y Producción Poia de San Luis



Provincia

por año

7- por verificación técnica, obligatoria posterior a \$ 10,00 cualquier servicio de mantenimiento o reparación

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:

1- Derecho anual para operar en la Provincia 100,00 2- Por cada credencial de autorizado a instalar o \$ 10.00

reparar alarmas 3- Por la aprobación de equipos a fabricar

100,00

5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E **INVESTIGACIONES PRIVADAS**

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50.00

b) Por cada empleado destinado a investigaciones \$ 5,00 privadas o vigilancia, por año

c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o \$ 10,00

duplicado y por su renovación anual d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la \$ 20,00

agencia, por año

e) Por solicitud de aperturas \$ 100,00 f) Por habilitación de libros o registros 20.00

6 -SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema \$ 30,00 de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles

7 -BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos \$ 30,00 explosivos en espectáculos públicos establecimientos particulares

SERVICIOS PRESTADOS POR EL **DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES**

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción \$ 10,00 de automotores

b) Por habilitación policial del registro de \$ 20,00 desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

AUDIO JAVIER POGGI ITADOR PUBLICO NACIONAL stro de Economía y Producción Pcia, de San Luis

FOLIO



9 - CUERPO D	DE CA	ABALLERI.	Α
a) Por traslad	o de	animales	de

a) Por traslado de animales desde la vía pública, \$15,00 hacia el Cuerpo de Caballería
b) Por estadía diaria de cada animal \$10,00 c) Por forraje diario de cada animal \$5,00

10 -DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio

1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00 2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00

b) Desagotes

1) Hasta 10.000 litros \$ 50,00 2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada \$ 20,00 5.000 litros

c) Buceo

1) Por hombre buzo, por hora \$100.00

d) Explosivos

1) Habilitación de polvorines \$ 100,00 2) Por inspección de pirotecnia \$ 30,00 3) Por verificación de uso y almacenamiento de \$ 50,00 explosivos

4) Por trabajos de voladuras y otros, según \$ 50,00 cantidad, precio mínimo

5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, \$ 200,00 precio máximo

6) Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00

e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local

1) Cobertura de incendio por nave de \$ 100,00 empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

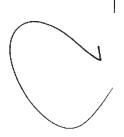
H - MINISTERIO DE SALUD

- 1 MATRICULAS
- 1.1 Habilitación de matrículas

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):

MULIC JAVIER POGGI INTAOOR PUBLICO NACIONAL Amistro de Economía y Producción Poia, de San Luis





FOLIO.



Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, otros profesionales con carrefasto de grado de 5 o más años de estudio

- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
 Terciarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio
- c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50): Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios
- d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80): Auxiliares no universitarios.-
- e) De Pesos Veintiséis con Cincuenta centavos \$26,50): Post -- Grados Universitarios/ especialidades
- 1.2. -Rehabilitación de matrículas
- a) Cuando la rehabilitación y/o Reinscripción de matrícula sea a solicitud del interesado, la tasa será del 100% del establecido para cada caso.-
- b) Cuando la rehabilitación y / reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.
- 2 HABILITACIONES
- 2.1. Establecimientos de salud:
- a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00) : Hospitales Privados.-
- b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):
- Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades.-
- c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50):

Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Óptica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas

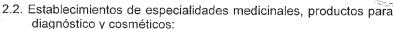
- d) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$243,00) Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos; Establecimientos cosmetológicos, gimnasios, baños y modelación corporal.-
- e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

]. V

CLAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcía, de San Luis

1





- a) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3060, 00): Inscripción o reinscripción de Droguerías y establecimientos considerados grandes establecimientos.
- b) De Pesos Un Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): Medianos establecimientos
- c) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): pequeños establecimientos, farmacias.
- 2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico:
- a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) grandes establecimientos.
- b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.
- De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
- d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.
- e) De Pesos Treinta(\$30,00):Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.

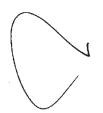
red jego

- 2.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:
- a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) grandes establecimientos.
- b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.
- c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
- d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.

3 -AUTORIZACIONES

- a) De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos: (\$518, 30): Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos medicinales.
- b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00):
 Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de rubro, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, baja de Director Técnico, transferencia.
- c) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.
- d) De Pesos Setenta y Tres (\$73,00): Autorización de envases, duplicado
- e) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00):

AUDIO JAVIER POGGI DITADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia. de San Luis



Poder Ejecarian de la Provincia San Luis

Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.

FOLIO

f) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50): Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

g) De Pesos Veinte (\$20,00): Autorizaciones de libre

h) De Pesos Treinta (\$30,00): Autorización de exportación.

4 - CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00)*:

Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:

certificados pre - natales v

certificados de discapacidad e invalidez

5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00): Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Establecimientos Privados.-

6 - ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES

a) De Pesos Cinco (\$5,00): Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales.

b) De Pesos Diez (\$10,00): Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios.

7- REINSCRIPCIÓN

7.1. Establecimientos de Salud:

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): los indicados en los puntos a), b), y c)

CLAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL direstro de Economía y Producción Poin, de San Luis





Provincia

b) De Pesos Treinta indicados en el punto d).

De Pesos Veinte los indicados en los puntos e) y f) (\$20,00)

(\$30,00) los=

Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos Categoría Grandes establecimientos.

(\$58,30):

b) De Pesos Treinta

(\$30,00):

categoría Medianos establecimientos c) De Pesos Veinte

(\$20,00):

categoría Pequeños establecimientos.-

7.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico:

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoría Grandes establecimientos.

b) De Pesos Treinta

(\$30,00):

categoría Medianos establecimientos

c) De Pesos Veinte categoría Pequeños establecimientos) (\$20,00):

7.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos

(\$58,30):

Categoría Grandes establecimientos.

b) De Pesos Treinta categoría Medianos establecimientos

(\$30,00):

c) De Pesos Veinte categoría Pequeños establecimientos) (\$20,00):

8. LEGALIZACIONES

a) De Pesos Cinco (\$5,00): legalizaciones de títulos registrados.

Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel)

I - PROGRAMACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE **PERSONAS JURIDICAS**

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

a) Sociedades anónimas, por monto de capital::

a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00):

Pesos Doscientos Cincuenta

(\$250,00)

a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00):

Pesos Trescientos Setenta

(\$370,00)

a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00):

AUDIO JAVIER POGGI INTADOR PUBLICO NACIONAL o de Economía y Producción



Poder Efectitivo de la Provincia



Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$480.00)a.4)Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00): Pesos Setecientos Cuarenta (\$740,00)

- b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad: Pesos diez (\$10.00)
- c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas : Pesos Ciento Veinte (\$120,00)
- d) Asociaciones para obtener personería Jurídica: Pesos Quince (\$15.00)
- e) Fundaciones para obtener personería jurídica: Pesos treinta (\$30,00)

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción: Pesos cinco

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00 -), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCIÓN DE ESTADISTICA Y CENSOS

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle :

Publicaciones especificas de 200 a 250 hojas :

Pesos Treinta (\$30,00)

Publicaciones especificas de 100 a 200 hojas :

Pesos Veinticinco (\$25,00)

Publicaciones especificas de 50 a 100 hojas :

Pesos Quince (\$15,00)

Publicaciones especificas de menos de 50 hojas :

Pesos Diez (\$10,00)

Cartografía por sistema de Ploteo : Pesos Quince (\$15,00)

Cartografía Tamaño A3: Pesos Cinco (\$5,00)

Cartografía Tamaño A4: Pesos Tres (\$3,00)

K.- PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO DE AGUA

AUDIO JAVIER POGGI ONTADOR PUBLICO NACIONAL inistro de Economía y Producción Pcia, de San Luis



DERECHO DE USO DE AGUA PARA RIEGO

7.	 Zonas bajo influencia de embalses: 		
	Quines – Candelaria; Santa Rosa; Concarán;	San	Pablo;
	Tilisarao; Villa Mercedes; San Luis; Luján; Villa Gener	ral Ro	ca.
	- Permanente por Ha. Por año: Pesos Treinta y dos	(\$	32,00)
	- Eventual por Ha. Por año: Pesos Veinticuatro		24,00)

-Permiso de uso por hora, con 60 l/s de caudal máximo: Pesos Dos con setenta cvos. (\$ 2,70)

Zonas bajo influencia de obras de derivación
La Toma; Lafinur; San Francisco; Nogolí; Leandro N. Alem; Toro Negro; La Costa; otros
- Permanente por Ha. Por año: Pesos Veintiséis
- Eventual por Ha. Por año: Pesos Dieciocho con cuarenta cvos.
-Permiso de uso s/h, con 60 l/s de caudal máximo:
- Pesos Dos con veinte cvos.
-Agua para abrevadero de ganado por hora.

Pesos Cuatro con cincuenta cvos. (\$ 4,50)

3- Zonas bajo influencia de tomas directas
El Durazno; Potrero de los Funes; El Volcán; Estancia Grande

Permanente por Ha. Por año: Pesos Doce con cincuenta cvos.
(\$ 12,50)
Eventual por Ha. Por año: Pesos Seis con diez cvos. (\$ 6,10)
Permiso de uso s/h, con 60 l/s de caudal máximo:
Pesos Un con cincuenta y cuatro cvos.
(\$ 1,54)
Agua para abrevadero de ganado por hora.
Pesos Cuatro con cincuenta cvos.
(\$ 4,50)

DERECHO POR OTROS USOS

1- Usuarios abastecidos por canal

Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máximo:
 Pesos Cero con cincuenta cvos (\$ 0,50)
 Uso industrial: por hora con 30 l/s de caudal máximo:
 Pesos Cinco (\$ 5,00)
 Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de caudal máximo:

Pesos Cuatro con cincuenta cvos. (\$ 4,50)

2- Usuarios abastecidos por acueductos

- Uso humano por m3:
Pesos Cero con diez cvos (\$ 0,10)
- Uso industrial: por m3:

Pesos Cero con treinta cvos. (\$ 0,30) (\$ 5,00)

- Abrevadero de ganado por m3:
Pesos Cero con veinticinco cvos. (\$

- Riego por m3:

AUDIO JAVIER POGGI ONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia. de San Luis ATQ. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS

0,25)





Pesos Cero con veinticinco cvos.	(\$	0,25)
3- Plantas potabilizadoras por m3:	•	
Pesos Cero con treinta y tres cmos.	(\$	0,033)
4- Limpieza de canales		-,,
 De oficio por metro cuadrado: 		
Pesos Cero con veinte cvos.	(\$	0,20)
 Por compulsa por metro cuadrado 		
Pesos Cero con treinta y cinco cvos.	(\$	0,35)
5- Desembanque de canales		-,,
- De oficio por metro cúbico		
Pesos Tres con noventa cvos.	(\$	3,90)
 Por compulsa por metro cúbico 	V +	-,,
Pesos Seis con setenta cvos.	(\$	6,70)

Uso Agricola:

Perforaciones para fuentes de uso agrícola: Pesos quinientos por perforación y por año (\$500/perf.año).

Canon Uso Acuícola:

- 1) Emprendimientos en espejos de agua: Pesos Mil por año (\$1.000/año).
- 2) Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: Pesos cien por año (\$100/año).

L-. PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y **COOPERATIVAS**

- 1 De Pesos Veinte (\$20)
- a) Inscripción anual de Licencia Comercial
- b) Licencia Comercial Provisoria
- 2 De Pesos Diez (\$ 10,00)

Renovación Anual de Licencia Comercial por año vencido

3- De Pesos Quince (\$15,00)

Inscripción y/o Renovación Instrumento de Medición

PROGRAMA DE TRANSPORTE (MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA).

Inscripción en el Registro Provincial de Transporte:

PESOS VEINTE (\$20,00)

2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados: PESOS VEINTE

\$20.00)

3. Toda renovación de tramites especificados:

PESOS DIEZ

(\$10,00)

Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km., PESOS CUARENTA (\$40,00)

AUDIO JAVIER POGGI istro de Economía y Producción Pola, de San Luis





Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 1 a 7 años, anual: PESOS SETENTA (\$70,00)
 Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 16

Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 10 años, anual: PESOS CIEN (\$100,00)

7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicara la siguiente tabla:
Viajes de hasta 75 kilómetros: PESOS CINCO (\$5.00)

Viajes de mas de 75 kilómetros hasta 150:

(\$10,00)

PESOS DIEZ Viajes de mas de 150 kilómetros:

PESOS QUINCE

(\$15,00)

 Autorización para permisos Especiales (Art. 16° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.

 Autorización para realizar Servicio Experimental (Art 33° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.

10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art 34° de la Ley 5.201), por año:

PESOS CUARENTA (\$40.00)

11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados(Art. 36° de la Ley 5.201), por año:

PESOS TREINTA (\$30,00)

12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte publico (art 15° inc i) de la Ley 5.201), por año.

PESOS QUINCE (\$15,00)

13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes: PESOS CUATRO (\$4.00)

Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por decretos.

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS

FRUTOS DEL PAIS

Art. 50°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

1) Marcas y señales nuevas por cada una:

AUDIC JA

AUDIO JAVIER POGGI TADOR PUBLICO NACIONAL Instro de Economía y Producción Pola, de San Luis



Pesos Quince

(\$15,00);

2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una: Pesos Ocho (\$8,00);

3) Duplicado de certificado de marcas y señales:

Pesos Cinco

(\$5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el articulo 191° del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
Terneros/a Vaquillonas Novillitos Vacas Yeguarizos (P/ Faena) Mulares	· Por Unidad	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
Novillos Toros Yegüerizos (no faena)	Por Unidad	\$0.00	\$0.50	\$1.00	\$0.50	\$1.50
Asnales Caprinos Ovinos Lechones Cerdos	Por Unidad	\$0.00	\$0.50	\$0.70	\$0.50	\$0.40
Nutrias En destete Reproductor Piel	Por unidad	\$0,00 \$0,00 \$0,00	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,10 \$0,50 \$0,50
Chinchillas Reproductor Macho Hembra Piel	Por Unidad	\$0,00 \$0,00 \$0,00	\$0,70 \$0,70 \$0,50	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,70 \$070 \$0,50	\$3,50 \$2,00 \$1,00
Guanacos, Llamas, Ponies (no faena)	Por Unidad	\$0,00	\$0,50	\$050	\$0,50	\$1,00
Cueros Vacunos (*)	Por Unidad	\$0.00	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.10
L ina, cerda o Cuero de Animal no vacuno	Por 10 Kilogramos	\$0.00	\$0.70	\$0.70	\$0.70	Según Resolución N° 196-D-94-D.P.R
Naiz, Sorgo, Centeno, Trigo, Alfalfa forrajera	Por Tonelada	S0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$1.00
Nijo, Girasol y Soja	Por tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$2.00
Papas y otros frutos y productos (**)	Por Tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$0.10

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y guía de traslado el cincuenta por ciento (50%) de los precios fijados en la Tabla.

AUDIO JAVIER POGGI ITADÓR PUBLICO NACIONAL No de Economia y Producción

FULIO GB Ly

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre – establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

Art. \$1°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el articulo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos (\$0.20) por tipo de producto y por medida cobrada.

Art. 52°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Quinientos (\$500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 53°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 54°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

AUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Mir stro de Economía y Producción Pcia, de San Luis





→ LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. \$5°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.56 °.- Modifiquesele artículo 2° de la Ley N° 5.268 por el siguiente:

"Artículo 2°.- Se reconocerá el beneficio por la única unidad, siempre y cuando la misma esté a nombre de la persona con capacidad diferente. Las instituciones a que se refiere el artículo 1°, podrán incorporar al beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

Además del beneficio otorgado en el párrafo anterior, también se reconocerá el beneficio de la exención en el pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y motocicletas, a los automotores afectados al servicio del discapacitado, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Sea el único vehículo del grupo familiar y del tutor o curador en su caso
- 2) Dicho vehículo debe ser de titularidad del cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.
- 3) El avalúo fiscal del vehículo no puede superar la suma de Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) conforme la liquidación del período fiscal en que se solicita la exención . Dicho monto se podrá modificar con la sanción de las respectivas Leyes Impositivas anuales"

Art.57'.- Agregar como último párrafo del artículo 4° de la Ley 5.284 lo siguiente: "Dicho monto se podrá modificar con la sanción de las respectivas Leyes Impositivas anuales"

Art.58 - Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a enviar al Archivo Judicial aquellas actuaciones que le fueron remitidas, y que se encuentren iniciadas con anterioridad al año 1993, sin el previo contralor de la Tasa de Justicia.

AUDIO JAVIER POGGI DNTADOR PUBLICO NACIONAL Inistro de Economía y Producción Pcia, de San Luis



FOLIO 70LP



Art.59º.- A partir de la vigencia de la presente ley, el contralor de cumplimiento de la tasa de justicia, estará a cargo de un Organo específico que a tal efecto creará el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia"-

Art.60°.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. para que mediante acordada, establezca las funciones, procedimiento, modo y forma de actuación del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia

Art. 61°.- Modificase el artículo 301° bis del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado como sigue:

Art. 301 bis: "Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al Órgano encargado del contralor de las tasas judiciales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave.

Att.62°.- Modificase el inciso 3) del Artículo 302° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactad como sigue:

3)" En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación en los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación fundada con intervención del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia.

Art.63°.- Modificase el artículo 303 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Juicio Sucesorio

Artículo 303º- " En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento, y se calculará el valor de los mismos al momento de aprobarse las operaciones de inventario y tasación por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del presente Título."

Art.64°.- Modifíquense los incisos d) y f) del artículo 304° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias) los que quedarán redactados de la siguiente forma:

CLAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia, de San Luis







Determinación *

d)" Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el término medio de las tres (3) últimas cotizaciones de bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el valor resultante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad de títulos representativos del capital, según el último balance cerrado inmediato anterior al fallecimiento del causante. El Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia podrá exigir, a estos fines, estados contables especiales":

f)" Efectos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse tales valores el Órgano de contralor de Tasa de Justicia estará facultada para practicar de oficio el referido índice".

Art.65°.- Modificase el artículo 312° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Juicio Sucesorio: Facultades del Órgano de contralor de Tasa de Justicia

Art. 312°- "Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista al Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, el que podrá intervenir en las diligencias, objetar valores, y formular observaciones. Estas últimas quedarán firmes si dentro de los diez (10) dias siguientes a su formulación los interesados no las objetaren o no manifestaren oposición.

Art.66°.- Modifíquese el artículo 316° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Juicios de valor indeterminable- Juicios de valor indeterminado: procedimientos para su determinación

Art. 316º-" Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual.

Cuando el Valor del juicio fuere determinado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia. A tal efecto, para estimar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 302º".

Art.67°.- Modifiquese el artículo 320° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Pago

Forma y oportunidad

Art. 320°: El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de declaración jurada habilitada por el Órgano

CAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economia y Producción Beconomia y Producción



Poder Escentivo de la Provincia San Luis

as oportunidades V

encargado del contralor de Tasa de Justicia, en las oportunidades y formas establecidas".

At.68°.- Modifíquese el artículo 323° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Juicios Sucesorios

Art. 323: "En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada dentro de los dos meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por el Organo encargado del contralor de tasa, quede firme.

Las observaciones efectuadas por dicho Organo a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Secretaría del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al art. 143°, dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas de provisto el escrito de observación, y si esta no fuera impugnada o no existiere oposición dentro de los cinco (5) días de notificada, se presumirá aprobada, sin admitir prueba en contrario".-

Art.69°.- Modifiquese el artículo 327° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Omisión de Pago-Procedimiento para el cobro

Art. 327: "Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas solo parcialmente, se correrá vista al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la primera oportunidad.

En el caso en que se hubiere omitido el pago total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de esta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por cedula a la parte obligada a su ingreso o de su apoderado cuando lo tuviere. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de esta que no fue ingresada, de la que será también responsable en forma solidaria, el procurador de la parte infractora que hubiere actuado en el momento que debió tributarse la tasa;

 b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del articulo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera este en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este articulo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los incisos anteriores, según corresponda.

CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministre de Economía y Producción Pera de San Luís MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SANTUIS



En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de la serior imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de las costas a la o las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá al Órgano encargado del contralor de Tasa de justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del art. 110, comprensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudador fiscal".

Art 70°.- Modifíquese el artículo 328° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Titulo ejecutivo. Actualización

Art. 328:" La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano encargado del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, este deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación, La multa establecida en el artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora".

Art 71°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil tres.

Art 72°.- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese

CAUDIO JAVIER POGGI CONTADOR PUBLICO NACIONAL Ministro de Economía y Producción Pcia, de San Luis Arq. MARÍA ALICIA LEMME GOBERNADORA PROVINCIA DE SAN LUIS





San Luis



DESPACHO Nº

137

MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Vuestra comisión de FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA, la considerado el expediente: Nº 101/ Folio 076/ 2002 – Proyecto de Ley: Ref. "Ley Impositiva Anual 2003"; y por las razones que dará la Sra. Miembro Informante Dir. Susana Sosa Lago, se aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por MAYORIA.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.003.
- Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario se fija una tasa de pesos cien (\$ 100,00).
- Art. 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
 - 1- Fíjanse en pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.
 - 2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos (\$ 300,00.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos mil quinientos (\$ 1.500,00.-).
 - Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos (\$ 300,00.-), pesos seiscientos (\$ 600,00.-) y pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) respectivamente.









- 3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000,00).
- 4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:
 - a) si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - b) si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - c) si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - d) si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - e) si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.
- 5- Las multas establecidas en el art. 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
 - a) La reincidencia y la reiteración.
 - b) la condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
 - c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió ener de la norma legal infringida.
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
 - e) -a conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los lechos.
 - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.
 - g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los rocedimientos administrativos o jurisdiccionales.
- Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

TITULO PRIMERO





San Luis



IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

- Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.
- Art. 5°.- En e Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurales:

\$ 5.555	0,9 %
\$ 7.603	1,0 %
\$ 10.873	1,1 %
\$ 16.633	1,2 %
\$ 26.762	1,3 %
\$ 69.850	1,4 %
	1,5 %
	\$ 7.603 \$ 10.873 \$ 16.633 \$ 26.762

2.Para propiedades urbanas edificadas:

2.	η	hasta		\$ 9.200	0,6 %
2.	2		9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.	В		13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2. 2.	4		18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.	Б.		26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.	β		44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
			65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.			85.000 y hasta	\$110.000	1,3 %
2.5			110.000 y hasta	\$140.000	1,4 %
2.	0	más de \$	140.000		1,5 %

3.lnmuebles urbanos baldíos

1,8 %

Art. 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
1.Para	inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00
2.Para	inmuebles urbanos edificados	\$ 50.00
3.Para	inmuebles rurales	\$ 50,00 -







CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- REG MENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detal an a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701 será:
 - a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);
 - b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100,00.-) y la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00.-).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto de erminado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000.00).
- 3) Paparán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
 - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y no tengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la







valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil (\$20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

- Art. 8°.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser ac editada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deperá ser un inmueble urbano edificado.
 - b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.
 - c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
 - d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
 - e)Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos printeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
 - f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, y acreditar vínculo cor el beneficiario.

El trá nite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el períoco que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requis tos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art.9°.
Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artíqulo siguiente.









Art. 10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

	contado	05/03/2003
1º cu		05/03/2003
2º cu	ota	05/05/2003
3º cu	ota	07/07/2003
4º cu		05/09/2003
5º cu	ota	05/11/2003

La D rección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1° cupta en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del art. 7°.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (art. 49° del Código Tributario Provincial).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

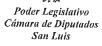
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.11º.- Fíjanse las alicuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICU	TURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA	W-6
<u>.</u>	PRODUCCION AGROPECUARIA	
111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %







111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de	1,00 %
	huevos	1,00,0
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en	1,00 %
	otra parte (incluye ganado caprino, otros animales	1,00 ,0
	de granja y su explotación, etc)	
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos	1,00 %
	afines no clasificados en otra parte	1,00 /0
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas	1,00 %
	excepto soja y forrajeras no clasificados en otra	1,00 70
	parte	
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no	1,00 %
	clasificadas en otra parte	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación.	1,00 %
	Viveros e invernaderos	1,7-
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
		1.,,== ,,
	SERVICIOS AGROPECUARIOS	
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de	3,50 %
	agentes perjudiciales para los cultivos	
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en	3,50 %
	otra parte] -,
CAZA ORDI	ARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE A	NIMALES
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y	1,00 %
	repoblación de animales	
	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA	



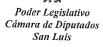




121010	Extracción de productos forestales de bosques	1,00 %
1	cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles,	
	desvaste de troncos, producción de madera en	
	bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla,	
	durmientes, la extracción de rodrigones, varas y	
	varillas, gomas naturales, líquenes, musgos,	
101007	resinas, rosa mosqueta, etc.)	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye	3,50 %
	tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior	
	del bosque, desvaste de troncos y madera en	
	bruto, servicios realizados por terceros, protección	
	contra incendios, evaluación de masas forestales	
	en pie, estimación del valor de la madera,etc.)	
130109	PESCA	14.00.04
130206	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130200	Pesca fluvial y lacustre (continental) y	1,00 %
	explotación de criaderos o viveros de peces y	
	otros frutos acuáticos	
2. EXPLOTA	CION DE MINAS Y CANTERAS	
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción	1,00 %
	(mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción	1,00 %
	de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de	1,00 %
	abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación	1,00 %
	en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra	1,00 %
	parte	1,00 /0
3. INDUSTRI	AS MANUFACTURERAS	1
FABRIC	ACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y	TABACO
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su l	1,50 %
	carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y	
	mataderos que sacrifican principalmente ganado	
044400	bovino)	
311138	Preparación y conservación de carne de	1,50 %
044446	ganado. Frigoríficos	
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne	1,50 %
044454	de aves	
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y	1,50 %
	procesamiento de su carne (incluye la mantanza	









	y/o faena de principalmente ganado- excepto el	
	bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino,	
	etc.). Matanza de animales no clasificados en otra	
	parte y procesamiento de su carne. Elaboración de	
	subproductos cárnicos (Incluye la producción de	
	carne fresca, refrigerada o congelada de liebre,	
	conejo, etc.)	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y	1,50 %
	otros preparados a base de carne	
	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS	
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización	1,50 %
011221	de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no	1,50 %
	clasificados en otra parte (incluye cremas,	1,50 76
	yogures, helados, etc.)	
	//ogaros, noiduos, cis.)	
EN\	ASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRI	ES
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su	1,50 %
	envasado y conservación. Envasado y conservación de	-,
	frutas, legumbres y jugos	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas	1,50 %
	concentradas y de alimentos a base de frutas y	1,,00
	legumbres deshidratadas	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y	1,50 %
	jaleas	
ELABORA	CION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y	OTROS
044440	PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES	T
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros	1,50 %
044404	productos marinos. Envasado y conservación	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros	1,50 %
	productos fluviales y lacustres. Envasado y	
	conservación.	
FABRIC	I ACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMA	ALES
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles	1,50 %
	y sus subproductos	, i
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no	1,50 %
-	comestibles.	.,
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros	1,50 %
•	animales marinos, fluviales y lacustres.	.,
	induction.	
	PRODUCTOS DE MOLINERIA	ļ
311618		1,50 %







244626		1
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %
	ACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORA PASTAS	CION DE
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %
244040	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR	
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña.	1,50 %
	Ingenios y refinerías	
311820	Ingenios y refinerías Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %
FABRICACI	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI	
FABRICACI 311928	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	
FABRICACI 311928	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	TERIA
FABRICACI 311928 311936 ELABORAC	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	TERIA 1,50 % 1,50 %
FABRICACI 311928 311936 BLABORAC 312118	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té	TERIA 1,50 % 1,50 %
FABRICACI 311928 311936 311936 ELABORAC 312118 313126	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té Tostado, torrado y molienda de café	TERIA 1,50 % 1,50 % 1,50 %
FABRICACI 311928 311936 311936 ELABORAC 312118 313126 312134	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té	TERIA 1,50 % 1,50 %
FABRICACI 311928 311936 311936 ELABORAC 312118 313126 312134	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té Tostado, torrado y molienda de café Elaboración de concentrados de café, té y yerba	TERIA 1,50 % 1,50 % 1,50 %
FABRICACI 311928 311936 311936 312118 313126 312134 312134 312130	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té Tostado, torrado y molienda de café Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	TERIA 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
FABRICACI 311928 311936 311936 ELABORAC 312118 313126 312134 312134 312134 312169	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte DN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té Tostado, torrado y molienda de café Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate Fabricación de hielo excepto el seco Elaboración y molienda de especias Elaboración de vinagre	TERIA 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
FABRICACI 311928 311936 312118 312126 312134 312142 312150 312169 312177	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte ON DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té Tostado, torrado y molienda de café Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate Fabricación de hielo excepto el seco Elaboración y molienda de especias	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
311928	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte DN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) ON DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS Elaboración de té Tostado, torrado y molienda de café Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate Fabricación de hielo excepto el seco Elaboración y molienda de especias Elaboración de vinagre	TERIA 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %







312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
	AS DE BEBIDAS, DESTILACION, RECTIFICACION Y ME BEBIDAS ESPIRITUOSAS	EZCLA DE
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
	INDUSTRIAS VINÍCOLAS	
313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
	NAC DE BERLIN LO LO LA CARRA DE LA CARRA DEL CARRA DEL CARRA DE LA	OCAC
INDUST	(IAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASE	:USAS
INDUST 8 313416	RIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASE Embotellado de aguas naturales y minerales	
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda	1,50 %
313416 313424	Embotellado de aguas naturales y minerales	
313416 313424	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO	1,50 % 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013 314013	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013 314021 FABRIC	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO TEXTILES	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013 314021 FABRIC	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013 314021 FABRIC 321028 321036	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO TEXTILES Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 0 DE 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013 314021 FABRIC 321028 321036	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO TEXTILES Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013 314021 FABRIC 321028 321036	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO TEXTILES Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013 314021	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO TEXTILES Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 313342 314013 314021 FABRIC 321028 321036 321044 321052 321060 321079	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO TEXTILES Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
313416 313424 313342 314013 314021 FABRIC 321028 321036 321036 321044 321052 321060	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de soda Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) INDUSTRIAS DEL TABACO Fabricación de cigarrillos Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO TEXTILES Preparación de fibras de algodón Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón Lavado y limpieza de lana. Lavaderos Hilado de lana. Hilanderías Hilado de algodón. Hilanderías Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %







321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
ARTICUL	OS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES E PRENDAS DE VESTIR	ХСЕРТО
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO	
321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
	CORDELERÍA	
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50%
FABRIC	ACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA P	ARTE
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
FABR	ICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZA	DO
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50%
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras	1,50 %







	prendas no clasificadas en otra parte	
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO	
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y	1,50 %
	peladeros	1,11
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero.	1,50%
	Curtiembres y talleres de acabado	1,00%
IN	DUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELE	S
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de	
	vestir	1,00 10
FABRICAC	ION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS D	E CUERO
	XCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos	1,50 %
	(bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto	1,00 /0
	calzado y otras prendas de vestir	
FABRICAC	ON DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCAI	NIZADO O
	MOLDEADO O DE PLASTICO	
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros	
	materiales excepto el de cuero, caucho	'
	vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1
331112	PROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TAI PARA TRABAJAR LA MADERA Preparación y conservación de maderas excepto	1,50 %
001112	las terciadas y conglomeradas. Aserraderos.	1,50 %
	Talleres para preparar la madera excepto las	1
	terciadas y conglomeradas	-
331120	Preparación de maderas terciadas y	1,50 %
	conglomeradas	1,00 /0
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de	1,50 %
-	madera para la construcción. Carpintería de obra	1,00 /0
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de	1,50 %
	madera	1,00 /0
EADDIO -		
FABRICA	CION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICUI CAÑA	LOS DE
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera	1,50 %
	(barriles, tambores, cajas, etc.)	',
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y	1,50 %
	mimbre	1
		.1
FABRI	CACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	ON O
331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
, o , o <u>e</u> o	I II GOLIOGOIOTI GE GILICUIOS DE MADELA EM COMENS	11,50 70







331937	Eghriogoián do productos do sente	14.50.07
331945	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICA	CION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS C PRINCIPALMENTE METALICOS	UE SON
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %
	CION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICA PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	CION DE
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %
FABF	ICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CART	
341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte IPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	1,50 %
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %
FABRICA	CION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BA EXCEPTO ABONOS	SICAS
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	







351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
FABRIC	ACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTIC FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO	CAS Y
351318	Fabricación de resinas v cauchos sintéticos	1.50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	J
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas,	1,50 %
	esmaltes y productos similares y conexos	.,,
		l
FABRICA	CION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAM	ENTOS
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y	1,50 %
	medicamentos excepto productos medicinales de	, , -
	uso veterinario	
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos	1,50 %
•	medicinales para animales	', ',
352314	COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y	1,50 %
	saneamiento	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950		1,50 %
	REFINERIAS DE PETROLEO	
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1,00%
	ON DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PET	
354015	DEL CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y	







Γ	del carbón excepto la refinación de natifica	
	del carbón excepto la refinación de petróleo	
	ION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LL CAMARAS	ANTAS Y
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %
FABRICACI PARTE	ON DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS	EN OTRA
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	
FABRICACION PARTE 356018	DN DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS I	
356026	Fabricación de envases de plastico Fabricación de productos plásticos no	1,50 % 1,50 %
000020	clasificados en otra parte	1,50 %
361011 361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios. Fabricación de objetos cerámicos para uso	1,50 %
361046	industrial y de laboratorio	4.50.0/
361054	Fabricación de artefactos sanitarios Fabricación de objetos cerámicos excepto	1,50 %
001004	revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %
	ABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
	CION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO META	
	ON DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTR	
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
869152	Fabricación de material refractario	1,50 %
		

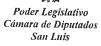






369217	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO Fabricación de cal	1,50 %
369225	Fabricación de cemento	1,50 %
369233	Fabricación de yeso	1.50 %
	RICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	OS NO
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50%.
	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
	NDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	1
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
FABR	ICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUAI ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA	LES Y
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
04400	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de	1,50 %
	cocina de acero inoxidable	
81144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381136 381144 381152	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías	
881144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros	1,50 % 1,50 %







381314	Fabricación de productos de carpintería 1,50% metálica
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la 1,50 % construcción
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos 1,50 %
	ON DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO
381918	Fabricación de envases de hojalata 1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores 1,50 % industriales excepto los eléctricos
381934	Fabricación de tejidos de alambre 1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad. 1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o 1,50 % matricería
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y 1,50 % otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal
381977	Estampado de metales 1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto 1,50 % los eléctricos
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)
CONS	TRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. 1,50 % Fabricación de turbinas y máquinas a vapor
CONSTRU	CCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la 1,50 % agricultura y la ganadería
CONSTRUC	CION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar 1,50 % los metales y la madera
CONSTRU INDUSTRIA:	CCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA
82418	Fabricación de maquinaria y equipo para la 1,50 % construcción
82426	Fabricación de maquinaria y equipo para la 1,50 % industria minera y petrolera







	<u></u>	
	alimentarios y bebidas	
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUC	CION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTA E INFORMATICA	ABILIDAD
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523		1,50 %
CONSTRU	CCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA	S EN OTRA
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922		1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
CONS SUMIN	TRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESOR ISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINA APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS	IOS Y RIAS Y
383112		1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %
	ION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELE COMUNICACIONES	VISION Y DE
383228	grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas	1,50 %
-		







	magnetofónicas y placas y películas	T
000044	cinematográficas	
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %
CONSTR	UCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DOMESTICO	DE USO
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325		1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %
	RUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRIC CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	COS NO
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %
COI	NSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCO	s
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127		1,50 %
201010	CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO	
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
-	FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES	





Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motoricletas y similares	1,50 %
Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	1,50 %
Fabricación y armado de automotores	1,50 %
Fabricación de remolgues y semirremolgues	1,50 %
Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %
FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	
	1,50 %
FABRICACIÓN DE AERONAVES	
	1,50 %
CCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIF OTRA PARTE Fabricación de material de transporte no	
sillones de ruedas ortopédico, etc.)	
RICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO I NTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICAI OTRA PARTE	E DOS EN
Fabricación de instrumental y equipo de cirugía.	
medicina, odontología y ortopedia, sus piezas	1,50 %
medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	,
medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte ACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMEN	1,50 %
medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte ACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMEN OPTICA	1,50 %
medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte ACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMEN OPTICA Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 % ITOS DE 1,50 %
medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte ACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMEN OPTICA Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios. Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte ACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMEN OPTICA Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía Fabricación de instrumentos de óptica Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos FABRICACIÓN DE RELOJES	1,50 % ITOS DE 1,50 %
	carga y pasajeros excepto motocicletas y similares Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) Fabricación y armado de automotores Fabricación de remolques y semirremolques Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios FABRICACIÓN DE AERONAVES Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios ICCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFOTRA PARTE Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.) RICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO INTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICAI









	piezas y cajas para relojes y mecanismos para	
	dispositivos sincronizadores.	
000440	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para girnnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles v escobas	1.50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
	Fabricación y armado de letreros y anuncios	1,50 %
390968	publicitarios	1,50 %
390968 390976	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
390976	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en	
390976 4. ELECTRIGI	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA	1,50 %
390976 4. ELECTRICI 410128	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA Generación de electricidad	1,50 %
390976 4. ELECTRICI 410128 410136	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA	1,50 %
390976 4. ELECTRICI 410128 410136	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA Generación de electricidad Transmisión de electricidad	2,30% 2,30%
390976 4. ELECTRICI 410128 410136 410144	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA Generación de electricidad Transmisión de electricidad Distribución de electricidad PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS	2,30% 2,30% 2,30% 2,30%
390976 4. ELECTRICI 410128 410136 410144 410217 410225	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA Generación de electricidad Transmisión de electricidad Distribución de electricidad PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS Producción de gas natural	2,30% 2,30% 2,30% 2,30%
390976 4. ELECTRICI 410128 410136 410144 410217 410225	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA Generación de electricidad Transmisión de electricidad Distribución de electricidad PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS Producción de gas natural Distribución de gas natural por redes	2,30% 2,30% 2,30% 2,30%
390976 4. ELECTRICI 410128 410136 410144 410217 410225 410233	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA Generación de electricidad Transmisión de electricidad Distribución de electricidad PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS Producción de gas natural Distribución de gas natural por redes Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30% 2,30% 2,30% 2,30% 2,30%
390976 4. ELECTRICI 410128 410136 410144 410217 410225 410233	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA Generación de electricidad Transmisión de electricidad Distribución de electricidad PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS Producción de gas natural Distribución de gas natural por redes Producción de gases no clasificados en otra parte Distribución de gases no clasificados en otra	2,30% 2,30% 2,30% 2,30% 2,30% 2,30%
390976	publicitarios Fabricación de artículos no clasificados en otra parte DAD, GAS Y AGUA LUZ Y FUERZA ELECTRICA Generación de electricidad Transmisión de electricidad Distribución de electricidad PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS Producción de gas natural Distribución de gas natural por redes Producción de gases no clasificados en otra parte Distribución de gases no clasificados en otra parte SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	2,30% 2,30% 2,30% 2,30% 2,30% 2,30%







	OPPACING ALL ICAC VOLUMENTO DE LA COLOR	
420018	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS Captación, purificación y distribución de agua	10.00.00
720010	Captación, purnicación y distribución de agua	2,30 %
5. CONSTR	UCCION RUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REP	APACION
Р	RESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCC	ZIÓN
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %
PRE	STACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓ	วัพ
500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2.30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %
	CIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURA HOTELES	
	ERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTA	
311018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
511026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
311042	Operaciones de intermediación de reses.	







-	Matarifes	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto	2.50.9/
	las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz),	
	oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2 50 9/
611070	b) Base Imponible por diferencia de precio de	2,50 %
	compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	b) Base Imponible por diferencia de precio de	4,10 %
	compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros	2,50%
	y productos afines de terceros. Consignatarios. –	2,50%
	Base imponible por diferencia de precio de	
	compra y de venta	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros	4,10%
	y productos afines de terceros. Consignatarios. –	4,1070
	Base imponible por ingresos totales	
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos	2,50 %
	afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	0.50.0/
611123	Venta de nambres, embudos y chacinados Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de aves y nuevos Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin	2,50 %
011102	aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y	0.50.8/
	hortalizas frescas	2,50 %
ļ	a) Base Imponible por ingresos totales	
611159	b) Base Imponible por diferencia de precio de	4.40.0/
,	compra y de venta	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales	2.50.0/
	secos y conserva.	2,50 %
	a) Base Imponible por ingresos totales	
611167		4,10 %
	compra y de venta	4,10 %
611174		2,50 %
	marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182		2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de	2,50 70
	molinería	2,50 %
611204		
611212	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
	especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a	2,50 %
	base de cacao y productos de confitería (incluye	
	caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de	









611239	mascar, etc.)	0.70.0/
611298	Distribución v venta de alimentos para animales Acopio, distribución y venta de productos y	2.50 % 2,50 %
	subproductos ganaderos y agrícolas no	2,50 %
	clasificados en otra parte	
611301	Acopio, distribución y venta de productos	2,50 %
	alimentarios en general. Almacenes y	2,00 /0
	supermercados al por mayor de productos	
	alimentarios	
	BEBIDAS Y TABACO	
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2.50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas	2,50 %
	espirituosas	-,
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas,	2,50 %
	malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye	
	bebidas refrescantes, jarabes, extractos,	
040005	concentrados, etc.)	
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras	4,10 %
ļ	manufacturas del tabaco	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	:
613010		2,50 %
1	lanas	
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería,	2,50 %
	medias y artículos de punto	_,-,
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de	2,50 %
	cama	
613053		2,50 %
	(tapices, alfombras, etc.)	
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto	2,50 %
640000	las de cuero (no incluye calzado)	
613088		2,50 %
613096	salados	2.52.0/
013090		2,50 %
613118	prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	0.50.0/
013116	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126		2.50.0/
013120		2,50 %
613134	caucho. Zapaterías. Zapatillerías Distribución y venta de suelas y afines.	2,50 %
010104	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,00 %
	Totabalterias y almaceries de suelas	
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	
614017		2,50 %
	j producto do madora	_,







	excepto muebles y accesorios	<u> </u>
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %
SUSTAN	CIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMA ELABORACION DE PLÁSTICOS	
	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %
PORCEL	ANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTR	RUCCION
316028		2,50 %
316036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
316044	templados	2,50 %
316052	cristal	2,50 %
316060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %







	1	
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
	PRODUCTOS METALICOS	
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	1 /
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
MOTORE	S, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERC DOMESTICOS)	IALES Y
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %



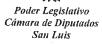




619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %
cc	MERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTA	ARIOS
621013		3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)	3,50 %
CIGAR	RERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS D	DE AZAR
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032		3,50 %
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %









	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos	
	cassettes, etc. Casas de música	, 0,00 70
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón.	3,50 %
	Jugueterías	0,00 70
624055	Venta de artículos de papelería y oficina.	3,50 %
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones.	0,00 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo,	3,50 %
-	contabilidad, equipos informáticos, máquinas de	3,50 %
	escribir, máquinas registradoras, etc. y sus	
	componentes y repuestos	
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc.	3,50 %
	y artículos de ferretería excepto maquinarias,	3,30 %
	armas y artículo de cuchillería. Pinturerías	
	ferreterías	
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y	3,50 %
	pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y	3,50 %
	de herboristería excepto productos medicinales	3,30 %
	de uso veter <u>i</u> nario. Farmacias y herboristerías	
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y	3,50 %
	cosméticos. Perfumerías	0,00 70
624136	Venta de productos medicinales para animales.	3,50 %
	Veterinarias	0,00 70
324144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
324152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
324160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos	2,30 %
	(excluye los servicios prestados por estaciones de	_,00
	servicio)	
324179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye	3,50 %
	las que poseen anexos de recapado)	-,
524187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y	3,50 %
	cubiertas	'
24195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
324209	Venta de materiales para la construcción excepto	3,50 %
	sanitarios	
24217	Venta de sanitarios	3,50 %
24225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para	3,50 %
	iluminación	,
24233	Venta de artículos para el hogar (incluye	3,50 %
	heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	
24241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
24268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
24276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
24284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos	3,50 %







	automotores	
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y	3,50 %
624330	artículos de segundo uso excepto en remates	
024330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
EXPENDIO ESTAR	RESTAURANTES Y HOTELES DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES LECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTR	Y OTROS
631019		,50 %
	incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	,00 70
631027	Expendio de pizzas, empanadas, 3 hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa 3 y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	,50 %
631043	servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	50 %
631051		50 %
631078		50 %
SERVICIO HOTELES, O	S DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTAI ASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUG ALOJAMIENTO	DOS EN GARES DE







632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías	3,50 %
	excepto pensiones y alojamientos por hora	' .
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje	3,50 %
	prestados en pensiones	: 13,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3.50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares	3.50 %
002000	de alejemiente na elecificadas an etra y atra	3,50 %
	de alojamiento no clasificados en otra parte	
7. TRANSPO	RTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
711128	TRANSPORTE TERRESTRE	
71120	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
/ 1 1 2 1 /	Transporte urbano, suburbano e interurbano de	3,50 %
744005	pasajeros (incluye subterráneos)	
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por	3,50 %
	carretera	
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y	3,50 %
	remises	
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra	3,50 %
	parte (incluye ómnibus de turismo, escolares,	
	alquiler de automotores con chofer, etc.)	
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga	3,50 %
	distancia excepto servicios de mudanza y	
	transporte de valores, documentación,	
	encomiendas, mensajes y similares	
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación,	3,50 %
	encomiendas similares	'
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de	3,50 %
	automotores	0,00 70
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
11691	Servicios relacionados con el transporte	3,50 %
	terrestre no clasificados en otra parte (incluye	0,00 /0
	alquiler de automotores sin chofer)	
	TRANSPORTE POR AGUA	
12116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de	3,50 %
	pasajeros	
12213	Transporte por vía de navegación interior de	3,50 %
	carga y de pasajeros	- ,
12310	Servicios relacionados con el transporte por agua	3,50 %
I	no clasificados en otra parte excepto guarderías	-1
	de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	
12329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
		-, /0







	TRANSPORTE AEREO	
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE	
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719111	b) Ingresos por productos o servicios propios	3.50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
	COMUNICACIONES	
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS COMUNALE EQUIPO	TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SO S) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUI	CIALES Y INARIA Y
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS	
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
310231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
310290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de	4,10 %
	bolsa)	







Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles y extrabursá	
intermediación prestados por agentes bursátiles Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios SEGUROS Servicios prestados por compañías de 4,10 % seguros y reaseguros SEGUROS Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones on inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	
compra y crédito 810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas 810429 Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas 810440 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios SEGUROS Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros y reaseguros Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	
Servicios prestados por compañías de valores financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	810339
Securio	810428
Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios SEGUROS Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros y reaseguros Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	810429
810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas 810440 Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión 810441 Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios SEGUROS 820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros 820017 Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo 820091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	810430
Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión 810441 Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios SEGUROS 820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	
SEGUROS Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	810440
Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	810441
Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	
Riesgos de Trabajo Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	
Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) BIENES INMUEBLES Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	820017
Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	820091
arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y	
valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	
Si se trata de inmueble propio 3.50 %	
Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios 3,50 % exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	31026







832111	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	10.50.00
832138	Servicios jurídicos. Abogados Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219		3,50 %
	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
332960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras form as de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %
ALQUI	ER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
333010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
333029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
333037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
333045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
333053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %







	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	
910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
		·
920010	SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye	3,50 %
	recolección de residuos, limpieza, exterminio,	
	fumigación, desinfección, desagote de pozos	
	negros y cámaras sépticas, etc.)	
	INSTRUCCION Y ENSEÑANZA	
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general	3,50 %
	básica, polimodal, institutos de formación	·
	superior, colegios universitarios, universidades,	
	por correspondencia, etc.	
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS	
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o	3 50 %
	centros de investigación y científicos	0,00.70
022442	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA	
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica	3,50 %
	prestados por sanatorios, clínicas y otras	
933120	instituciones similares	
933720	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138		3,50%
	bioquímicos de Ariansis Cilificos prestados por	3,50%
933139		3,50 %
933147		3,50 %
	especiales, de terapia intensiva móvil y similares	0,00 70
933198		3,50 %
	relacionados con la medicina no clasificados en	-,
	otra parte	
933199	Servicios de asistencia médica y servicios	3,50 %
	relacionados con la medicina prestados por	
	sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	
	no clasificados en otra parte	
33228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
	SERVICIOS DE ASISTENCIA COCIAL	
34011	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	2 50 0/
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %







profesionales, comerciales y laborales (incluye	3,50 %
SERVICIOS SOCIAL ES V COMUNAL ES CONEXOS	J
Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %
RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFI /ISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALE	ICAS, RADIO
Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
Distribución y alguiler de películas para vídeo	3.50 %
Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y	3,50 %
Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas etc.)	3,50 %
Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %
VICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS MUSEOS E	TC.
Servicios culturales de hibliotecas museos	3,50 %
jardines botánicos y zoológicos y otros servicios	3,30 %
SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00 %
	3,50 %
	religiosas Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALE Producción de películas cinematográficas y de televisión Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos Distribución y alquiler de películas para vídeo Exhibición de películas cinematográficas Distribución v. alquiler de películas para vídeo Exhibición de películas cinematográficas Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión) Producciones y espectáculos teatrales y musicales Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.) Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas VICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, pardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos







	similares)	
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.	3,50 %
SERVICIO	S DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y I	DEL HOGAR
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte	
951919 951927	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPITEÑIDO	3,50 % 3,50 % EZA Y
951919 951927	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPI	3,50 % 3,50 % EZA Y
951919 951927 SERVIC 952028	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPITEÑIDO Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías SERVICIOS DOMESTICOS	3,50 % 3,50 % EZA Y
951919 951927 SERVIC	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPITEÑIDO Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 % 3,50 % EZA Y
951919 951927 SERVIC 952028 953016 SER	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPII TEÑIDO Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías SERVICIOS DOMESTICOS Servicios domésticos. Agencias /ICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA P.	3,50 % 3,50 % EZA Y 3,50 % ARTE
951919 951927 SERVIC 952028 953016 SER	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPII TEÑIDO Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías SERVICIOS DOMESTICOS Servicios domésticos. Agencias /ICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA P. Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 % 3,50 % EZA Y 3,50 % ARTE 3,50 %
951919 951927 SERVIC 952028 953016 SER 959111	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPII TEÑIDO Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías SERVICIOS DOMESTICOS Servicios domésticos. Agencias //CIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA P Servicios de peluquería. Peluquerías. Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 % 3,50 % EZA Y 3,50 % ARTE 3,50 % 3,50 %
951919 951927 SERVIC 952028 953016 SER 959111 959138	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPII TEÑIDO Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías SERVICIOS DOMESTICOS Servicios domésticos. Agencias /ICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA P Servicios de peluquería. Peluquerías. Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza. Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 % 3,50 % EZA Y 3,50 % ARTE 3,50 %
951919 951927 SERVIC 952028 953016 SER 959111	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPII TEÑIDO Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías SERVICIOS DOMESTICOS Servicios domésticos. Agencias /ICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA P Servicios de peluquería. Peluquerías. Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza. Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios	3,50 % 3,50 % EZA Y 3,50 % ARTE 3,50 % 3,50 %
951919 951927 SERVIC 952028 953016 SER 959111 959138	Servicios de tapicería Servicios de reparación no clasificados en otra parte IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPITEÑIDO Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías SERVICIOS DOMESTICOS Servicios domésticos. Agencias /ICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA P Servicios de peluquería. Peluquerías. Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza. Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos Servicios de pompas fúnebres y servicios	3,50 % 3,50 % 3,50 % 3,50 % ARTE 3,50 % 3,50 % 3,50 %







10. ACTIVID	ADES NO BIEN ESPECIFICADAS	
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor	3.50 %

- Art.12º.- Cuar do un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejerc cio anterior no superen los pesos sesenta mil (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.
- Art.13°.-1- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

 Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.
 - 2- a)S e entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.
 Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
 b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización -

ma vorista o minorista - posterior. Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ningur o, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

- Art.14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.
- Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para as siguientes actividades el importe mínimo a tributar:







(949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskerias, Pub y similares, con o sin espectáculo: Pesos Tres Mil \$3.000,00.

t) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación: Pesos Trescientos \$ 300,00.

d) Demás actividades: Pesos Trescientos sesenta \$ 360,00.

Art. 16°.- Fara contribuyentes que inicien o cesen en su durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de e ercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual p oporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el minimo anual establecido en esta Ley. Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- A efectos del artículo N° 31 inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N¶ 5292) se deberán considerar comprendidas como Servicios

Técnicos v Profesionales las siguient

000444	chicos y Profesionales las siguientes actividades:	
032111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad auditoría	3,50 %
	Impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción.	3,50 %
	Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,30 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos	
	no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	0.50.0/
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra	3,50 %
	agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
832529	Servicios de investigación de mercado	ļ
832928	Servicios de consultaría con fuit	3,50 %
832936	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
002000	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
933120		
955120	Servicios de asistencia prestados por médicos,	3,50 %
022420	odontólogos y otras especialidades médicas	
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por	3,50
000400	bioquimicos	'
933198	Servicios de asistencia médica y servicios	3 50 %
	relacionados con la medicina no clasificados, en l	0,00 /0
	otra parte	







933228 Servicios de veterinaria y agronomía 3,50 % REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO Art. 18°.-OBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS: $\boldsymbol{\Phi}$ ozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación. Art. 19°.- Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo a ectado a la actividad productiva no supere la cifra de pesos veinticinco mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a pesos setenta y dos mil (\$72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia. Art. 20°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

Art. 21°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, depiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

a) El no pago del mínimo establecido en el art. 15º inc. c).

1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.

b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del

2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.

3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.

4) ¢ertificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio. erificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto due declara la concesión del beneficio.

No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.

2) Empresas de seguros, AFJP, ART.

artículo siguiente.

3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.

4) Empresas que presten servicios eventuales.









) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.

Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.

Cuando sea una empresa dedicada al comercio.

La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.

9 Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.

 Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.23°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art.24°.a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
<u>4,</u> ∮y6	los días 14
7, \$ y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimiento sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.002, se fija como vencimiento el día 21/02/2003.

 Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.







TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.25°.
El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.26°.
Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10%).-

Art.27°.
Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.28°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

- a) Del seis por mil (6 %)
- 1.-Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).

 Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, o eaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

- b) Del diez por mil (10 %):
 - Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.







Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres y medio por mil (3,5 %o)el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1º Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias)

2 Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4 Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

Los contratos de mutuo:

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

 Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

11 Los contratos de prenda con registro y warrants;

12 Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13 Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;

16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;

17 Las cesiones de créditos y derechos;

18. Las transacciones;

19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;

20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;

21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;









- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
- 23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
- 24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
- 25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
- 26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física:
- 27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.
- Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-
- c) Del treinta por mil (30 ‰):
 - 1)Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- d) Pel cero por mil (0 %):
- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos:
- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;







Cámara de Diputados San Luis

8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;

9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;

10) La disolución de la sociedad conyugal;

11 Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias. entidades autárquicas descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;

12 Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco San Luis S.A., Banco Comercial Minorista (Banex S.A), como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

13 Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso etras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al fecto.

14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

15) Las letras Hipotecarias

16) os créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, sempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.

17) las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.

18)Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art. 77 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.o. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas

complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la su na de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la redrganización.

19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.







20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el articulo 75 del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).
 21) Las Facturas de Crédito -

Art.29°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 2.- os seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
- 3.-Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia ragarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 4.-La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
 El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
- 5.-Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6.-Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.







Art.30°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225º del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;
- b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 %) trimestral las su mas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos par a el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Es os impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.
- Art.31°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:
 - a) los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veir te por mil (20 ‰);
 - b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);
 - c) C peraciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

 Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.
- Art.32º.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.
- Art.33°.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO







IMPUESTOS FIJOS

- Art.34°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).
- Art.35°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231º del Código Tributario será el siguiente:
 - a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
 - b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.
- Art.36°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u or eraciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.
- Art.37°.- Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

- Art.38°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1993 y posteriores, aplicando la alícuota







Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de a adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
- 3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1992 y anteriores, el mpuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- 4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las ablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando
- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

Dadas las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883 y modificatorias), los que serán aplicados una vez producida la liquidación anual del tributo

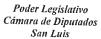
TABLA Nº I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

		I					
AÑO	K	Hasta g		I .		Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1992	!		77	95	112	131	150
1991	4		58	90	106	127	144
1990	L		55	85	102	122	138









1989	52	81	97	113	128
1988	49	75	. 88	101	115
1987	44	68	79	92	104
1986	40	61	72	87	97
1985	36	56	65	79	88
1984	34	51	60	71	79
1983	31	46	51	64.	70
1982	28	41	46	58	60
1981 y	25	38	44	52	55
anter.					

TABLA Nº II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICKUP - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

-					
AÑO	Hasta	Desde	Desde	Desde	Mas de
	200 Kg.	1201 Kg.	4001 Kg.	10001 Kg.	16000 Kg.
			Hasta	Hasta	
		Kg.	10000 Kg.	16000 Kg.	
1992	102		248	450	936
1991	93	133	225	409	851
1990	89	128	216	393	817
1989	82	117	201	365	756
1988	74	107	185	337	694
1987	66	96	170	309	633
1986	59	85	155	281	571
1985	51	76	139	253	510
1984	44	66	124	227	448
1983	37	57	108	200	387
1982	31	47	103	173	317
1981 y	28	43	98	157	287
anter.					

(*) Según peso bruto máximo

TABLA Nº III ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

7,007			7170X - (E.N	FE3U3)		
AÑO	3	Hasta)00 Kg.	Hasta	Hasta	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1992		22	42	138		204
1991		20	38	125	150	185
1990		19	36	120	144	178







1989	14	33	111	136	168
1988	13	30	103	129	159
1987	11	27	94	121	151
1986	9	24	85	113	143
1985	8	21	78	107	135
1984	7	18	70	100	131
1983	6	15	62	93	125
1982	5	13	55	86	119
1981 y	4	11	50	80	100
anter.				00	100
(*) Sogún	noon brute u	, · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			

(*) Segúr peso bruto máximo Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificaran dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

PENSONAS - (EN PESOS)							
AÑO		Desde	Desde	Mas de			
	1000 Kg.	1001 Kg.	3001 Kg.	10000			
	į	Hasta	Hasta	Kg.			
		3000 Kg.	10000 Kg.				
1992		134	839	1228			
1991		122	763				
1990		117	732				
1989		111	660	1012			
1988		107	593	964			
1987		95	592	867			
1986		87	541	796			
1985	43	78	490	711			
1984	41	72	445	648			
1983	37	64	401	584			
1982	33	59	365	533			
1981	29	54	325	485			
y anter				100			

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V







ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

			I PESUS)
AÑO			Desde
		150 Kg.	151 Kg.
· ·			Hasta 400

	1 Olivina (Livina)					
AÑO		Hasta	Desde	Desde	Desde 801	Mas de
	ı		151 Kg.	401 Kg.	Kg. Hasta	1800 Kg.
	ı			Hasta 800	1800 Kg.	
			Kg.	Kg.		
2003		112	204	376	832	1932
2002	┛	102	185	342	756	1756
2001		98	178	328	726	1686
2000		87	159	295	653	1517
1999		75	143	266	588	
1998		60	129	239	529	
1997		48	108	203	476	
1996		43	92	163	404	
1995		39	78	147	344	
1994		34	69	132	292	675
1993		29	62	113	248	
1992		25	53	102	223	516
1991		22	47	91	200	465
1990		21	42	82	180	418
1989		20	37	73	162	376
1988		18	34	64	146	
1986		12	23	44	109	215
1985	٦	10	20	37	99	193
1984	1	8	17	30	89	190
у						130
anter.						
	-1					

TABLA N° VI MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

На	st	De 51	De 151 cc.	De 241 cc.	De 501 cc.	De mas
a		cc.	A 240 cc.	a 500 cc.	a 750 cc.	de 750
50		a 150				
CC.		CC.				
	48	97	121	182	226	424
	-	88	110	165	205	385
	42	84	106	158	197	370
	30	69	95	130	161	302
	27	61	79	123	154	286
	24	57	75	116	146	271
	21	53	70	110	138	254
	19	47	66	104		239
	17	41	61	97	121	224
	15	36	58	90		207
	4	31	54	84	106	191
	a 50 cc.	50 cc. 48 44 42 30 27 24 21 19 17 5	a cc. a 150 cc. 48 97 44 88 42 84 30 69 27 61 24 57 21 53 19 47 17 41 15 36	a	a cc. A 240 cc. a 500 cc. 50 a 150 A 240 cc. a 500 cc. 48 97 121 182 44 88 110 165 42 84 106 158 30 69 95 130 27 61 79 123 24 57 75 116 21 53 70 110 19 47 66 104 17 41 61 97 15 36 58 90	a cc. A 240 cc. a 500 cc. a 750 cc. 48 97 121 182 226 44 88 110 165 205 42 84 106 158 197 30 69 95 130 161 27 61 79 123 154 24 57 75 116 146 21 53 70 110 138 19 47 66 104 130 17 41 61 97 121 5 36 58 90 112









12	29	49	78	95	176
11	27	44	72	88	159
9	26	40	64		144
8	24	36		71	128
7	22	32	52	64	112
6	19	27	45		96
5	16	24	38		80
5	13	20	30	40	70
	11 9 8 7 6 5	11 27 9 26 8 24 7 22 6 19 5 16	11 27 44 9 26 40 8 24 36 7 22 32 6 19 27 5 16 24	11 27 44 72 9 26 40 64 8 24 36 59 7 22 32 52 6 19 27 45 5 16 24 38	11 27 44 72 88 9 26 40 64 81 8 24 36 59 71 7 22 32 52 64 6 19 27 45 56 5 16 24 38 48

Art.39°.- Eximase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.978 y anteriores.

Art.40 °.-Eximase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1987 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2002 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.

Art.41 °.- Fiase en Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, artículo 2° inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, artículo 5° "Beneficio a ex combatientes de Malvinas"

Art.42°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Mojocicletas:

- Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- os vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL







Art.43°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pa	go Contado	07/04/2003
10	cuota	07/04/2003
2°	cuota	05/06/2003
3°	cuota	05/08/2003
4°	cuota	06/10/2003
5°	cuota	05/12/2003

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

- Art.44°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecidos en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:
 - a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las nismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
 - b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art.45°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321º del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al inicia ree el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.







Art.46°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298º y concordantes del Cddigo Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alí cuotas:

1) El tres por mil (3%):

a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 %):

a) Los juicios de amojonamiento;

) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;

) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;

) Los juicios periciales.

3) **‡**I quince por mil (15 %):

) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;

🜓) Los juicios de mensura;

Los juicios de deslinde;

d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;

d) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;

Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;

d) Las liquidaciones con o sin quiebras;

h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;

Los juicios por alimentos;

Los juicios por reinscripción de hipotecas;

Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;

Los interdictos y acciones posesorias;

4) El treinta por mil (30 %):

al Los juicios por cobro de sumas de dinero;

b Los juicios por desalojo de inmuebles;

c) Los juicios de reivindicación;

d Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;

e) Los juicios por cumplimiento de contratos;

f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7) del artículo 45º

g) Los juicios de monto determinado o determinable;

Pagarán una tasa fija de:

- 1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Boltería:
 - d) Prorrateo;
 - e) Bupervivencia;
 - rabajador independiente; f)
 - g) Cierre de negocio:
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)







Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) Pesos Diez (\$10,00):

- a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas.
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional,

- Actas de cualquier tipo, certificados varios

- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)
-) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:

- Certificación de vigencia de sociedades;

- Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;

3) Pesos Veinte (\$20,00)

a) Por derecho de desarchivo.

4) Hesos Treinta (\$30,00):

- a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;

c Cuando se solicite la perención de instancia

d En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios:

5) Pesos Cuarenta (\$40,00):

a Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;

- b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.

d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) Pesos Cincuenta (\$50,00):

a) Los procesos de examen de libros por los socios;

7) Pesos Cien (\$100,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna:
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones pro novidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios:
- c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como







ambién sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

- 8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00): por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 9) Pesos Doscientos (\$200,00):
 - Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10 Pesos Dos Mil Quinientos (\$2500,00): Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable..

Art.48°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art.49°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

- 1.- **p**e Pesos Tres (\$ 3,00.-):
 - a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año
 - b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
 - c) Por cada copia simple de acta, por foja;
 - d) Por legalización por la Dirección;
 - e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
 - f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
 - g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

Para obreros en litigio;







- Para obtener pensiones;

- Para fines de inscripción escolar;

2. De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

a) Por legalización por la Dirección

- b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos:
- D) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.-

3.-De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

a) Rectificaciones administrativas por cada acta.

- Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
- Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- Autorización de nombres;
- f Por cada testigo que exceda previsto por la Ley

4.- Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d Solicitud de partidas por fax.

5.-Por Casamientos:

- a Celebrado en la oficina (\$ 6,00)
- b A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
- c) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- d A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).
- El Ministro de Gobierno, mediante resolución respectiva, siempre y cuar do sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas care ites de recursos.

B- PROGRAMA DE SEGURIDAD JURÍDICA REGISTRAL (EX - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE)







De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):
 Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2. De Pesos Tres (\$ 3,00):

- a) Por actualización de certificados de la Ley N
 ^o 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
- b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 - De Pesos Cinco (\$ 5,00):

- a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
- p) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 - De Pesos Nueve (\$ 9,00)

- a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente:
- d).Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- d Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
- e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-

5 - De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

- a Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
- Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- d) Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP).
- e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.







f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.

g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 De Pesos Veinte (\$ 20,00)

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.

b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 - De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus modificatorias.

 Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley № 19.724, por cada inmueble afectado.

 Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

De Pesos Veinte (\$ 20,00)

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley № 19.724, por cada inmueble.

9 - De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

 a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.-

10.- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio nterjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos quarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes







a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho (\$ 8,00) Por informes de dominio que expide el Registro .

Por oficios.-

b) De Pesos Cinco (\$5,00) Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000) (\$5,00)Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) (\$15,00)Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$20,00)Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$25,00)

d) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por otros documentos con o sin monto e) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

f) De Pesos Diez (\$10,00) Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley № 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº5.023.

C DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

- 1- pe Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 - Por cada certificación o constancia
 - Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado:
 - c Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.-

Excepto los certificados, para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.-

- 2 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 - Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-
- 3 De Pesos Nueve (\$ 9,00):
 - Por las solicitudes de pago extraordinarias.
 - Por rubrica del Libro Ley N°5138.
 - Pdr inscripción en el Registro Ley N°5138
 - Pdr los certificados de situación fiscal cuando se trate de empresas que tramitan Decreto de Exención de impuestos







Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

- 4-De Pesos Dieciocho (\$18,00): Por las solicitudes de facilidades de pago cuando se trate del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas por un vehículo que se desea transferir.
- 5- De Pesos Veinte (\$ 20,00): nscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores nabituales del Estado Provincial

D I DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

- 1- De Pesos Uno (\$1,00):
 -) Certificado o informe catastral de única propiedad.
 -) Certificado o informe de no poseer propiedad.
- 2- De Pesos Dos (\$ 2,00):
 -) Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo)
 - 법) Por cada fotocopia simple
 - d) Cédula de edificación parcelaria
- 3- **D**e Pesos Cuatro (\$4,00):
 - a) Certificado o informe de avalúo fiscal;
- 4-De Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50):
- a) copia de planos de mensuras (cada una);
- b)¢édula de edificación de manzana;
- c) ¢opia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.
- 5 De Pesos Diez (\$ 10,00):
- a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
- b) Fotogramas color. Escala 1:6.000
- c) ¢ertificado catastral con historia
- 6- De Pesos Doce con cincuenta centavos (\$ 12,50):
 - a) Copias de planos:
 - A) Hojas catastrales
 - B) Mapa de la Provincia
 - C) Mapa de Departamento
 - D) Plano Ciudad de San Luis
 - E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
 - F) Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes
- 7- De Pesos Quince (\$ 15,00)
 - a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000









3- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

Tamaño de la hoja:

c) hoja A2 P	esos Diez esos Veinte	\$2,50 \$5 \$10 \$20 \$30 -
--------------	--------------------------	---

Adicional según nivel de información:

a)Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres (\$3,00)

II. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE) a)Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta (\$ 30,00)

9- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-).

10 - Información Red Geodésica

a) Copia de monografía de punto Red GPS \$ 15.

b) Copia de monografía Red PAF Provincial \$10.

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Area Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

11 Para los expedientes de mensura :

a) Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco (\$ 5,00)

b) Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos (\$2,00) por cada copia retirada

c) Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50)

Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cincuenta (\$ 50,00)

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual \$90,00 2- Semestral \$45,00 3-Trimestral \$22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:
1- Ejemplar del día \$1.00







2- Ejemplar atrasado hasta dos meses3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$ 1,20 \$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	\$ 2.00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra	\$ 0.14
más un monto fijo de	,
2 D	\$12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por	\$ 0.19
publicación se confara más un monto filo do	400 50
B- Más de dos publicaciones	\$20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará	\$ 0.24
to day dene illuffinitistise but la cautidad de	,
publicaciones, más un monto fijo de	\$22.50

d) Por publicación de balance:

- Por un cuarto de página	\$32,80
ൂ - Por media página	\$65,65
3- Por una página	\$131,00
	4.01,00

F - PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA

1- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros		
a) Supos mineros	\$	20,00
b) Minas vacantes mensuradas		140,00
c) Mnas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	-	
d) Amplicaión de mart	\$	68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$	35,00
e) Titulo definitivo de la propiedad minera		35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros		
a) Sanuta	\$	14,00
g) Socavón	\$	35,00
h) Rescate	Ψ.	
	Ф	60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$	14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	œ.	14.00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos	Ψ	,
Industriales	\$	34,00
moughiales		

2-		
b) Po c) Po Provir	aprobación de mensura inscripción de contratos de arrendamiento r publicaciones que imprima la Dirección cial de Minería	
ucolai	inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, ación de herederos, embargos o inhibiciones	\$ 17,00
f) Por	los recursos de reconsideración o apelación certificados o constancia de asientos	\$20,00 \$ 7,00



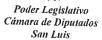




	3-
	a) Por la primera foja de denuncio de yacimientos \$ 35,00 de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie
	o) por la solicitud de cateo, por cada unidad \$ 14,00 c) Por la primera foja de denuncio de mina y/o \$ 35,00 cantera
6) Por la concesión de yacimientos \$ 50,00) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas \$ 22,50
,) Prorroga para la presentación del informe de \$ 22,50 mpacto Ambiental para la actividad Minera
9) Por cada copia de planos de mensura o croquis \$ 14,00
t: F) Por cada certificado catastral \$ 7,00) Por cada certificado de Productor Mineros y \$ 7,00 abricaciones Militares
e e	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera \$ 7,00 Por inscripción en el Registro correspondiente \$ 7,00 Por inscripción de cada contrato \$ 17,00
f) jų	Por la inscripción de instrumentos notariales y \$ 17,00 diciales
	Por pedido de desarchivo \$ 9,00 - POLICIA DE LA PROVINCIA
	I OLIOIA DE LA PROVINCIA
a) b) Q	DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES Cédula de identidad \$ 10,00 Certificados y constancia \$ 5,00 uedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser
Ct	esentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones. Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00 lando el interesado presente Certificado de Fondo de sempleo serán sin cargo.
2 - a)	DIVISION CRIMINALISTICA Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria; Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00
	CUERPO DE TRANSITO
b) (c) frac	nscripción de baja en los registros \$ 5,00 Servicios de grúas \$ 20,00 Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o cción :
1-c	amiones, ómnibus y similares, acoplados, \$ 5,00









	\$	3,00 1,00	
4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAI DIRECCION DE COMUNICACIONES	o	BANCARIA	DE
 a) Alarma para empresas prestadoras del servicios 1- derecho anual para operar en la Provincia 2- por cada equipo o central receptora de señales, po año 	\$ r \$	100,00 30,00	3
3- por falsas alarmas 4- por solicitud de inspección 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fablicados en la Provincia	\$ \$	5,00 1 0,00 20,00	
6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año	\$	5,00	
7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cua quier servicio de mantenimiento o reparación	\$	10,00	
 b) Servicios para empresas de fabricación, reparació alarmas y equipos de radiollamadas: 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 2- For cada credencial de autorizado a instalar o \$ reparar alarmas 3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 	10	mantenimie 00,00 10,00	nto de
5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS I	DΕ	VIGILANCI	A E
 a) Derecho anual para funcionar en la Provincia b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año 		0,00 5,00	
 c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o \$ duplicado y por su renovación apual 		0,00	
d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la \$ agencia, por año e) Por solicitud de aperturas		20,00	
f) Por habilitación de libros o registros \$		0,00 0,00	
6 -SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURI	DA	D .	
a) Po el asesoramiento y/o verificación del sistema \$ de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	3	0,00	
7 -BRIGADA DE EXPLOSIVOS			
Inspección de locales y búsqueda de equipos \$ explos vos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	30),00	







8- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES	Э
a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción \$ 10,00 b) Por habilitación policial del registro de la companyone de la company	
b) Por habilitación policial del registro de \$20,00 desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata casas de ompra-se venta de oro y	
contra de rona usada, etc.	
Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	1
9 - CUERPO DE CABALLERIA a) For traslado de animales desde la vía pública, \$15,00 hacia el Cuerpo de Caballería	
b) Por estadía diaria de cada animal \$ 10,00 c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00	
10 -DIVISION BOMBEROS a) Instalaciones contra incendio 1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00	
Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 100,00 b) Desagotes	
1) Ha sta 10.000 litros \$ 50,00 2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada \$ 20,00 5.000 litros	
c) Buceo 1) Por hombre buzo, por hora \$100.00	
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines 2) Por inspección de pirotecnia 3) Por verificación de uso y almacenamiento de \$ 50,00 explosivos	
4). Por trabajos de voladuras y otros, según \$ 50,00 cantidad, precio mínimo	
5) Por trabajos de voladuras y otros, según \$200,00 cantidad, precio máximo	
6) Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00	
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local 1) Cobertura de incendio por nave de \$ 100,00 empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local	





San Luis



El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de as multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - MINISTERIO DE SALUD

- MATRICULAS .1 Habilitación de matrículas
- De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):

 Médicos Odontélogos Biannés:

 Tanta de la contra del contra de la contra del contra de la contra del la co
- Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos y otros profesionales con carreras de grado de 5 o más años de estudio
- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30): Terciarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio
- De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50): Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios
- d De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80): Auxiliares no universitarios.-
- el De Pesos Veintiséis con Cincuenta centavos \$26,50): Post – Grados Universitarios/ especialidades
- 1.2. –Rehabilitación de matrículas
- a) Cuando la rehabilitación y/o Reinscripción de matrícula sea a solicitud del interesado, la tasa será del 100% del establecido para cada caso.-
- b) Cuando la rehabilitación y / reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.
- 2 HABILITACIONES
- 2. . Establecimientos de salud:
- a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00): Hospitales Privados.-
- b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):
- Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades.-
- c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50): Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Óptica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nu sery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta







de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas

d) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$243,00)
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos; Establecimientos cosmetológicos, gimnasios, baños y modelación corporal.-

- e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-
- 2.2. Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos:
- De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3060, 00): Inscripción o reinscripción de Droguerías y establecimientos considerados grandes establecimientos.
- De Pesos Un Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): Medianos establecimientos
- c) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): pequeños establecimientos.
- 2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico:
- a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) grandes establecimientos.
- b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.
- De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
- d De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.
- De Pesos Treinta (\$30,00): Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.
- 2 4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:
- a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) grandes establecimientos.
- b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.
- c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
- d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.

3 AUTORIZACIONES

a De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos: (\$518, 30): Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos medicinales.







b De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00):

Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de rubro, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, baja de Director Técnico, transferencia.

De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.

De Pesos Setenta y Tres (\$73,00): Autorización de envases, duplicado

e) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00):

Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.

f) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50):
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

g) De Pesos Veinte (\$20,00): Autorizaciones de libre circulación h) De Pesos Treinta (\$30,00): Autorización de exportación.

4 - ¢ERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:

certificados pre – natales y

- certificados de discapacidad e invalidez

5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00):

Caracter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Establecimientos Privados.-

6 - ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES









a) De Pesos Cinco (\$5,00): Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales. b) De Pesos Diez (\$10,00): Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios. REINSCRIPCIÓN 7 1. Establecimientos de Salud: De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): los ndicados en los puntos a), b), y c) b De Pesos Treinta (\$30,00) los ndicados en el punto d). c) De Pesos Veinte (\$20,00)bs indicados en los puntos e) y f) 7.2 Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores especialidades medicinales, productos para diagnóstico cosméticos a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58.30): Categoría Grandes establecimientos. De Pesos Treinta (\$30,00): categoría Medianos establecimientos De Pesos Veinte (\$20.00): categoría Pequeños establecimientos.-7.\$. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico: a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoría Grandes establecimientos. b) De Pesos Treinta (\$30,00): ategoría Medianos establecimientos De Pesos Veinte (\$20,00): ategoría Pequeños establecimientos) 7.4 Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos. descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica: a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): ¢ategoría Grandes establecimientos. b) De Pesos Treinta (\$30,00): ategoría Medianos establecimientos c) De Pesos Veinte (\$20,00):

8. LEGALIZACIONES

a) De Pesos Cinco (\$5,00): legalizaciones de títulos registrados.

Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provir ciales (Sin arancel)

dategoría Pequeños establecimientos)

I - PROGRAMACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS







Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Fara el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

a) Sociedades anónimas, por monto de capital:

.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00):

Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)

a 2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00):

Pesos Trescientos Setenta (\$370,00)

a 3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00):

Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$480,00)

a 4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00):

Pesos Setecientos Cuarenta (\$.740,00)

Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad: Pesos diez (\$10,00)

c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:

Pesos Ciento Veinte

(\$120,00)

d) Asociaciones para obtener personería Jurídica:

Pesos Quince

(\$ 15,00)

e) Fundaciones para obtener personería jurídica:

Pesos treinta

(\$30,00)

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción: Pesos cinco

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las au orizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el sur uesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Publicaciones especificas de 200 a 250 hojas :

Pesos Treinta

(\$30,00)

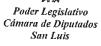
Publicaciones especificas de 100 a 200 hojas :

Pesbs Veinticinco

(\$25,00)

Publicaciones especificas de 50 a 100 hojas :







5	esos Quince	(\$15,00)							
P	ublicaciones especificas de menos de 50 hojas : esos Diez	(\$10,00)							
Ч	artografía por sistema de Ploteo : Pesos Quince artografía Tamaño A3: Pesos Cinco artografía Tamaño A4: Pesos Tres	(\$15,0 (\$ 5,0 (\$ 3,0	0)						
K A	K - PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO DE								
DI 1-	ERECHO DE USO DE AGUA PARA RIEGO Zonas bajo influencia de embalses: Quines — Candelaria; Santa Rosa; Concarán; Sa Villa Mercedes; San Luis; Luján; Villa General Roca - Permanente por Ha. Por año: Pesos Treinta y dos - Eventual por Ha. Por año: Pesos Veinticuatro -Permiso de uso por hora, con 60 l/s de caudal máx Pesos Dos con setenta cvos.	i. \$ (\$	32,00)						
2-	Zonas bajo influencia de obras de derivación La Toma; Lafinur; San Francisco; Nogolí; Leand Negro; La Costa; otros - Permanente por Ha. Por año: Pesos Veintiséis - Eventual por Ha. Por año: Pesos Dieciocho con cuarenta cvosPermiso de uso s/h, con 60 l/s de caudal máximo: Pesos Dos con veinte cvosAgua para abrevadero de ganado por hora. Pesos Cuatro con cincuenta cvos.	(\$ (\$ (\$ (\$	Alem; Toro 26,00) 18,40) 2,20) 4,50)						
	Zonas bajo influencia de tomas directas El Durazno; Potrero de los Funes; El Volcán; Estanci - Permanente por Ha. Por año: Pesos Doce co \$ 12,50) Eventual por Ha. Por año: Pesos Seis con diez co Permiso de uso s/h, con 60 l/s de caudal máximo Pesos Un con cincuenta y cuatro coos. Agua para abrevadero de ganado por hora. Pesos Cuatro con cincuenta coos.	on cinc	nde cuenta cvos. 6,10) 1,54) 4,50)						
1- U	RECHO POR OTROS USOS suarios abastecidos por canal Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máxim esos Cero con cincuenta cvos Uso industrial: por hora con 30 l/s de caudal máxir	/ \$	0,50)						









2-	Pesos Cinco - Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de Pesos Cuatro con cincuenta cvos.	(\$ caudal m (\$	5,00) náximo: 4,50)
2-	Usuarios abastecidos por acueductos - Uso humano por m3: Pesos Cero con diez cvos - Uso industrial: por m3:	(\$	0,10)
	Pesos Cero con treinta cvos. (\$ 5,00)	(\$	0,30)
	- Abrevadero de ganado por m3; Pesos Cero con veinticinco cvos.		
	- Riego por m3:	(\$	0,25)
3-	Pesos Cero con veinticinco cvos. Plantas potabilizadoras por m3:	(\$	0,25)
4-	Pesos Cero con treinta y tres milésimos impieza de canales	(\$	0,033)
	De oficio por metro cuadrado		
	Pesos Cero con veinte cvos. Por compulsa por metro cuadrado	(\$	0,20)
5- [Pesos Cero con treinta y cinco cvos. Desembanque de canales De oficio por metro cúbico	(\$	0,35)
ŀ	Pesos Tres con noventa cvos. Por compulsa por metro cúbico	(\$	3,90)
F	esos Seis con setenta cvos.	(\$	6,70)

Uso Agrícola:

Perforaciones para fuentes de uso agrícola: Pesos quinientos por perforación y por año (\$500/perf.año).

Canon Uso Acuícola:

Emprendimientos en espejos de agua: Pesos Mil por año (\$1.000/año). Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: Pesos cien por año \$100/año).

L-. PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y COOPERATIVAS

- 1 De Pesos Veinte (\$20)
- a) Inscripción anual de Licencia Comercial
- b) Libencia Comercial Provisoria
- 2 De Pesos Diez (\$ 10,00)

Renovación Anual de Licencia Comercial por año vencido

3- De Pesos Quince (\$15,00) Inscripción y/o Renovación Instrumento de Medición







M-	PROGRAMA	DE	TRANSPORTE	(MINIST	ERIO	DE
	NFRAESTRUCTURA)).		•		
1.	Inscripción en el Ré PESOS	AFIN1	E		(\$20,00)	
2.	Por cada modificac	ión inju	stificada de los r	eaistros n	resentado	٠
	COOO VEINTE		ድን	0.00\	reseriauc	os.
3.	Toda renovación de	e trami	tes especificados	s:		
	PESOS	S DIF7			(\$10,00)	
4.	Revisación Técnica	Obliga	toria (RTO), para	modelos ce	ro km	
5.	1 4000	LIAR	⊢N ι Λ		/ m . m . m . m . m . m . m . m . m . m	
	Revisación Técnica ños anual PESOS	Obliga	toria (RTO), para	modelos de	1 a 7	
6.						
	Revisación Técnica ños. anual PESOS	Obliga	toria (RTO), para	modelos de	8 a 10	
7.						
	Autorización para re	alızar s	ervicios contrata	dos y de turi:	smo, por	
į					•	
Ň	iajes de hasta 75 kilón iajes de mas de 75 kilo	netros:	PESOS CINCO		(\$5.00)	
.]	PESOS	יייים אווופונס:	s nasta 150:			
V	ajes de mas de 150 ki	DIEZ.	30.	(\$10,00)	
	PESOS)S. `E			
8.	Autorización para ne	rmiene	Espaciales (A.4	400	\$15,00)	
D	- 1 0 1 1 1 0 1 2 70) de lo	recaudado on foi	16° de la Le	y 5.201), e	el
1						
9.	Autorización para rea 201), el DOS POR CIE	lizar S	ervicio Experime	ntal / Art 22º	. ایاملم	
5.	7,	NTO (2%) de lo recaud	ado en form	de la Ley	,
10.	Autorización para rea	lizar Se	ervicios de Trans	porte Escola	r / Art 310	
ae	y por and	٠.		p = 1.10 = 0.001A	· (Alt 94	
44	PESOS	CUAR	ENTA	(\$4	0,00)	
11.	Autorización para real	lizar Se	rvicio de Taxíme	tros v Sisten	nas	
as	mados(Art. 50 de la	Ley 5.	∠01), por año [,]	,		
	PESOS	TREIN	TΔ	(\$30	0,00)	
12.	Para otorgar licencias	de cor	iducir vehículos d	de transporte	publico	
(1	io into i) de la Ley :	0.201),	por ano.			
13	PESOS Por desinfección de la	QUINC	E	(\$15	,00)	
P	Por desinfección de los ESOS CUATRO	s venic	ulos afectados a	servicio, por	mes:	
			/ W / O O			
ded	formas de pago del p retos.	resente	programa, será	n establecida	as por	

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y







EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS

FRUTOS DEL PAIS

Art. 50°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente orma:

- A Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y eñales:
-) Marcas y señales nuevas por cada una:

Pesos Quince (\$ 15,00);

Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una: esos Ocho (\$ 8,00);

Duplicado de certificado de marcas y señales:

Pesos Cinco (\$5,00)

E - Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el articulo 191º del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente tabla:

os/a onas		GUIA	CERTIFI			i
onas			CADO	GUIA	CERTIFICA DO	
tos is izos ena) es	Por Unidad	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
os s zos na)	Por Unidad	\$0.00	\$0.50	\$1.00	\$0.50	\$1.50
es os s es s	Por Unidad	\$0.00	\$0.50	\$0.70	\$0.50	\$0.40
s ete ctor	Por unidad	\$0,00 \$0,00 \$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$0,10 \$0,50 \$0,50
	na) es	na) es s Por Unidad na) es s ps ps ps pos Por Unidad es pos Por Unidad es unidad es unidad	zos Unidad ses sos Por Unidad ses sos potes unidad so,000 so,000 so,000 so,000 so,000 so,000 so,000 so,000 sos sos potes sos sos potes sos sos potes sos sos potes potes sos potes potes potes sos potes	Variable Variable	Variable Variable	Value Valu







Repro	luctor			T			
Mad Hem Pie	ho bra el	Por Unidad	\$0,00 \$0,00 \$0,00	\$0,70 \$0,70 \$0,50	\$0,50 \$0,50 \$0,50	\$070	\$3,50 \$2,00 \$1,00
Guana Llam Pon (no fa	as, es	Por Unidad	\$0,00	\$0,50	\$050		\$1,00
Cuer Vacuno	s (*)	Por Unidad	\$0.00	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.10
Lana, o o Cuer Anima vacu	o de no	Por 10 Kilogram	\$0.00	\$0.70	\$0.70	\$0.70	Según Resolució n N° 196- D-94-
		os					D.P.R
Maíz, So Cente Trigo, A forraje	no, falfa ra	Por Tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$1.00
Mijo, Gir y Soj		Por tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$2.00
Papas otros fru y produc (**)	tos	Por Tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$0.10
							I

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y de traslado el cincuenta por ciento (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre — establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

Art. 51°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agrope cuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el articulo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad,







que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos (\$0.20) por tipo de producto y por medida cobrada.

Art. 52°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código ributario, serán respectivamente de Pesos Quinientos (\$500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 53°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 54°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 55°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de ver cimiento de cada impuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.56 °.- Mo diffquese el artículo 2° de la Ley N° 5.268 por el siguiente:

"Artículo 2°.- Se reconocerá el beneficio por la única unidad, siempre y cuando la misma esté a nombre de la persona con capacidad diferente. Las instituciones a que se refiere el artículo 1°, podrán incorporar al







beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de personas con capacidades diferentes atendidas por la misma, la autoridad de ablicación considere que deban incorporarse otras unidades.

Además del beneficio otorgado en el párrafo anterior, también se reconocerá el beneficio de la exención en el pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y motocicletas, a los automotores afectados al servicio de la persona con capacidad diferente, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

Sea el único vehículo del grupo familiar y del tutor o curador en su
caso

2) Dicho vehículo debe ser de titularidad del cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

3) El avalúo fiscal del vehículo no puede superar la suma de Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) conforme la liquidación del período fiscal en que se solicita la exención . Dicho monto se podrá modificar con la sanción de las respectivas Leyes Impositivas anuales"

Art.57°.- Agregar como último párrafo del artículo 4° de la Ley 5.284 lo siguiente: "Dicho monto se podrá modificar con la sanción de las respectivas Leyes Impositivas anuales"

Art.58°.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a enviar al Archivo Judicial aquellas actuaciones que le fueron remitidas, y que se encuentren iniciadas con anterioridad al año 1993, sin el previo contralor de a Tasa de Justicia.

Art.59°.- A partir de la vigencia de la presente ley, el contralor del cumplimiento de la tasa de justicia, estará a cargo de un Organo específico que a tal efecto creará el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia"-

Art.60°.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para que mediante acordada, establezca las funciones, procedimiento, modo y forma de actuación del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia

Art.61°.- Mo dificase el artículo 301° bis del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y s us modificatorias), el que quedará redactado como sigue:

Art. 301 bis: "Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al Órgano encargado del contralor de las tasas judiciales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave.

Art.62°.- Mod ficase el inciso 3) del Artículo 302° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3 883 y sus modificatorias), el que quedará redactado como sigue:







En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición de dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación en los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación fundada con intervención del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia".

Art.63°.- Modificase el artículo 303 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma: Juicio Sucesorio

A tículo 303º- " En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento, y se calculará el valor de los mismos al momento de aprobarse las operaciones de inventario y tas ación por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, de aculerdo a las disposiciones del presente Título."

Art.64°.- Modifíquense los incisos d) y f) del artículo 304° del Código Tributario Provincial (Ley Nº 3.883 y sus modificatorias) los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Determinación

d)" fítulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el término medio de las tres (3) últimas cotizaciones de bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el valor restalitante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad de títulos representativos del capital, según el último balance cerrado inmediato anterior al fallecimiento del causante. El Órgano encargado del contralor de Tasa de Just cia podrá exigir, a estos fines, estados contables especiales";

f)" Efectos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse tales valores el Órgano de contralor de Tasa de Justicia estará facultada para practicar de oficio el referido índice".

Art.65°.- Mod ficase el artículo 312° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma: Juicio Sucesorio: Facultades del Órgano de contralor de Tasa de Justicia Art. 312°- "Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista al Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, el que podia intervenir en las diligencias, objetar valores, y formular observaciones. Estas últimas quedarán firmes si dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación los interesados no las objetaren o no manifestaren oposición".

Art.66°.- Modi iquese el artículo 316° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Juicios de valor indeterminable- Juicios de valor indeterminado: procedimientos para su determinación

Art. 316º-" Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual.





Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis



Cuando el Valor del juicio fuere determinado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia. A tal efecto, para estimar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 302º".

Art.67° .-

Modifíquese el artículo 320° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Pago

Forma y oportunidad

Art. 320°:" El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de declaración jurada habilitada por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, en las oportunidades y formas establecidas".

Art.68°.-

Modifíquese el artículo 323° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma: Juicios Sucesorios

Art. 323: "En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada dentro de los dos meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por el Organo encargado del contralor de tasa, quede firme.

Las observaciones efectuadas por dicho Organo a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Secretaría del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al art. 143°, dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas de provisto el escrito de observación, y si esta no fuera impugnada o no existiere oposición dentro de los cinco (5) días de notificada, se presumirá aprobada, sin admitir prueba en contrario".-

Art.69°.-

Modifíquese el Artículo 327 $^{\circ}$ del Código Tributario Provincial (Ley N $^{\circ}$ 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Omisión de Pago - Procedimiento para el cobro

Artículo 327: "Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas solo parcialmente, se correrá vista al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la primera oportunidad.

En el caso en que se hubiere omitido el pago total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de esta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma:







a) Se aplicará una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa o parte de esta que no fue ingresada.

b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se ref ere el primer párrafo del articulo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera este en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este articulo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los Incisos anteriores, según corresponda.

En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de los DIEZ (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá al Órgano encargado del contralor de Tasa de justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del Artículo 110, comprensivo del total de reca udador fiscal".

Art.70°.- Modifiquese el Artículo 328° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Titulo ejecutivo. Actualización

Artículo 328:" La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano enca gado del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal, conforme lo prescripto por el Artículo 327. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, este deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblac ón. La multa establecida en el Artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que corres pondieren desde la constitución en mora".

Art.71°.- Establécese un Plan Especial de Regularización de Deudas del Impuesto Inmobiliario, para todos aquellos contribuyentes que sean propietarios de viviendas construidas por planes provinciales y que por existir problemas domin ales inherentes a la escrituración de las mismas, no pudieron acceder en tiempo y forma, a los beneficios establecidos por la Ley Nº 5234.-

inc. 1: Todos aquellos contribuyentes que se encuentren dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán regularizar sus deudas con los siguientes beneficios:

- a) Incluir deudas por el Impuesto Inmobiliario con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2002.
- b) Condonación de intereses y planes de pago, conforme lo establecido en la Ley № 5234.







d) El plazo máximo para el acogimiento a los planes de pago, hasta el día 31 de diciembre del 2003.

inc. 2: Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a reglamentar las formas, plazos y condiciones que deban observarse para el acogimiento a los planes de pagos establecidos en el inciso anterior.

Art.72°.- Se encontraran fuera del ámbito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos derivados de las diferencias de cotización obtenidas, por las operaciones realizadas con el Título Convertible al Portador "San Luis", creado por la Ley Nº 5338 y su Decreto Reglamentario.

Art.73°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil tres.

Art.74°.
Registrese, gírese la presente a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Articulo 131 de la Constitución Provincial.

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los diecinueve días de Septiembre de dos mil dos.-

MIEMBROS PRESENTES: SERGENESE Carlos; HADDAD Fidel; CANGIANO Jorge; ROSALES DE MARINELLI Nelida; MARTINEZ PETRICA Miguel; QUIROGA BESSO Felix y SOSA LAGO Susana.

Nidia Susana Sosa Lago Presidente de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía



CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA" SUMARIO

CAMARA DE DIPUTADOS

SESION ORDINARIA - 33 REUNION - 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 ASUNTOS ENTRADOS

PROPOSICION DE HOMENAJES:

EGA

· LUS

1 -Hará uso de la palabra el diputado Jorge Fernando Daffra Presidente del Bloque Fregen, para rendir homenaje a los Liños fallecidos por desnutrición en otras provincias.

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1 - Nota N° 80-PE-02 adjunta Proyecto de Ley, referido a: Declarar la Emergencia para la provisión de productos alimentarios en el ámbito del Ministerio de Acción Social. (MdE 1171 F. 026/02). Expediente N° 105 Folio 078 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Property - Nota N° 81-PE-02, adjunta Expediente Administrativo N° 88340-C-02 mediante el cual da cumplimiento a la Solicitud de Informe N° 10/02, referida a: Denuncia contra la empresa MASILY SA. (MdE 1171 F. 026/02). Expediente Interno N° 598 Folio 026 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) <u>De la Cámara de Senadores:</u>

- Nota N° 195-CS-02 adjunta fotocopia de Sanción Legislativa N° 5345 referida a: Reglamenta el pago de Sentencias Judiciales Ley N° 5276 (Sentencias Judiciales firmes antes del 31 de diciembre de 2000). Expediente Interno N° 590 Folio 024 Año 2002. A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

Nota N° 211-CS-02 adjunta copia auténtica de Resolución N° 28/02 referida a: Adherir al Despacho emitido por la Comisión Bicameral de Enlace, con respecto a irregularidades de carácter administrativo contable en el Municipio de Nogolí. Expediente Interno N° 592 Folio 024 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

b) <u>Te otras instituciones:</u>

1 - Nota de los señores integrantes del Interbloque UCR
- ARI - ILLIA, mediante la cual solicitan en forma
urgente convocar a Asamblea Legislativa para la
designación del miembro por la minoría en el
Tribunal de Cuentas de la Provincia. (MdE 1142 F.
021/02). Expediente Interno N° 591 Folio 024 Año
2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

2 - Nota de la señora Amalia Isequilla Jefe del Programa Defensa del Consumidor, Comercio y Cooperativas, mediante la cual solicita que ante el eminente aumento de tarifas de los servicios públicos domiciliarios se arbitre los instrumentos legislativos pertinentes para garantizar en la jurisdicción Provincial la determinación de un criterio legal económico, razonable y equitativo a operar en el establecimiento del aumento de las mismas. (MdE 1148 F. 022/02). Expediente Interno N° 593 Folio 025 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA



DE ONLY OF

Nota N° 2712/02 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopeña, mediante la cual eleva fotocopia de Resolución N° 115/2002, por la que se crea el Programa de Gestión de Alumbrado Público Eco-Eficiente el que podrá ser aplicado por los Municipios de la Provincia que se adhieran al mismo. (MdE 1153 F. 021/02). Expediente Interno N° 595 Folio 025 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- Nota remitida por la señora diputada María Antonia Salino, solicitando se declare de Interés Legislativo, las Jornadas Regionales del Consejo Federal de Derechos Humanos, a realizarse en la primera quincena del mes de diciembre en nuestra Provincia; adjunta Nota N° 251/02 cursada por el Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Doctor Oscar Fappiano, en la cual invita y resalta la importancia de la participación en dichas Jornadas. Por tratarse de jornadas importantes considera que sería destacable la participación del Poder Legislativo. (MdE 1169 F. 025/02). Expediente Interno N° 600 Folio 027 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION

GENERAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

o Nota N° 2850-DdP-02 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopeña, agradeciendo la colaboración prestada en oportunidad de reunirse el día 15 de noviembre de 2002, en el Recinto de la Cámara de Diputados alumnos de diferentes colegios, para leer el "Manifiesto por la Paz", elaborado por jóvenes de todo el mundo en el marco del Programa "Defensoría del Pueblo y Participación Estudiantil". (MdE 1170 F. 025/02). Expediente Interno N° 601 Folio 028 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Nota N° 191-FE-02 del señor Fiscal de Estado doctor
José Samper, remitiendo CD con informe de juicios de
Fiscalía de Estado, y pone en conocimiento que a la
brevedad remitirá el informe por escrito (MdE 1177
F. 028/02) Expediente Interno N° 603 Folio 028 Año

2002. <u>A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS</u>

CONSTITUCIONALES

7 - Nota del señor Concejal Marcelo Guillermo Crespo del Bloque JUSTICIALISTA - PUL de la ciudad de San Luis, mediante la cual eleva copia de ante Proyecto de Ley referido a: Responsabilidad del que ejerce la patria potestad en los hechos cometidos por menores dependientes. (MdE 1179 F. 27/02). Expediente Interno N° 604 Folio 029 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACION GENERAL; SALUD Y

SEGURIDAD SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 - Nota del señor César Angel Ordoñez adjuntando informe que remitiera la Comisión de Derechos Humanos a la señora Gobernadora Arquitecta María Alicia Lemme, referido a su despido y el de la señora María del Rosario Sosa de la Municipalidad de la Florida. (MdE 1112 F. 17/02). Expediente Interno N° 589 Folio 023 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



Nota del señor Mario Glanc Secretario Académico Congreso Argentino - Brasileño de Medicamentos Genéricos, mediante la cual invita a participar del 1° Congreso Argentino Brasileño de Medicamentos Genéricos, que se desarrollará en el Centro Municipal de Exposiciones, en Buenos Aires, entre el 4 y 6 de diciembre del corriente año. (MdE 1149 F. 022/02). Expediente Interno N° 594 Folio 025 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

3 - Nota del señor Vice Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Opticos de la provincia de Córdoba, mediante la cual manifiesta apoyo a la sanción del Proyecto de Ley referido a la Ley del Ejercicio Profesional de la Optometría y su reglamentación en la provincia de San Luis. (MdE 1155 F. 23/02). Expediente Interno N° 597 Folio 026 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

GENERAL Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

4 - Nota del señor Víctor Ochoa Secretario de Relaciones Públicas de la Agrupación Vial Justicialista "Juan Domingo Perón", mediante la cual solicita desestimar toda acción que propenda a retornar al sistema de salud de la Obra Social Para el Personal de Vialidad (OSPA Vial) y manifiesta conformidad con los servicios que presta la Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP). (MdE 1168 F. 25/02). Expediente Interno N° 599 Folio 027 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS

CONSTITUCIONALES

5 - Nota del señor César Angel Ordoñez, mediante la cual solicita ayuda por persecución política por parte del Intendente de La Florida Señor Aguilar, adjunta fotocopia de nota a la señora Gobernadora Alicia Lemme y Resolución N° 085-DdP-02 de Defensoría del Pueblo. (MdE 1176. F. 026/02) Expediente Interno N° 602 Folio 028 Año 2002.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

IV - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de los señores diputados Patricia
Norma Gatica, Luis Osvaldo Gil, Lilia Ana Novillo,
Félix Quiroga Besso y Jorge Alberto Cangiano del
Bloque JUSTICIALISTA, PUL, MID,PDL, referido a:
Seguro para trasplantes de Organos. Expediente N°
106 Folio 078 Año 2002.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y
SEGURIDAD SOCIAL Y DE FINANZAS OBRAS PUBLICAS Y
ECONOMIA

V - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Arturo Illia referido a: Solicita al Poder Ejecutivo informe sobre Expediente Administrativo N° 0000 - 2002 - 051168 mediante el cual se daba cumplimiento a Solicitud de Informe N° 4/02 (Denuncia de incompatibilidad y anomalías al Director del Colegio N° 9 "Domingo Faustino Sarmiento"). Expediente N° 079 Folio 738 Año 2002

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL Y DE EDUCACION CIENCIA Y TECNICA

يبهده عر

ACHOS DE COMISIONES:

De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente Nº 030 Folio 056/02, Proyecto de Ley referido a: Aprobar el convenio suscripto entre el Gobierno de la provincia de San Luis y la Municipalidad de Viña del Mar (Chile) y que fuera homologado por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 1284-SGG-2002. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Quinzio.

DESPACHO Nº 37 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA De la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur en el Expediente Nº 030 Folio 056/02, 2 -Proyecto de Ley referido a: Aprobar el convenio suscripto entre el Gobierno de la provincia de San Luis y la Municipalidad de Viña del Mar (Chile) y que fuera homologado por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 1284-SGG-2002. Miembro Informante Diputado Demetrio Augusto Alume.

DESPACHO Nº 123 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA De las Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente y de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur en el Expediente Nº 057 Folio 732/02, Proyecto de Declaración referido a: Condiciones para exportación de papa-semilla a BRASIL. Miembro Diputado Gustavo Enrique Reviglio.

DESPACHO Nº 124 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De las Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente y de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur en el Expediente Nº 076 Folio 737/02, Proyecto de Declaración referido a: Preservación del medio ambiente en las actividades de fomento al turismo. Miembro Informante Diputado Gustavo Reviglio.

DESPACHO Nº 125 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Proyecto de Resolución: Girar al archivo Expediente Interno Nº 375 Folio 252/02 referido a: Nota del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia Doctor José Guillermo Catalfamo, en la cual remite fotocopia de informes requeridos por Resolución N° 46/02 de esta Cámara. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Quinzio.

DESPACHO Nº 127 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA De la Comisión de Negocios Constitucionales en el 6 -Proyecto de Resolución: <u>Girar al archivo</u> Expediente Interno Nº 566 Folio 015 Año 2002 referido a: Nota de la señora secretaria de la Comisión de Negocios Constitucionales por ausencia del señor Presidente de la Comisión mediante la cual adjunta nota del Doctor Carlos Alberto Salomón presidente de la Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial que acompaña fotocopia del informe que elevara al señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia mediante el cual informa sobre los juicios orales realizados, causa con detenidos actualmente radicados en el tribunal, y causas remitidas al Juzgado de Sentencia durante el año 2002. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Ouinzio.

DESPACHO Nº 128 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA





De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Proyecto de Resolución: Girar al archivo Expediente Interno Nº 299 Folio 231 Año 2002 referido a: Nota del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia Doctor José Guillermo Catalfamo en relación de la nota presentada por el señor Fiscal de Estado de la Provincia Doctor José Samper ante esta Cámara de Diputados y que fuera requerida oportunamente y remitida al Superior Tribunal de Justicia por el señor Secretario Legislativo Doctor Jorge Osvaldo Pinto del 26 de julio del corriente año. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Quinzio.

DESPACHO Nº 129 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente Nº 102 Folio 077 Año 2002 Proyecto de Ley referido a: Aprobar el Convenio suscripto entre el Estado Nacional representado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y el Gobierno de la provincia de San Luis, para dar cumplimiento al programa de Estadística correspondientes al período 1º de enero al 31 de diciembre de 2002. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Quinzio.

DESPACHO Nº 130 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

De las Comisiones de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente; Negocios Constitucionales y de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente Nº 058 Folio 064/02, Proyecto de Ley referido a: Declarar zona de desastre Agropecuario en el departamento Pedernera. Fue transformado en Proyecto de Declaración por la Comisión. Miembro Informante Diputado Enrique Reviglio.

DESPACHO Nº 131 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA 10 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 287 Folio 228/02, Proyecto de Resolución referido a: Da por cumplido por el señor Fiscal de Estado lo dispuesto por la Ley N° 5065, y lo gira al archivo. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Quinzio.

DESPACHO Nº 132 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA l1 - De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 518 Folio 299/02, Proyecto de Resolución referido a: Da por cumplido por el Superior Tribunal de Justicia lo dispuesto por el Artículo 212 in fine de la Constitución de la Provincia, y lo gira al archivo. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Quinzio.

DESPACHO Nº 133 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA - De la Comisión de Legislación General, Proyecto de Resolución referido a: Acepta las reformas introducidas por el Senado de la Provincia a la Media Sanción del Expediente N° 053 Folio 006/00, Proyecto de Ley: Creación del "Derecho de Formación, entendiéndose por tal, al resarcimiento económico que se debe abonar a la Institución donde inicio su actividad futbolística el deportista amateur en forma federada, cuando realice su pase a una Institución profesional. Miembro Informante Diputada Patricia Gatica.

DESPACHO Nº 134 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 077 Folio 737/02, Proyecto de Solicitud de Informe referido a: Procedimiento Policial con detención de menores en la localidad de El Volcán. Miembro Informante Diputada Patricia Gatica.

DESPACHO Nº 135 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

4 - De la Comisión de Legislación General en el
Expediente Nº 014 Folio 052/02, Proyecto de Ley
referido a: Institúyese con el nombre de "Avenida de
los Constituyentes", el actual tramo de la Ruta
Nacional Nº 7, entre las localidades de Pescadores
hasta la ciudad de Juana Koslay. Miembro Informante
Diputada Patricia Gatica.

DESPACHO Nº 136 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
15 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y
Economía en el Expediente Nº 101 Folio 076/02,
Proyecto de Ley referido a: "Ley Impositiva Anual
2003". Miembro Informante Diputada Susana sosa Lago.
DESPACHO Nº 137 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

VII - ORDENES DEL DIA:

- 1 DESPACHO N° 112 UNANIMIDAD <u>Proyecto de Ley</u>
 referido a: Incorpora
 al Patrimonio Cultural
 Provincial a la Iglesia
 San Luis Rey de Francia
 de Nueva Galia.
 Expediente N° 075 Folio
 069/02. Miembro
 Informante Diputada
 Patricia Norma Gatica.
- 2 DESPACHO Nº 113 UNANIMIDAD Proyecto de Resolución referido a: Tomar conocimiento del Oficio Nº 99-HJEMyFSL-02 **y girar al archivo** el Expediente Nº 570 Folio 016/02. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Quinzio.
 - UNANIMIDAD Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo el DESPACHO Nº 114 Expediente N° 045 Folio 060 Año 2002, Proyecto de Ley "Adhiérase la provincia de San Luis a la Ley Nacional Nª 25.422 de Recuperación de la Ganadería Ovina y su Decreto Reglamentario 1031/02". Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique Reviglio.





DESPACHO Nº 117 - UNANIMIDAD - Proyecto de Ley referido a: "Establecer la obligatoriedad que los negocios en reciban pilas usadas". Fue transformado por la Comisión en Proyecto de Declaración. Expediente N° 046 Folio 061 Año 2002. Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique

Reviglio.

- DESPACHO Nº 118 - UNANIMIDAD - <u>Proyecto de Ley</u> referido a: "Establecer nuevas áreas bajo riego en Villa Mercedes". Expediente Nº 054 Folio 063 Año 2002. Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique Reviglio.

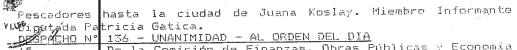
DESPACHO Nº 119 - UNANIMIDAD - Proyecto de Ley referido a: "Tratamiento Residuos Hospitalarios". Fue transformado por la Comisión en Proyecto de Declaración. Expediente N° 007 Folio 050 Año 2002. Miembro Diputado Informante Gustavo Enrique Reviglio.

- DESPACHO Nº 120 - UNANIMIDAD - Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo varios expedientes de la Comisión de Legislación General. Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica.

VIII - <u>LICENCIAS</u>:

DESPACHO LEGISLATIVO mg/JS 19/11/2002

Pagina Nº 13



De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente Nº 101 Folio 076/02, Proyecto de Ley referido a: "Ley Impositiva Anual 2003". Miembro Informante Diputada Susana sosa Lago.

DESPACHO Nº 137 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

VII - ORDENES DEL DIA:

- 1 DESPACHO N° 112 UNANIMIDAD <u>Proyecto de Ley</u> referido a: Incorpora al Patrimonio Cultural Provincial a la Iglesia San Luis Rey de Francia de Nueva Galia. Expediente N° 075 Folio 069/02. Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica.
- 2 DESPACHO N° 113 UNANIMIDAD Proyecto de Resolución referido a: Tomar conocimiento del Oficio Nº 99-HJEMyFSL-02 γ girar al archivo el Expediente Nº 570 Folio 016/02. Miembro Informante Diputado Bernardo Pascual Quinzio.
- 3 DESPACHO N° 114 UNANIMIDAD Proyecto de Resolución referido a **Girar al archivo** el Expediente N° 045 Folio 060 Año 2002, Proyecto de Ley "Adhiérase la provincia de San Luis a la Ley Nacional Na 25.422 de Recuperación de la Ganadería Ovina y su Decreto Reglamentario NS 1031/02". Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique Reviglio.
- 4 DESPACHO N° 117 UNANIMIDAD Proyecto de Ley referido a: "Establecer la obligatoriedad que en los negocios se reciban pilas usadas". Fue transformado por la Comisión en Proyecto de Declaración. Expediente N9 046 Folio 061 Año 2022. Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique Reviglio.
- 5 DESPACHO N° 118 UNANIMIDAD <u>Proyecto de Ley</u> referido a: "Establecer nuevas áreas bajo riego en Villa Mercedes". Expediente $N\Omega$ 054 Folio 063 Año 2002. Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique Reviglio.
- 6 DESPACHO Nº 119 UNANIMIDAD Proyecto de Ley referido a: "Tratamien to de Residuos Hospitalarios". Fue transformado por la Comisión en Proyecto de Declaración. Expediente Nº 007 Folio 050 Año 2002. Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique Reviglio.
- 7 DESPACHO N° 120 UNANIMIDAD Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo varios expedientes de la Comisión de Legislación General. Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica.

VIII - LICENCIAS:

<u>Sr. Gil:</u> Pido la palabra, Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Gil, Bloque PJ-PUL-MID-PDL.

Sr. Gil: Gracias, Señor Presidente. Para solicitar varios temas como tratamiento sobre tablas, a lo cual voy a solicitar que, habiéndose acordado en la Reunión Parlamentaria del día de ayer, y encontrándose acuerdo por parte de todos los Bloques para

EG/SCATO

Página Nº 14



acompañar todos estos temas, se me permita obviar las razones de urgenera.

Sr. Presidente (Sergnese): Hay una moción de orden planteada por el Diputado Gil, del Bloque PJ-PUL-MID-PDL, ya que los temas han sido acordados en la Reunión de Labor Parlamentaria, de obviar la necesidad de dar en el Recinto las razones de urgencia.

No obstante eso, le voy a pedir, Señor Diputado, el listado de los temas, y si el resto de los Bloques está de acuerdo, simplemente se van a votar los pedidos de tratamiento sobre tablas o preferencia.

Sr. Gil: ¿Paso a detallar, Señor?

Sr. Presidente (Sergnese): Si hay conformidad, así se hará.

Tiene la palabra el Diputado Gil.

Sr. Gil: Grac as, Seffor Presidente.

-Romano I, Punto 1), el Expediente Nº 105, Folio 078, Año 2.002.
-Romano VI, Despachos de Comisiones, Despacho Nº 37 y Despacho Nº 123, ambos Despachos son referidos al Expediente Nº 030, Folio 056, Año 2.002.

Sr. Presidente (Sergnese): Romano VI, Puntos 1) y 2), Despacho N9 37, dictado por unanimidad, de la Comisión de Negocios Constituciona les; y Despacho N9 123, de la Comisión de Industria.

Sr. Gil: Señor Presidente: debo aclararle a los Señores Diputados que ha habido un error en la impresión del Sumario que se entregó ayer, y se repitió el Romano V, algunos puede ser que hayan recibido a tiempo la nueva impresión.

Vuelvo a repetir, Romano VI, Despachos de Comisiones, Punto 1) y Punto 2).

-En el mismo Romano, el Punto 8); y en el mismo Romano, el <u>Punto</u> 15). Nada más, Señor Presidente.

Me permite, Señor Presidente? Discúlpeme, voy a solicitar, esto también con acuerdo de los Presidentes de Bloques, salvo el Bloque UCR-ARI, que no se encontraba en el Recinto en ese momento, voy a solicitar se dé lectura a una nota que ya ha ingresado a Mesa de Entrada, pero por razones de tiempo no ha sido incluida en el Sumario, es una nota presentada por los Señores Taqu grafos, a la cual, si hay acuerdo de este Cuerpo, voy a solicitar que por Secretaría se dé lectura. Nada más, Señor Presidente. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

OSCAR H. LUNA.





Solicitud de tratamiento sobre tablas, del Romano VI, punto 15. Expediente Nº 101, Folio 076, año 2002, que tiene Despacho 137 por mayoría de la Comisión de Finanzas Obras Públicas y Economía, Proyecto de Ley referido a: Ley Impositiva Anual año 2.003.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. Se vota y dice el

Aprobado por unanimidad.

Vamos a tratar ahora el punto 15 de la Comisión de Finanzas y Obras Públicas y Economía, Expediente 101, Folio 076/02, Proyecto



de Ley referido a: Ley Impositiva Anual 2003. Tiene Despacho 137 por Mayoría, Miembro Informante la Diputada Sosa Lago.

Sra. Sosa Lago: Gracias Señor Presidente. Se trata del Proyecto de Modificación de la Ley Impositiva Anual, correspondiente al año 2003, con el fin de ir adecuando en tiempo y en forma a las necesidades de cada organismo del Estado Provincial el nuevo ejercicio fiscal; como todos los años esta Cámara cumple con este mandato constitucional.

Venimos hoy nuevamente y después de un análisis pormenorizado de la Ley Impositiva propuesta en el seno de la comisión, venimos a decir, podeĥos manifestar con satisfacción que a pesar de la crisis que vive el país, y a pesar de todo lo que hemos hablado no solo en esta sesión, sino en todo este año, la Provincia de San Luis si<mark>gue manteniendo las alícuotas del Ingreso Bruto</mark> y además el proyecto no contiene modificaciones, salvo aquellas que promueven los propios organismos que establecen administrati<mark>v</mark>as. No hay incremento de alicuotas, es un anuncio muy importarte y por eso los reitero, no hay modificación en la estructura de los distintos impuestos, otro anuncio muy importante.

Mantenemos los beneficios de la reducción de las alícuotas que ya otorgáramos oportunamente con otras sanciones legislativas, esto también resulta trascendente. Se han incorporado beneficios, por ejemplo en lo referido al calendario de vencimientos de Impuestos Inmobiliarios, el mismo si es abonado al contado, recibe una bonificación del 10%, respecto del Impuesto Inmobiliario, tanto como el Impuesto a los Automotores se encuentran contemplados///

EDUARDO MIRANDA.

SONIA DAVILA.

20-11-02 - 12:24 Hs.

/// en una figura que aprobáramos en el año 2.002, como beneficio al buen contribuyente con las reducciones y el premio que esto significa. En el caso de los beneficios otorgados en la Ley Impositiva Anual vigente, se mantienen en esta y además se amplia en el caso de las personas con capacidades diferentes el alcance para los beneficios que establecía la Ley 5.268, respecto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas. Se ha ampliado, y se da la totalidad de ese beneficio a sus parientes colaterales en segundo grado, tutor y curador y siempre y cuando se cumplan con los

Mos FOLID

Página Nº 38

requisitos que aquella ley establecía, tratándose en este caso del único venículo familiar.

Los beeficios otorgados a los ex-combatientes de Malvinas también se mantienen y, se dispone que el valor de automotores y motocicletas alcanzados por la exención de este impuesto en este caso, se ha determinado cada año respecto de las respectivas Leyes Impositivas Anuales.

Ha habido algunas modificaciones, como yo señalara, en algunas tasas administrativas, de acuerdo al órgano que la contempla o las cobra. Y también, se han hecho agregados que deben destacarse como muy ber eficiosos, en el caso..., y esto lo señalo, para que en el caso se tome nota por Secretaría, a fin de que se tenga en cuenta, si bien esto consta en el Despacho emitido por la comisión, que en el Artículo 79, Apartado 3) inciso 2) se han agregado las Ciudades, el Plan Lote "Eva Perón".

También, det emos anunciar que a partir de esta Ley Impositiva o de este Proyecto de Ley, no se grava la Venta Minorista de Libros, a lo que se le ha asignado una alícuota cero, otra conquista importantísima, (Risas) en este proceso, lamento mi tentación, pero la dramatización del Diputado del FREGEN, me distrae, en onces usted va a creer que me río porque estoy loca, pero no, es la gracia que me ha dado.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): No, Señora Diputada, no haga aclaraciones.

Sra. Sosa Lago: Este..., bueno...

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): El Diputado Haddad, desea hacer una interrupción.

<u>Sra. Sosa Lago:</u> No, no ya pasó la tentación se ha sentado el señor que hacía de artista.

<u>Sr. presidente</u> (Sergnese): Perdón, ¿desea hacer una interrupción, Señor Diputado?. Insisto el Diputado Haddad, desea hacer una interrupción, Señora Diputada Sosa Lago.

Sra. Sosa Lago: Como no.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, es que en este mismo momento, estaba mencionando el tema de la alícuota cero, para la edición, y distribución y venta de libros y publicaciones, que corresponde al Código 614076, le quería manifestar a la Diputada, es que es un error que acabo de advertir, que en ese código probablemente debería tratarse la palabra "edición", ya que

169 W

Página Nº 39

coincide exactamente con otro código que tiene una alícuota diferente; en el código 342041, dice: edición de libros y tiene el uno y medio por ciento y acá tiene el cero por ciento, está repetida la edición de libros en dos códigos diferentes, con dos alícuotas diferentes.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Perdón, Diputado, ¿concluyó su interrupción?

<u>Sr. Haddad:</u> Sí, esa era la interrupción, le quería hacer una aclaración.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Continúa en el uso de la palabra, la Miembro Informante Diputada Sosa Lago.

Sra. Sosa lago: Gracias, Señor Presidente, en el caso de la página, depende el juego que el Diputado tenga de la fotocopia. Por eso nos tenemos que poner de acuerdo, el código que corresponde a Venta de Libros Minorista, la Venta Minorista de Libros está gravada con alícuota cero, o sea no grava impuesto. Esto es lo que se ha acordado, yo en este momento si me pongo a revisar el l'espacho, lo voy a ver y voy a hacer la aclaración al final de la exposición; pero lo que ha quedado debidamente establecido en la comisión y así debe reflejarlo el Despacho, excepto que hubiere un error, error de transcripción, no de concepto, es que la Venta de Minoristas de Libros no grava impuestos. Esto en relación a otras que considero una conquista muy importar te, que tiende a preservar la cultura y promocionar el desarrollo de la lectura, Artículo 11 es...

Sra. Marinelli: Señor Presidente, ¿me permite?

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Perdón, la Diputada Rosales de Marinelli le solicita una interrupción?.

Sra. Sosa Lago: Sí Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Rosales de Marinelli.

Sra. Marine li: Si, yo un poco para insistir en lo manifestado por el Diputado Haddad, porque en realidad acá en este Código Tributario tenemos en el código 614076, Edición de Libros, sacando distribución y venta. Y en el Código 342041, dice: Edición de Libro, en el primer Código está con una alícuota del cero por ciento. Y en el segundo que mencioné está con una alícuota de 1,50%, entonces me parece que aquí hay una contradicción en que Edición de Libros, no dice por mayor, ni



minorista, ni mayorista tiene dos alícuotas distintas en este Código de Tributario. Eso, quería aclarar, Señor Presidente. Gracias

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, está aclarado; pero perdón, para ordenar esta sesión, tiene la oportunidad en este momento la Señora Miembro Informante de hacer el informe, como Presidente de la comisión. Después que haya terminado, obviamente, van a tener la posibilidad primero todos los Presidentes de Comisión, luego todos los Diputados, o sea que creo que vamos a tener tiempo suficiente para poder dilucidar cualquier error que haya.

Le pido que termine, Señora Diputada, por favor, su informe para que podamos continuar el tratamiento de la Ley.

Sra. Sosa Lago: De todas maneras, Señor Presidente, está sumamente claro, no han terminado de leer el párrafo los Diputados, en el 342041 es el Código, dice: "Edición de Libros y Publicaciones" y hace la aclaración: "Editoriales con talleres propios". Y en el caso al que yo me estoy refiriendo, es el Código que está en la página siguiente, dice: "Distribución y Venta, perdon, y Ventas de Libros", y hace la aclaración entre paréntesis: "(sin impresión)". O sea que a mi juicio está sumamente clara que uno grava y en la venta de libros no se grava con lo que está promocionando la lectura y la cultura.

Otras de las observaciones, que podemos decir: es que respecto de la situación planteada por algunos barrios de Villa Mercedes, en el último Aftículo, ha sido en las cláusulas generales, han sido agregadas las modificaciones que permiten que se contemple un Especial de Regularización de Deudas, del Inmobiliario para todos los contribuyentes, propietarios de viviendas donstruidas por planes provinciales, y que tengan problemas dominiales, para así facilitarle la escrituración de la misma. Esto ha sido agregado mediante el Artículo 719, 729 que consta en el Despacho. Y en el que si debo hacer en el Artículo 719, una observación que al hacer la justificación de las páginas, se ha deslizado una repetición del texto; entonces en la antepenúltima página, se dice: "Inciso c): El plazo máximo para el acogimiento a los planes de pago hasta el día 31 de diciembre del 2.003, y luego repite un trozo de texto, que pido por Secretaría, se corrija hasta llegar al inciso 2), es decir que lo que corresponde es que termine el inciso c), perdón, Apartado C) inciso 2) ///





N.R.B.C.

Nery R.B. de Córica.

Graciela Miranda.

20-11-2002

//////////

12:34 Hs.

sacando el texto que se repite en la penúltima página. Esto pido especial atención, yo voy a acercarla a la corrección a la Secretaría porque es un error de justificación de páginas y al redistribuir los textos, hay un tema de repetición.

Asímismo queremos hacer otra salvedad que se ha acordado mediante el trabajo de los bloques en relación con la tasa de Justicia que en esta ley también se contempla con una nueva modalidad de tratamiento de la misma que va a ser adjudicado su administración al Poder Judicial. En el caso del Artículo 699 y del Artículo 709, pedimos que se tome nota a lo que yo voy a leer que sería cómo quedar la definitivamente redactados ambos artículos para completar como este nuevo procedimiento que ha establecido el Poder Ejecutivo para el cobro de Tasas Judiciales.

El Artículo 699 quedaría redactado de la siguiente manera:

Art. 699: Modifiquese el Articulo 3279 del Código Tributario Provincial Ley Nº 3883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma: OMISION DE PAGO- Procedimiento para el cobro.

Art. 3270: "Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas, solo parcialmente, se correrá vista al Organo encargado del Contralor de Tasa de Justicia en la primera oportunidad. En el caso en que se hubiera omitido el pago total o parcialmente dicho organismo será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de esta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso en su domicilio real o constituído, transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente se procederá de la siguiente forma:

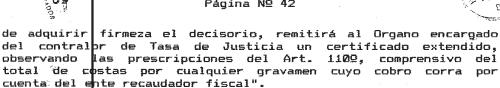
a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de esta que no fue ingresada.

b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del artículo siguiente.

Para el caso que se hubiera interpuesto el recurso pertinente y se resolviera este en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo, sin más, En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los incisos anteriores, según corresponda.

establecida en los incisos anteriores, según corresponda. En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme condenando al pago de las costas o a las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal dentro de los diez (10) días

Diputado,



Esto sería la redacción definitiva del Art. 699, y en el caso del Artículo 709, quedaría redactado de la siguiente manera:

<u>Art. 709:</u> Modifíquese el Artículo 3289 del Código Tributario Provincial Ley № 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma: Título ejecutivo. Actualización.

<u>Art. 3280:</u> "La certificación de la deuda de la tasa judicial expedida por la Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Organo encargado del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal, conforme lo prescripto en el Art. 3279. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, este deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que se debió ser ingresada hasta la época de sú oblación. La multa establecida en el artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora".

Estas seríar las modificaciones introducidas Señor Presidente y reitero la <mark>necesidad de extraer la repetición de un trozo de</mark> texto que se realizó en el artículo que yo mencioné.

En virtud de haberse contemplado en el trabajo en comisión y más este agregado que piden todos los Bloques, todas las expectativas impuestas por los diferentes integrantes de esta Cámara, es que con una sal\edad que va a hacer la oposición, yo solicito Señor Presidente due esta ley se apruebe en general y en particular, haciendo reserva la oposición de lo que ya manifestara anteriorment<mark>e</mark> y que va a expresar.

Sr. Presiden<mark>te (Sergnese):</mark> ¿Terminó Señora Diputada?.

Sra. Sosa Lago: En principio si Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra el Diputado Bernardis, del Interbloque Bloque UCR-ARI-Illia.

Sr. Bernardis: Bueno, gracias Señor Presidente, adelantamos también que∣vamos a dar en general con una sola excepción la a esta iniciativa, entendiendo de que la Ley Impositiva Ahual es una herramienta imprescindible, absolutamente necesaria pa<mark>ra el desenvolvimiento de la Administración Pública,</mark> es más, tod<mark>os los años a esta época tenemos la obligación de</mark> considerar el proyecto que el Ejecutivo envía y por lo tanto en general no dodemos menos que dar la aprobación al texto, más aún

S. M. S. W. S. W.

Página Nº 43

en el sentido de que como se ha dicho no ha habido ningún tipo de modificación que suponga un incremento de los impuestos o las tasas en el Besarrollo de la política fiscal.

Nuestras societiones en principio eran dos, ahora con la lectura que ha dado la miembro informante a la nueva redacción del Artículo 69º y 70º queda zanjada esa cuestión porque hemos coincidido absolutamente con el texto y valga la salvedad de que cuando se sancionó la Ley 5235, esta modificación ya fue impuesta por esta Legislatura, pero había sido vetada por el Poder Ejecutivo. Yo tengo aquí el texto del veto, que en realidad no era en contra del espíritu que animó aquella modificación, sinó en contra de la redacción; por lo tanto habiéndose salvado ahora la redacción en el modo que el Ejecutivo ha propuesto en dicho veto, queda creo yo, absolutamente claro la intencionalidad de la norma y por lo tanto ahora no ha habido un defecto de redacción.

For ese mot vo Señor Presidente damos nuestra aprobación y, por los fundamentos que todos los años venimos dando respecto del Código 614034, que es en cuanto a la edición, distribución y venta de disrios y revistas, que se le impone un 0% de gravamen, por los mismos fundamentos que ya hemos dado con anterioridad, en los años anteriores no vamos a votar ese ítem, ese código, en el entendimiento de que debiera ser gravado. Nada más Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Martínez Petricca, interbloque Alem-Nuevo Pensamiento.

Sr. Martínez Petricca: Gracias Señor Presidente, simplemente para acompañar este Proyecto de Ley, aceptando las modificaciones propuestas y como se dijo precedentemente, tratar de resolver un problema que en su momento fue tratado en este Recinto, en la reunión de Negocios Constitucionales en aquella oportunidad y, que por una cuestión de error, de referencia numérica en los artículos no pudo ser convertido en ley y que resuelve realmente un engorroso y burocrático problema en la administración de la justicia. Con esto va nuestro apoyo a las propuestas de reforma. Nada más Señor Presidente.

<u>Sr. Presidente</u> (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Habiéndose agotado la lista de oradores..., se cierra el debate \hat{y} se somete

FOLIO S

Página № 44

a votación. Perdón Señor Diputado, tiene la palabra el Diputado Quiroga esso.

Sr. Quiroga Besso: Gracias Señor Presidente, es simplemente para agregar algu<mark>nas consideraciones al informe de la Señora Diputada</mark> Presiudente∣de la Comisión de Finanzas, en relación a la desgravación de 1 a venta de libros en €1 comercialización minorista que es lo que se ha agregado este año, me parecía importante sobre todo por una conversación que tuvimos ayer en la Comisión de Finanzas con la Diputada Marinelli, agregar algu<mark>nos elementos de información sobre los criterios que</mark> se han segu<mark>l</mark>do y por los cuales nosotros le habíamos solicitado desde la Comisión de Finanzas del Bloque Oficialista a las autoridades tributarias, al Ministro de Economía que se produjera este tipo de exención impositiva. Y, lo que hay que considerar acá es..., y hay una jurisprudencia importante que el criterio seguido en materia tributaria en todos los países democráticos del mundo, es que tanto la edición de libros como la publicación de revistas y de periódicos y de diarios, ////// 0.H.L.

ESTELA ROSALES

OSCAR LUNA

20-11-02 - 12:44 Hs.-

/// tiene un tratamiento y consideración especial, en tanto que las revistas y los diarios y los periódicos son considerados uno de los instrumentos fundamentales por donde se hace efectivo el ejercicio de un derecho como es el de la libertad de prensa, la libertad de opinión. O sea que, el medio por el cual la libertad de prensa se hace efectiva es la publicación en diarios, revistas y periódicos; por eso es que el tratamiento impositivo en la mayor parte de los países democráticos contempla la exención de los impuestos. En el caso de los libros están considerados también un bien de característica especial, como es un bien cultural que contribuye a la difusión de la educación y de la cultura; por eso también el tratamiento impositivo en general es que estos bienes estén desgravados impositivamente en las distintas etapas de elaboración y de creación de estos bienes culturales.

Simplemente para establecer algún punto de referencia, voy a mencionar como tratan esta cuestión algunas provincias Argentinas: La Provincia de Santa Fe, en su Código Tributario, en el artículo 1609 desgrava a la edición de libros, de diarios,



periódicos, revistas, en todo el proceso de creación de la usactividad; incluso en la actividad cuando es realizada por medio de terceros contratados por editores.

La Provincia de Buenos Aires, en el Código Tributario, artículo 1669, sigue un criterio similar y están comprendidos en esta exención, incluso también los servicios de espacios publicitários y avisos y licitaciones.

En la Provincia de Río Negro, las exenciones también del Código Tributario previstos son similares, y ayer... bueno, la Provincia de Misiones también, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desgrava de Ingresos Brutos en el artículo 1269 de su Código Fiscal.

Y en la Provincia de Córdoba que era adonde se había suscitado una duda, la Señora de Marinelli, en el Código Fiscal, Capítulo 29, las exerciones en el artículo 126, dice que están desgravados de Ingresos Brutos, los ingresos provenientes de la edición de libros, dia ios, periódicos y revistas, en todo su proceso de comercialización.

Simplemente quería agregar esta información, y diciendo también que en el orden internacional los países generalmente en materia leyes especiales sumados libros, tienen 다니므 desgravaciones, tanto de lo que puede ser el Impuesto al Valor Agregado, due está eximido en casi todos los países, y la desgravación de Ingresos Brutos, o con la denominación que tengan actividades mercantiles, pueden impuestos a las ser generalmente también como otro de los beneficios del cual gozan los libros 🗸 las publicaciones está el descuento especial en la distribución vía correo, de las publicaciones y de los libros. Simplemente estos antecedentes, Señor Presidente, era para explicar uno de los motivos por los cuales ahora la Provincia de San Luis tiene también en el proceso de venta minorista la eximición del Impuesto de Ingresos Brutos para la venta de libros. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Ahora sí, habiéndose clausurado la lista de oradores, se cierra el debate y se somete a votación en general y en particular, con las modificaciones que ha dado lectura la Señora Miembro Informante de los artículos 67 y 70. Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano... Y si, ha hecho también una aclaración que ha quedado constancia en la Versión Taquigráfica, el Interbloque UCR-ARI-ILLIA, que ha ratificado la

176W

Página № 46

modificación de los artículos 69º y 70º, que están de acuerdo y ha hecho una sola salvedad. Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. -Así se hace-Aprobado por Unanimidad. Se le ha dado sanción al presente Proyecto de Ley y pasa al Senado para su revisión.





ART.69: Modifíquese el artículo 327° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Omision de Pago -Procedimiento para el cobro

Art.327°: "Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas solo parcialmente, se correrá vista al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la primera oportunidad.

En el caso en que se hubiere omitido el pago total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de esta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

- a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de esta que no fue ingrersada.
- b) b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del artículo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolvera este en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los incisos anteriores, según corresponda.

En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de las costas a la o las partes/eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días de adquirir firmeza

el decisorio, remitirá al Órgano encargado del contralor de Tasa de justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del art.110, comprensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudor fiscal".

ART.70°: Modifíquese el artículo 328° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Título ejecutivo. Actualización.

Art.328°: "La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano encargado del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal, conforme lo prescripto por el art. 327°. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, este deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta a época de su oblación. La multa establecida en el artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora".-





el decisorio, remitira al Órgano encargado del contralor de Tasa de justicia un certificacio, extendido observando las prescripciones del art.110, comprensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuerta del ente recaudor fiscal".

ART.70°: Modifíquese el artículo 328° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Título ejecutivo. Actualización.

Art.328°: "La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Organo encargado del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal, conforme lo prescripto por el art. 327°. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, este deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación. La multa establecida en el artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora".-

= 180W



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provinci

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.003.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario se fija una tasa de pesos cien (\$ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Híjanse en pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y pesos tres mil (\$ 3,000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.

2- Flara los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos (\$ 300,00.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de pesos mil quinientos (\$ 1.500,00.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos (\$ 300,00.-), pesos seiscientos (\$ 600,00.-) y pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) respectivamente.

3- For incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000,00).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:

a) si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

> Poder Legisla**tivo** Cámasa de Dipu**tados** San Luis

Br. IDRGE O VALDO PINTO Secretarily Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



FOLIO San Luis

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los antipipos y/o cuotas verificadas.

- 5- Las multas establecidas en el art. 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
 - a) La reincidencia y la reiteración.
 - b La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
 - el grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
 - el La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
 - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.
 - g Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

- Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fisical de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

Poder Legislativ**o** Cámara de Diputados _: San Luis Dr.JORGZ O VALDO PINTO Secretasir Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

1,3 %

1,4 %

1,5 %

1,8 %

San Luis

H. Cámara de Diputados

1.Para propiedades rurales: .1 hasta \$ 5.555 .2 más de \$ 5.555 y hasta \$ 7.603 1,0 % .3 más de \$ 7.603 y hasta \$ 10.873 1,1 % .4 más de \$ 10.873 y hasta \$ 16.633 1,2 % .5 más de \$ 16.633 y hasta \$26.762 1,3 % .6 más de \$ 26.762 y hasta \$ 69.850 1,4 % .7 más de \$ 69.850 . 1,5 % 2.Para propiedades urbanas edificadas: 1.1 hasta \$ 9.200 0.6 % .2 más de \$ 9.200 y hasta \$ 13.100 0,7 % .3 más de \$ 13.100 y hasta \$ 18.000 0.8 % 4 más de \$ 18.000 y hasta \$ 26.200 5 más de \$ 26.200 y hasta \$ 44.200 0,9 % 1,0 % más de \$ 44.200 y hasta \$ 65.000 1,1 % más de \$ 65.000 y hasta \$ 85.000 1,2 %

más de \$ 85.000 y hasta \$110.000

más de \$ 110.000 y hasta \$140.000

Art. 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

.10 más de \$ 140.000

3.Innuebles urbanos baldíos

1.Para inmuebles urbanos baldíos \$50,00.-2.Para inmuebles urbanos edificados \$50,00.-3.Para inmuebles rurales \$50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Goza án de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La ponificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701 será:
 - a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien (\$100,00);
 - b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100,00.-) y la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00.-).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto

Poder Legisla**tivo** Cámara de Diputa**dos** San Luis PLIORGE OS ALDO PINTO Seg etario Legislativo Camara da Diputados (S.L.)



determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la sµma de pesos cien mil (\$100.000.00).

- 3) Plagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
 - Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gdzarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos velinte mil (\$ 20.000,00) y no tengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.
- 5) Lds docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunit los siguientes requisitos:

- a) Nd ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser ac editada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deperá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar ademàs acta de defunción del titular.

Dr. JORGE OS VALDO PINTO Secretaria Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)





- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e)Apreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de loentidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, y acreditar vínculo con el beneficiario.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art.9°.Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Page contado	05/03/2003
1º cuota	05/03/2003
2º cuota	05/05/2003
3º cuota	07/07/2003
4º cuota	05/09/2003
.5º cuota	05/11/2003

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1° cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les oprresponda alguno de los beneficios del art. 7°.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10 00 -).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en

Poder Legislativo Cómora de Dipulados San Luis Dr.Jeros as ALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



FOLIO BE FOL

forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (art 149° del Código Tributario Provincial).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.11°.- Fíja hse las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRIC	JLTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA	
	PRODUCCION AGROPECUARIA	
111112		4.00.0/
111120	Cría de ganado bovino	1,00 %
111139	Invernada de ganado bovino	1,00 %
	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de	1,00 %
	pieles	
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,90 %

Poder Legislativ**o** Cámara de Dipata**dos** San Luis DI JORG AVALDO PINTO Secretalis Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



	<u> </u>	
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas	1,00 %
	excepto soja y forrajeras no clasificados en otra	
111000	parte	
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no	1,00 %
	clasificadas en otra parte	<u> </u>
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación.	1,00 %
	Viveros e invernaderos	
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
	SERVICIOS AGROPECUARIOS	
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de	3,50 %
<u> </u>	agentes perjudiciales para los cultivos	· ·
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en	3,50 %
·	otra parte	
CAZA ORD	INARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE A	NIMALES
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y	1,00 %
	repoblación de animales	
	:	
101010	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA	
121010	Extracción de productos forestales de bosques	1,00 %
	cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles,	
	desvaste de troncos, producción de madera en	
	bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla,	
	durmientes, la extracción de rodrigones, varas y	ĺ
	varillas, gomas naturales, líquenes, musgos,	
121037	resinas, rosa mosqueta, etc.)	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye	3,50 %
	tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior	
	del bosque, desvaste de troncos y madera en	
	bruto, servicios realizados por terceros, protección	
	contra incendios, evaluación de masas forestales	
	en pie, estimación del valor de la madera,etc.)	
120100	PESCA	
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y	1,00 %
	explotación de criaderos o viveros de peces y	
	otros frutos acuáticos	
	INSTALL	

Cámara de Diputados

Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



311219

311227

311235

H. Cámara de Diputados

2. EXPLO	ACION DE MINAS Y CANTERAS	
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %
3. INDUST	RIAS MANUFACTURERAS	
FABR	CACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y	TABACO
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la mantanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

Poder Legislativo Cámara de Dipútsdos San Liii

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

de leche (incluida la condensada y en polvo)

clasificados en otra parte (incluye cremas,

Elaboración, pasteurización y homogeneización

Fabricación de quesos y mantecas

yogures, helados, etc.)

Fabricación de productos lácteos no

Dr. JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

1,50 %

1,50 %

1,50 %



EI	IVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRI	ES
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su	1,50 %
	envasado y conservación. Envasado y conservación de	
	frutas, legumbres y jugos	ļ
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas	1,50 %
	concentradas y de alimentos a base de frutas y	
<u> </u>	legumbres deshidratadas	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y	1,50 %
	jaleas	
ELABOR	ACION V ENVACADO DE DECOADOS, ODUCTA OFOS V	
ELABOR	ACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES	OTROS
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros	1 50 %
	productos marinos. Envasado y conservación	1,30 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros	1.50 %
	productos fluviales y lacustres. Envasado y	1,00 70
	conservación.	
FABR	ICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMA	
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles	1,50 %
0.14.500	y sus subproductos	
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no	1,50 %
311537	comestibles.	4.50.0/
311337	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %
	animales marinos, liuviales y lacusties.	
	PRODUCTOS DE MOLINERIA	
311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de	1,50 %
	arroz	, ·
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados	1,50 %
	en otra parte	
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650		1,50 %
311669		1,50 %
	CACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORAC PASTAS	ON DE
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766		1,50 %
		,

Cámara de Dipata**dos** San Luis

DI JORGE DSVALDO PINTO Secretário Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



 O. COMPANDE TO THE PROPERTY OF	~~	 _		OR COCK OR
			A.	Olan.
				FOULD B
				= 1898.1
	:			
				San Co
•				

··		
	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR	
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no	1,50 %
	clasificada en otra parte	1,00 70
FABRICAG	ION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFI	TERIA
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y	1,50 %
	otros productos a base del grano de cacao	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
311936		1,50 %
	clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas	.,
	confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	
ELABORA	CION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba	1,50 %
	mate	1,50 70
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1.50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y	1,50 %
	concentrados	,
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %
	ciasincados en otra parte.	
ELA	ORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMA	LES
312215	Fabricación de alimentos preparados para	1,50 %
	animales	
INDUSTR	AS DE BEBIDAS, DESTILACION, RECTIFICACION Y ME	ZCI A DE
	BEBIDAS ESPIRITUOSAS	LOLA DL
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas	1,50 %
	alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron,	
	ginebra, etc.)	
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
	INDUSTRIAS VINÍCOLAS	,
313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas	1,50 %
	excepto las malteadas	.,00 /0
313246		1,50 %
	no clasificados en otra parte	1,00 /0
	RERIDAS MAI TEADAS VIMALTA	
313319	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA Fabricación de malta, cerveza y bebidas	1,50 %

Poder Legisl**ativo** Cámara de Dip**utados** San Luis

Br. ICROZ (SVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

	malteadas	
INDUS	TRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GAS	EOSAS
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto	1,50 %
	extractos, jarabes y concentrados (incluve	
	bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	
	INDUSTRIAS DEL TABACO	
314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no	1,50 %
	clasificados en otra parte.	
	CACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABAD TEXTILES	OO DE
321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales	1,50 %
	excepto algodón]
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluve la	1,50 %
	fabricación de medias). Tejedurías	
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra	1,50 %
321168	parte	
رد ۱۱۵۵	Fabricación de productos de tejedurías no	1,50 %
·	clasificados en otra parte	<u> </u>
	DS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EX PRENDAS DE VESTIR	CEPTO
21214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos.	1.50 %
	colchas, cobertores, etc.	.,
21222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
21230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de	1,50 %
	lona	1,00 /0
21249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para	4.50.0/
	productos a granel	1,50 %
21281		150.04
- 1201		1,50 %
	materiales textiles excepto prendas de vestir, no	_/

Poder Legisla**tivo** Cámara de Diputa**dos** Sun Luis

Sesretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)





	clasificados en otra parte	
	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO	
321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
		1,00 70
321419	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
021110		1,50 %
004540	CORDELERÍA	
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos	1,50%
	conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	
FABRI	CACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA P	ARTE
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no	1,50 %
	clasificados en otra parte excepto prendas de	
	vestir	
	RICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZA	
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de	1,50 %
	piel, cuero y sucedáneos, pilotos e	
200004	impermeables	
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y	1,50%
	sucedáneos	
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras	1,50 %
	prendas no clasificadas en otra parte	
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO	
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y	1,50 %
200400	peladeros	
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero.	1,50%
16.1	Curtiembres y talleres de acabado	
IN	DUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES	
323217	Preparación, decoloración y tenido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de	1,50 %
	vestir	
FABRICAC	ON DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE	CUERO
F	XCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	SOLICO
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos	1,50 %
	(bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto	.,00 /0
	calzado y otras prendas de vestir	



Dr. JORGE OSVALDO FINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



\(\sigma_{\text{Sign}}\)	FOI 19		ö
A. Care	01.7 	هوس الشناعة	J

	 CION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCAN	
324019	MOLDEADO O DE PLASTICO	IIZADO C
0 2 10 10	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros	1,50 %
	materiales excepto el de cuero, caucho	
	vulcanizado o moldeado, madera y plástico	
ASERRA	DEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TAL PARA TRABAJAR LA MADERA	LERES
331112	Preparación y conservación de maderas excepto	1,50 %
	las terciadas y conglomeradas. Aserraderos.	
	Talleres para preparar la madera excepto las	
	terciadas y conglomeradas	
331120	Preparación de maderas terciadas y	1,50 %
	conglomeradas	
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de	1,50 %
	madera para la construcción. Carpintería de obra	
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de	1,50 %
	madera	'
FABRIC	ACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICUL CAÑA	OS DE
331228		1.50 %
	(barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 70
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y	1,50 %
	mimbre	1,50 70
	ICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	NO
331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de corcho Fabricación de productos de madera no	1,50 %
	clasificados en otra parte	
	CION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QU PRINCIPALMENTE METALICOS	JE SON
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye	1,50 %
	colchones) excepto los que son principalmente	
	metálicos y de plástico moldeado	
	Fabricación de colchones	1,50 %
332038		
	CION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICAC PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	ION DE
FABRICA 341118	CION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICAC PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera	1)50 %
FABRICA	PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN Fabricación de pulpa de madera:	

Podor Legislativo Cámara de Dipa**tados** Fan Luis



FOLIO San Lule

FAI	RICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CART	ON
341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
	RICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	NO
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %
	ACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BA EXCEPTO ABONOS	ASICAS
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
	CACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTIC FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO	AS Y
351318	Fabricación de resinas v cauchos sintéticos	1.50 %
351326		1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1)50 %
		/

Poder Zegislativo Cámara de Difrutados San Luis Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



FABRICA	ACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAN	IENTOS
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de	
352225	uso veterinario Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
FABRICAC	COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR	RFUMES
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	productos de pirotecnia	1,50%
352942	cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %
	REFINERIAS DE PETROLEO	
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1,00%
FABRICAC 354015	ON DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PET DEL CARBON Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	
	ION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLA CAMARAS	ANTAS Y
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %
FABRICACIO PARTE	ON DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS E	EN OTRA
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %

Poder Legid**ativo** Cámara de Dipu**tados** San Luis Dr. JOSEE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



FABRICAC PARTE	ION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS I	EN OTRA		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,50 %		
356026	Fabricación de productos plásticos no	1,50 %		
	clasificados en otra parte			
FAE	RICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELA	ANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %		
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %		
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %		
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto	1,50 %		
	revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,22.11		
	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO			
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %		
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %		
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %		
FABRIC	ACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO META	LICOS		
	CION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTR			
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %		
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %		
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %		
369152	Fabricación de material refractario	1,50 %		
	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	,		
369217	Fabricación de cal	1,50 %		
369225	Fabricación de cemento	1,50 %		
369233	Fabricación de yeso	1,50 %		
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %		
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %		
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %		
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1 ,50 %		

Podex Legisla**tivo** Cámava de Dipu**tados** San Luis Dr.HORGE (SVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



H. Ge	FULID HOLD AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN
CARRE	Can Luis

369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50%.
	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
FAB	RICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUA ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA	LES Y
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152		1,50 %
FABRICACI METALICOS 381217		1,50 %
	principalmente metálicos	1,50 %
FAB	RICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTUR	AI FS
381314		1,50%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
	ON DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS I PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	EN OTRA
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934		1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950		1,50 %
881969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y	1,50 %

Poder Legislátiv**o** Cámara de Diputad**os** San Luis

Secretor o Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



Parta Dipura	
= 197 Lp	
Sa Luis	

	otros procesos similares en productos metálicos	
004077	excepto estampado de metal	
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados	1,50 %
	en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye	
	clavos, productos de bulonería, etc.)	
CON	STRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTR CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS	ICA
382116		1,50 %
	Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,00 70
CONSTR I 382213	JCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICU	JLTURA 1,50 %
	agricultura y la ganadería	
	CCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METAL MADERA	ES Y LA
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRU	JCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PAI S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABA IAR I OS M	RA LAS
INDUSTRIA	S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS M Y LA MADERA	IETALES
382418	S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS M Y LA MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	RA LAS IETALES 1,50 %
382418 382426	S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS M Y LA MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	IETALES
382418 382426 382434	S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS M Y LA MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos	1,50 %
382418 382426 382434 382442	S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS M Y LA MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 % 1,50 %
382418 382426 382434 382442 382442	S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS M Y LA MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 % 1,50 % 1,50 %
CONSTRUENDUSTRIA 382418 382426 382434 382442 382450 382493	S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS M Y LA MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
382418 382426 382434 382434 382442 382450 382493	S EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS M Y LA MADERA Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera CION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTAE E INFORMATICA	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
382418 382426 382434 382442 382442 382450 382493	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera CION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTAE E INFORMATICA Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
382418 382426 382434 382442 382450 382493 CONSTRUCT	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera CION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTAE E INFORMATICA Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % BILIDAD
382418 382426 382426 382434 382442 382450 382493	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera CION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTAE E INFORMATICA Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %



pr. JORGE O EVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

Sin Luis

198 he

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	JCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA	S EN OTRA
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas v	1,50 %
	calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
CON SUMI 383112	STRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESOR NISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINA APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS Fabricación de motores eléctricos,	IOS Y RIAS Y
	transformadores y generadores	1,00 70
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
883139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %
	CION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELE COMUNICACIONES	
	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	
883228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	
83228 83236 83244	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
883228 883236 883244 83252	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
883228 883236 83244 83252	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte CCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS D	1,50 % 1,50 % 1,50 %
883228 883236 83244 83252	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte CCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y	1,50 % 1,50 % 1,50 %
83228 83236 83244 83252 CONSTRU	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte CCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
83228 83236 83244 83252 CONSTRU	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte CCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DOMESTICO Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %

Poder Legidativo Cámara de Diputados San Lais Social Diegislativo Cáptara de Diputados (S.L.)

199 ly



H. Cámara de Diputados

	licuadoras y similares	
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos	1,50 %
	electricos, tostadoras y otros aparatos	
	generadores de calor	
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos	1,50 %
	de uso doméstico no clasificados en otra parte	
CON	TOUGOION DE ABABABA	
CON	TRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRI	COS NO
383910	CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4.50.0/
383929	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos Fabricación de artefactos eléctricos para	1,50 %
303323	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas	1,50 %
	eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y	1,50 %
	otros equipos o aparatos eléctricos para	1,50 %
	motores de combustión interna	
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos	1,50 %
	no clasificados en otra parte (incluye accesorios	1,00 %
	eléctricos)	
CO	NSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCO	S
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones	1,50 %
	excepto las de caucho	
	CONCEDUCACION DE FOUEDO FERRO DE LA COMPTE	
384216	CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO Construcción de maguinaria y equipo	4 50 0/
004210	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
	TETTOVIATIO	
	FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES	
384313	Construcción de motores para automóviles,	1,50 %
	camiones y otros vehículos para transporte de	1,00 %
	carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	
384321	Fabricación y armado de carrocerías para	1,50 %
	automóviles, camiones y otros vehículos para	,
	transporte de carga y pasajeros (incluye casas	
	rodantes)	
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios	1,50 %
	para automotores excepto cámaras y cubiertas	
	EARRICACIÓN DE MOTOCIO	
384410	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	
JU44 IU		1,50 %
	similares, sus componentes, repuestos y accesorios	_
)
		/

Legislativo Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



1		
	FABRICACIÓN DE AERONAVES	
348518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros	1 50 %
	vehículos del espacio, sus componentes,	1,00 70
	repuestos y accesorios	
CONCTE	MODION DE MATERIAL DE TRANSPORTE	
CONSTR	UCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASII OTRA PARTE	FICADO EN
384917	Fabricación de material de transporte no	1,50 %
	clasificados en otra parte (incluye carretillas,	
	sillones de ruedas ortopédico, etc.)	
FΔ	BRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO	_
INSTRUM	ENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICA	DOS EN
	OTRA PARTE	DOO EN
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía,	1,50 %
	medicina, odontología y ortopedia, sus piezas	
005400	especiales y accesorios.	
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e	1,50 %
į	instrumentos de medida y de control no	
	clasificados en otra parte	
FARRIC	ACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMEI	ITOS DE
7712141	OPTICA	NIOS DE
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para	1,50 %
005000	fotografía	-
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ortannicos	
	FABRICACIÓN DE RELOJES	
385328		1,50 %
	piezas y cajas para relojes y mecanismos para	
	dispositivos sincronizadores.	
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	,
390119		1,50 %
	pulido de piedras preciosas y semipreciosas,	.,
	estampado de medallas y acuñación de	
	monedas)	
390127		1,50 %
	enchapados	
390216		1,50 %
390313		1,50 %
	(incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping,	ļ
	etc, excepto indumentaria deportiva)	
390917		1,50 %
	T abricación de juegos y juguetes excepto los de	1,50 /0



	<u> </u>	
	caucho y de plástico	
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos,	1,50 %
	plumas estilográficas y artículos similares para	
	oficinas y artistas	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles v escobas	1.50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
4. ELECTR	CIDAD, GAS Y AGUA	
	LUZ Y FUERZA ELECTRICA	
410128	Generación de electricidad	2,30%
410136	Transmisión de electricidad	2,30%
410144	Distribución de electricidad	2,30%
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS	
410217	Producción de gas natural	2,30%
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30%
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS	2,00 70
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
5. CONSTR		2,00 70
o. 00110111		
CONST	RUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPA RESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCI	RACION,
500011		2,30 %
	carreteras, puentes, viaductos, vías férreas,	
	puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y	
	otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás	
	construcciones pesadas	
00038		2,30 %
500046		2,30 %
Norman .	()	

Poder Legislativo Câmava de Dipul**adis** San Luis



zozle

PRE	STACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIO	ÓN
500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %
	CIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURA HOTELES	
	ERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTA	ARIOS
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2 50 0/
611070		2,50 % 4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50%

Poder Legislativ**o** Cámera de Dipetado**s** JORGE O VALDO PINTO Sepretario Legislativo Cennara de Diputados (S.L.)



	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por ingresos totales	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611159		4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611167		4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución v venta de alimentos para animales	2.50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
	BEBIDAS Y TABACO	
612014		2,50 %
612022		2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	espirituosas	2,50 %

Poder Legislativo Cámara de Diputados Pan Luis HJORGE OSVALDO PINTO Socialio Legislativo Cámara de Viputados (S.L.)

612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	-
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %
614084		0,00 %
SUSTANG	IAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS ELABORACION DE PLÁSTICOS	PARA LA
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la	2,50 %

Cámara de Siputados (S.L.)



W 355 WEST 2 15	
11 8 cm 2 1	
= zosly	
= 205 W/	
ا المالي على	
N 5314	1
Son W. F	
- 12 M	
-	

	elaboración de plásticos	
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %
PORCE	-ANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONST	RUCCION
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
	PRODUCTOS METALICOS	
617016	no ferrosos	2,50 %
617024	metálicos	2,50 %
		2,50 %
617032 617040	excepto maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterias Distribución y venta de armas y artículos de	

Poder Legislativo Cámara de Diputados De JORGE OSTALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Oputados (S.L.)

San Luis



	cuchillería	- _T -
617091		0.50.0/
017091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
	Gradinoadod on olid parto	
MOTOR	ES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERC DOMESTICOS)	IALES Y
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias,	2,50 %
	equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	_,,,,,,,,,
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
319019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
319035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
319094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
319108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %
CO	MERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTA	RIOS
21013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
21021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
21048	fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
21056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %



Dr. JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legisiativo Cámara de Diputados (S.L.)



621064	Venta de productos lácteos. Lecherías 3,50 %		
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	3,50 %	
	Verdulerías y fruterías		
621080	Venta de pan y demás productos de panadería.	3,50 %	
	Panaderias		
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos	3,50 %	
	de confitería		
621102	Venta de productos alimentarios en general.	3,50 %	
	Almacenes (no incluye supermercados de	,	
	productos en general)		
CIGA	RRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS D	E AZAR	
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras	4,10 %	
	manufacturas del tabaco	ŕ	
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de	4,10 %	
	apuestas quiniela, concursos deportivos y	•	
	otros juegos de azar. Agencias de lotería,		
	quiniela, prode y otros juegos de azar		
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero	3,50 %	
	(no incluye calzado) y tejidos de punto	-,	
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %	
623032	Venta de productos textiles y artículos	3,50 %	
	confeccionados con materiales textiles	0,00 ,0	
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de	3,50 %	
	vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras,	0,00 /0	
	valijas, etc.)		
623059		3,50 %	
	sucedáneos excepto calzado	0,00 70	
623067		3,50 %	
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %	
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	-,	
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %	
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %	
624039	Venta de instrumentos musicales, discos,		
	cassettes, etc. Casas de música	3,55 76	
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón.	3,50 %	
• •	Jugueterías	3,00 /0	
624055	Venta de artículos de papelería y oficina.	3,50 %	
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones.	0,00 %	
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo.	3,50 %	
	contabilidad, equipos informáticos, máquinas de	3,50 /6	
	escribir, máquinas registradoras, etc. y sus		
	componentes y repuestos		
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc.	(3,50)%	
02 10, 1	y artículos de ferretería excepto maquinarias,	1 3,30,70	
	Ty articulos de lerreteria excepto maquinarias,	\L	
	■ 緊痛能会強	1/	

Cámara de Dijritados San Luis

Soccetario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

FOLIO TO TO

	armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314		3,50 %
624322		3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349		3,50 %
624381		3,50 %
624403		3,50 %
	0 1	/



Cámara de Diputados (S.L.)





624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
	RESTAURANTES Y HOTELES	
	O DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFI	
	BLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOS	
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %
SERVIC HOTELES	IOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PREST , CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS L ALOJAMIENTO	TADOS EN UGARES DE
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
332023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
332031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3.50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %
7. TRANSP	ORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
711120	TRANSPORTE TERRESTRE	73 EO 0/
711128 711217	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3\50 %
111411	ecretari Lands	3/50 % D PINTO ativo.
	Foder Legida livo Cámara de D iputados	s (S.L.)

Poder Legisl**ativo** Cámara de Diputad**os**





	' •	·
	pasajeros (incluye subterráneos)	
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %
•	TRANSPORTE POR AGUA	
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
	TRANSPORTE AEREO	
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE	
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	
719111	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras /	3)50 %
		/

Podor Legislati**vo** Cámara de Diputad**os** San Luis Da JORGS (VALDO PINTO Socretario Legislativo Cámara do Diputados (S.L.)



251120	se Die	6 V
18	FCLID	E /
# J	211	W]
11	Bie 13	1/
1		esta est

	refrigeradoras, etc.)	
	romgoradordo, oto.)	
	COMUNICACIONES	
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas; intermediación	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS	CIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMITECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOS) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQU	CIALES Y
0.10.1.10	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS	14.40.00
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera	4,10 %
010220	realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 70
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas/	3,50%
	1	

Poder Legisla**tivo** Cámara de Diputa**dos** San Luis Br.JORSZ ISVALDO PINTO Secretario Legislativo Camara d Diputados (S. L.)



FOLID \$ 212 V

	<u> </u>	
	producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %
	SEGUROS	
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %
	BIENES INMUEBLES	•
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
831019	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %
	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra	

Poder Legisla**tivo** Cámara de Dipu**tados** San Fris JORGE SVALDO PINTO Scretario Legislativo Imara & Diputados (S.L.)

- 14표하기 - 12등 기
10 c
San Luis

	parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	
832511		4,10 %
832529		3,50 %
832928		3,50 %
832936	y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	
832952		3,50 %
832960		3,50 %
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras form as de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %
ALQU	ILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	
		2 50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,30 %
	computación y máquinas de oficina, (sin	
833053	computación y máquinas de oficina, (sin personal) Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo	
833053 9. SERVICIC	computación y máquinas de oficina, (sin personal) Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte S COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	3,50 %
833053 9. SERVICIC	computación y máquinas de oficina, (sin personal) Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte S COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	
833053 9. SERVICIC	computación y máquinas de oficina, (sin personal) Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte S COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	3,50 %
833053 9. SERVICIC 910015	computación y máquinas de oficina, (sin personal) Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte S COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA Administración Pública y defensa	3,50 %
833045 833053 9. SERVICIC 910015 920010	computación y máquinas de oficina, (sin personal) Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte. S COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA Administración Pública y defensa SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos	3,50 %

Poder Legisl**ativo** Cámara de Dipu**tados** Seor Luis Dr.JORGE OS ALDO PINTO Sosretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)





	básica, polimodal, institutos de formación	
	superior, colegios universitarios, universidades,	
	por correspondencia, etc.	
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS	
932019		3,50 %
	centros de investigación y científicos	0,00 70
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA	
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica	3 50 %
000112	prestados por sanatorios, clínicas y otras	0,00 70
	instituciones similares	
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos,	3,50 %
	odontólogos y otras especialidades médicas	0,00 70
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por	3,50%
900100		3,3070
022120	bioquímicos Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933139		
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias	3,50 %
	especiales, de terapia intensiva móvil y similares	2.50.0/
933198	Servicios de asistencia médica y servicios	3,50 %
	relacionados con la medicina no clasificados en	
000100	otra parte	0.50.07
933199	Servicios de asistencia médica y servicios	3,50 %
	relacionados con la medicina prestados por	
	sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	
	no clasificados en otra parte	
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	
934011		3,50 %
004011	ancianos, guarderías y similares	0,00 70
SERVICIOS LABORALE:	DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES	5 Y
935018	Servicios prestados por asociaciones	3,50 %
	profesionales, comerciales y laborales (incluye	
	cámaras, sindicatos, etc.)	
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS	
	NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
939110	Servicios prestados por organizaciones	3,50 %
-	religiosas	,
939919	Servicios sociales y comunales conexos no	3,50 %
20010	clasificados en otra parte	-,,-
	Siddiffording of the party	
	RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFIC	
941115	VISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES	
34 1113	Producción de películas cinematográficas y de	3,50 /%
	televisión	~ d /
	D. In	
	Dr. Jorge C	in Legislativa
	Poder Legisla tivo Cámara de	Piputados (S.L.)

Cámara de Dipu**tados** San Luis





	• , ',	
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución v alguiler de películas para vídeo	3.50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %
SE	RVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,I	≣TC.
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskeria, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs; alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.	3,50 %

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Lui

Dr.Jerge devALDO PINTO Secretard Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

2/6/6

SERVICIOS	DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y I	DEL HOGAR
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
	OS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPII	
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	-
	SERVICIOS DOMESTICOS	
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
SERV	/ICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA P	ARTE
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de	3,50 %
	peluquería. Salones de belleza.	'
	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959928	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos Servicios de pompas fúnebres y servicios	3,50 % 3,50 % 3,50 %
959219 959928 959936 959944	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959928 959936 959944 10. ACTIVIDA	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos Servicios de higiene y estética corporal Servicios personales no clasificados en otra parte DES NO BIEN ESPECIFICADAS	3,50 % 3,50 % 3,50 % 3,50 %
959928 959936 959944 10. ACTIVIDA	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos Servicios de higiene y estética corporal Servicios personales no clasificados en otra parte DES NO BIEN ESPECIFICADAS Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 % 3,50 % 3,50 % 3,50 %
959928 959936 959944 10. ACTIVIDA	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos Servicios de higiene y estética corporal Servicios personales no clasificados en otra parte DES NO BIEN ESPECIFICADAS	3,50 % 3,50 % 3,50 % 3,50 %

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales

Poder Legislativo Cámara de Diputasos Fan Luis Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.-1- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y apl car la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

- 2- a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.
 Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
 b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menór delando.
 - los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización mayorista o minorista posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

- Art.14°.- A les efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.
- Art. 15°.- A los fines del art. 197º del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:
 - a) (\$49019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskerías, Pub y smilares, con o sin espectáculo: Pesos Tres Mil \$3.000,00.
 - b) (\$32031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación: Pesos Trescientos \$ 300,00.
 - c) Demás actividades: Pesos Trescientos sesenta \$ 360,00.
- Art. 16°.
 Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

 El pago de cada anticipo no podrá sér inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el

mín mo anual establecido en esta Ley

Poder Ezgiolativo Cámara de Diputados San Luis Dr.JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



Se comará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- A efectos del artículo N° 31 inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N° 5292) se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientés actividades:

160		
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría,	3,50 %
	impositivos y otros asesoramientos afines	
832413	Servicios relacionados con la construcción.	3,50 %
	Ingenieros, arquitectos y técnicos	
832421	Servicios geológicos y de prospección 🕾	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos	3,50 %
	no clasificados en otra parté	
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra	
	parte. (Ingenieros y técnicos químicos,	3,50 %
	agrónomos, navales, de sistemas, etc)	
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana	3,50 %
	y balanceadores	
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos,	3,50 %
	odontólogos y otras especialidades médicas	
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por	3,50
	bioquímicos	
933198	Servicios de asistencia médica y servicios	3,50 %
	relacionados con la medicina no clasificados en	
	otra parte	
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
	■ :* §	

Art. 18°.
REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia

que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 19°.
Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo establecida o la estividad productiva pe a una la establecida o la estividad productiva pe a una real la establecida de la establecida o la establecida productiva pe a una real la establecida de la provincia de San Luis y cuyo activo de la establecida o la establecida o que

afectado a la actividad productiva no supere la cifra de peses veinticinco mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no

Poder Legidativo : Cámara de Diputados Esm Luis Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



superior a pesos setenta y dos mil (\$72,000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

<u>Art. 20°.-</u> Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

a) #I no pago del mínimo establecido en el art. 15º inc. c).

b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 21°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible dor tributos provinciales.

 Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles don la Provincia.

 Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.

4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.22°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.

2) Empresas de seguros, AFJP, ART.

3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.

4) Empresas que presten servicios eventuales.

5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.

6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.

Cuando sea una empresa dedicada al comercio.

8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.

9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.

(E) Poder Legidativo Cámara de Diputados Kan Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legistativo Cámara de Diputados (S.L.)



10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.23°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
0 y 1 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimiento sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.002, se fija como vencimiento el día 21/02/2003.

 b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral as declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS:

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS.

Art.25°.
El mpuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alicuotas, estalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.



Pr.JORGE (EVALDO PINTO Secretaro Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



San Luis

H. Cámara de Diputados



- Art.26°. Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en os artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10
- Art.27°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.28º.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

- a) Del seis por mil (6 %)
- 1.-Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).
- Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- b) Del diez por mil (10 %):
 - 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción. Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres y medio por mil (3,5 %o)el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del mpuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor nicieran

uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas

Poder Legislativo C**á**mara de Diputad**os** San Luis DE JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



Bar Diputega

Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1º Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 3883 y sus modificatorias)

- Los reconocimientos de obligaciones;
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- Las fianzas, avales y demás garantías personales;
- Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo;
- Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
- Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
- Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
- 11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
- 17. Las cesiones de créditos y derechos;
- 18. Las transacciones:
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
- 20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
- 21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
- 23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
- 24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes:
- 25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan caracter de inmueble por accesión física;



De JORGE OS ALDO PINTO Secretarily Legislativo Cámara de Jiputados (S.L.)





- 27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.
- 28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-
- c) Del treinta por mil (30 %):
 - 1) as adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- d) Del cero por mil (0 %):
- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ub cadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco reinitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de prestamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11)Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en telación de dependencia con esos organismos;

Podor Legislati**vo** Cámano do Dipata**dos** San Luis Segretario Legislativo Cámara da Diputados (S.L.)



12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe e Banco San Luis S.A., Banco Comercial Minorista (Banex S.A), como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso le tras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.

14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

15)Las letras Hipotecarias

16)Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.

17) las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el

capital de la sociedad primitiva.

- 18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art. 77 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.o. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas
 - complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.

19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.

20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el articulo 75 del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).

21) Las Facturas de Crédito.-

Art.29º.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1.-Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato.

Poder Lezislativ**o** Cámara de Diputados Ser Luis

Dr. JORGE (SVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)





Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas su scriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la msma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será ationado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

- 2.-Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
- 3.-Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculadó sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será a ponado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 4.-La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
 El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
- 5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 %) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6.-Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por nedio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
- Art.30°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
 - Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas con ientes o en cuentas especiales:
 - a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;
 - b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 %) trimestral las sur las giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos

Poden Legislativo Câmara de Diputados : Sar Zuis Dr.JORGE DEVALDO PINTO Secretaro Legislativo Cámaro de Diputados (S.L.)





por os bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

- Art.31°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:
 - a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);
 - b) Los pagarés con vencimiento fijo; el diez por mil (10 %);
 - c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

 Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados a Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.
- Art.32°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.
- Art.33°.- Que dan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS:

- Art.34°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).
- Art.35°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:
 - a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;



Dr. JORGE ORVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara da Diputados (S.L.)





b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de p enda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.36°.Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art.37°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.38°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1993. y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
- 2. For los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.



Dr. JORGE SVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



- Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1992 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- 4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando
- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o c clomotores.

Dadas las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los ava úos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Lev. Nº 3.883 y modificatorias), los que serán aplicados una vez producida la liquidación anual del tributo

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBR**E**S - (EN PESOS)

AÑO	Hasta	800	Desde	Desde	Desde	Mas de
	kg.		801 Kg.	1001 Kg.	1151 Kg.	1350 Kg.
İ			Hasta	Hasta	Hasta	
	l		1.000 Kg	1150 Kg.	1350 Kg.	
1992		77	95	112	131	150
1991		58	90	106		144
1990		55	85	102	122	138
1989		52	81	97	113	128
1988		49	75	88	101	115
1987		44	68	79	92	104
1986		40	61	. 72	87	97
1985		36	56	65	79	88
1984		34	51	60	71	79
1983		31	46	51	64	70
1982		28	41	46	58	60
1981 y	T^-	25	38	44	52	55
anter.	1					<i>X</i>

Poder Legislativo Cámara de Diputados Sem Luis Br JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara Diputados (S.L.)



TABLA Nº II

CAMION ES - CAMIONETAS - PICKUP - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

						.
AÑO		Hasta	Desde	Desde	Desde	Mas de
	1	200 Kg.	1201 Kg.	4001 Kg.	10001 Kg.	16000 Kg.
		_	Hasta 4000		Hasta	
			Kg.	10000 Kg.	16000 Kg.	
1992		102	146	248	450	936
1991		93	133	1, 225	409	851
1990		89	128	216	393	817
1989		82	117	- 201	365	756
1988		74	107	185	337	694
1987		66	96	170	309	633
1986	_	59	85	155	281	571
1985	_	. 51	76	139	253	510
1984		44	66	.124	. 227	448
1983		37	57	108	200	387
1982		31	47	103	173	317
1981 y		28	43	. 98	157	287
anter.						

(*) Según peso bruto máximo

TABLA Nº III ACOPI ADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*							
AÑO		Hasta	Desde	Desde	Desde	Mas de	
	3	000 Kg.	3001 Kg.	10001 Kg.	20001 Kg.	30000 Kg.	
			Hasta	Hasta	Hasta		
			10000 Kg	20000 Kg	30000 Kg.		
1992		22	42	138	165	204	
1991		20	38	125	∴150	185	
1990	П	19	36	120	144	178	
1989	П	14	33	111	136	168	
1988	П	13	30	103	129	159	
1987		11	27	94	121	151	
1986	П	9	24	85	113	143	
1985	П	8	21	. 78	107	135	
1984	П	7	18	, 70	100	131	
1983	П	6	15	62	93	125	
1982	П	5	13	. 55	86	119	
1981 y	П	4	11	. 50	80	100	
	1	I	1	1	1.	/	

(*) Según peso bruto máximo

Poder Legislativo Cámara de Diputa**dos** San Luis Br. LORGE O VALDO PINTO Socretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

LINOU	170 - (LI	Loco, _		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
AÑO	Hasta	Desde	Desde	Mas de
	1000 Kg.	1001 Kg.	3001 Kg.	10000
		Hasta	Hasta .	. Kg.
		3000 Kg.	10000 Kg.:	
1992	78	134	839	1228
1991	7.1	122	763	1107
1990	68	117	- 732	1063
1989	65	111	660	1012
1988	60	107	593	964
1987	54	95	592	867
1986	49	87	541	796
1985	43	78	490	711
1984	41	72	445	648
1983	37	64	401	584
1982	33	59	365	533
1981	29	54	325	485
y anter				

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

T SIMILARES (EN PESOS)								
AÑO	H	asta	Desde	Desde	Desde 801	Mas de		
	1	50 Kg.	151 Kg.	401 Kg.	Kg: Hasta 💠	1800 Kg.		
		,	Hasta 400	Hasta 800	1800 Kg.			
			Kg.	Kg. :				
2003	П	112	204	376·	832	1932		
2002		102	185	342	756	1756		
2001		98	178	328	.726	1686		
2000		87	159	295	653	1517		
1999		75	143	266	588	1365		
1998		60	129	<i>₅</i> €0% 239	529	1228		

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis Dr. JORGE (SVALDO PINTO Secretafio Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

Estimated at Diputations

Street Folio

San Life

San Life

San Luis

1997	48	108	203	476	1044
1996	43	92	163	404	834
1995	39	78	147	344	751
1994	- 34	69	132	292	675
1993	29	62	113	248	608
1992	25	53	102	223	516
1991	22	47	91	200	465
1990	21	42	82	180	418
1989	20	37	73	162	376
1988	18	34	64	146	336
1986	12	23	44	109	215
1985	10	20	37	99	193
1984	8	17	30	89	190
у					
anter.					

TABLA N° VI MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Ha	st	De 51	De 151 cc.	De 241 cc.	De 501 cc.	De mas
	а		cc.	A 240 cc.	a 500 cc.	a 750 cc.	de 750 cc.
	50		a 150				
	CC.		cc.				
2003		48	97	121	182	226	424
2002		44	88	110	165		385
2001		42	84	106	158	197	370
2000		30	69	95	130	161	302
1999		27	61	79	123	154	286
1998		24	57	75	116	146	271
1997		21	53	70	110	138	254
1996		19	47	66	104	130	239
1995		17	41	61	97	121	224
1994		15	36	58	90	112	207
1993		14	31	54	84	106	1 91
1992	_	12		49	78	95	176
1991		11	27	44	72	88	159
1990		9	26	40	64	81	144
1989	_	8	24	36	59	71	128
1988	_	7	22	32	. 52	64	112
1987		6	19	27	45	56	96
1986		5	16	24	38	48	80
1985		5	13	20	30	40	70
у		ĺ					
anter							
	_	-					

S Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Dr. JORGE CEVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



- Art.39°.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.978 y anteriores.
- Art.40 °.-Exír ase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1987 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2002 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.
- Art.41 °.- Fíjase en Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, artículo 2° inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, artículo 5° "Beneficio a ex combatientes de Malvinas".
- Art.42°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
 - Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
 - cos vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

Art.43°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero pocrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pag	o Contado	07/04/2003
10	uota	07/04/2003
2° (uota	05/06/2003
	uota	05/08/2003
	uota	06/10/2003
5° (uota	05/12/2003

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,90).

ES Pader Secislativo Cámara de Diputados Sun Luis

Dr. JORGE (SVALDO PINTO Secretário Legislativo Cámara de Diputados (S. L.)



<u> 233</u>ું ખી ેત્ર પ્ર^ત

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

- Art.44°.- El mpuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecidos en el artículo 261º del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:
 - a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
 - b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos a utorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO:

TASAS JUDICIALES

- Art.45°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al inic arse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
- Art.46°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1) **!**I tres por mil (3‰):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
 - 2) La siete y medio por mil (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) **£**I quince por mil (15 ‰):
 - 1) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 -) Los juicios de mensura;
 -) Los juicios de deslinde;

Poder Legislativo Esmaza de Diputados Dr. JORGE OSVALDO FINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



FOLING SAN LUNG

- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
- i) Los juicios por alimentos;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- Los interdictos y acciones posesorias;
- 4) El reinta por mil (30 %):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc.7) del artículo 45°
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable;

Art.47°- Pagarán una tasa fija de:

- Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Jurgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Solteria;
 - d) Prorrateo;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
 Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.
- 2) Pesos Diez (\$10,00):
 - a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas.
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)

b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por

Poder Legislativo Cámero de Dipatedos 2r. JORGE OFVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Piputados (S. I.)



2350

Certificación de vigencia de sociedades;

Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;

- 3) Pesos Veinte (\$20,00)
 - a) Por derecho de desarchivo.
- 4) Pesos Treinta (\$30,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
- 5) Pesos Cuarenta (\$40,00):
 - a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado:
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
 - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) Pesos Cincuenta (\$50,00):
 - a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) Pesos Cien (\$100,00):
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones pro movidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción en la matricula de comerciantes, agentes de cornercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y displución de sociedades.
- 8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00): por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 9) Pesos Doscientos (\$200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- Pesos Dos Mil Quinientos (\$2500,00):
 Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable..

Art.48°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo \$20° del Código Tributario.-

Poder Legislati**vo** Cámara de Di**putados** San Luis Dr. JORGE OS VALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Piputados (S.L.)

53C m

San Luis

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art.49°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detal ado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

- 1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):
 - a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año
 - b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
 - c) Por cada copia simple de acta, por foja;
 - d) Por legalización por la Dirección;
 - e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
 - f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
 - g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
 - Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - Para obreros en litigio;
 - Para obtener pensiones;
 - Para fines de inscripción escolar;
- 2.-De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):
 - a) Por legalización por la Dirección
 - b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
 - c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
 - d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
 - e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres:

Poder Legisl<mark>átivo</mark> Cámara de Dipid**ados** San Litis Dr. JORGE OS VALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.

3.-De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- a) Rectificaciones administrativas por cada acta.
- b) Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombres;
- f) Por cada testigo que exceda previsto por la Ley

4.-De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia:
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d) Solicitud de partidas por fax.

5.-Pdr Casamientos:

- a) Celebrado en la oficina (\$ 6,00)
- b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
- c) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).

El Ministro de Gobierno, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podra exceptuar del pago de las tasas previstas en este inciso a personas carer tes de recursos.

B- PROGRAMA DE SEGURIDAD JURÍDICA REGISTRAL (EX - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE)

- 1.-De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):
 - Pdr derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-
- 2.-De Pesos Tres (\$ 3,00):
 - a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
 - Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
 - c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3 - De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Poder Legislativ**o** Cámeva de Diputados San Luis Dr. JORGE O VALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Ciputados (S.L.)





- a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
- b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4 - De Pesos Nueve (\$ 9,00)

- a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas iudicialmente:
- c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
- e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-

5 - De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

- a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
- b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- d) Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP).
- e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.
- f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 14.005.
- g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 - De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
- b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la



Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)





expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

- 7 De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)
 - a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus modificatorias.
 - b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.
 - c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.
- 8 De Pesos Veinte (\$ 20,00)
 - a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.
- 9 De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):
 - a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.
- 10. Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).
 - El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-
- 11- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:
 - a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro .

Por oficios.-

b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por certificados que expide el Registro.

Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000)

Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)

Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000)

Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000)

De Pesos Cinco

Por otros documentes con o sin monto

Dr.JGRGE CEVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

(\$5.00)

(\$15,00)

(\$20,00)

(\$25,00)

(\$5,00)

Poder Legislativ**o Ci**mara do Diputad**os** San Luis San Luis

H. Cámara de Diputados

) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro De Pesos Diez (\$10,00)

Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley Nº 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias ce viviendas económicas construídas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº 5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

- 1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):
 - a) Por cada certificación o constancia.
 - b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
 - c) Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.-

Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.-

- 2 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 - Pdr las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-
- 3 De Pesos Nueve (\$ 9,00):
 - Pdr las solicitudes de pago extraordinarias.
 - Pdr rubrica del Libro Ley N°5138.
 - Pdr inscripción en el Registro Ley N°5138
 - Por los certificados de situación fiscal cuando se trate de empresas que tramitan Decreto de Exención de impuestos
 - Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.
- 4- De Pesos Dieciocho (\$18,00):

habituales del Estado Provincial

Pdr las solicitudes de facilidades de pago cuando se trate del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas por un vehículo que se desea transferir.

5- De Pesos Veinte (\$ 20,00): Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o

Proveedores

D - LIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

> Poder Legislativ**o** Camara de Diputa**dos**

Dr. JORSE O VALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

San Luis





- 1- De Pesos Uno (\$1,00):
 - a) Certificado o informe catastral de única propiedad.
 - b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
- 2- De Pesos Dos (\$ 2,00):
 - a) Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo)
 - b) Por cada fotocopia simple
 - c) Cédula de edificación parcelaria
- 3- De Pesos Cuatro (\$4,00):
 - a) Certificado o informe de avalúo fiscal;
- 4-De Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50):
- a) Opia de planos de mensuras (cada una);
- b) dédula de edificación de manzana; · · · ·
- c) Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.
- 5 De Pesos Diez (\$ 10,00):
- a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
- b) Fotogramas color. Escala 1:6.000
- c) Certificado catastral con historia
- 6- De Pesos Doce con cincuenta centavos (\$ 12,50):
 - Copias de planos:
 - A) Hojas catastrales
 - B) Mapa de la Provincia
 - C) Mapa de Departamento
 - D) Plano Ciudad de San Luis
 - E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
 - F) Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes
- 7- De Pesos Quince (\$15,00)
 - a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000
- 8- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:
- I. Tamaño de la hoja:
 - a) hoja A 4 Pesos Dos con cincuenta cvos. \$2,50 b) hoja A 3 Pesos Cinco \$5. c hoja A2 Pesos Diez \$10.- d) hoja A1 Pesos Veinte \$20.-
 - e hoja A0 Pesos Treinta

Il .Adicional según nivel de información:

- a) Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres (\$3,00)
- III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

Poden Legislativ**o** Cámara de Diputa**dos** San Luis DI JORGE OS ALDO PINTO Secretario Legislativo Camara de Diputados (S.L.)

\$30.-



- a)Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta (\$ 30,00)
- 9- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-).
- 10 Información Red Geodésica
 - a) Copia de monografía de punto Red GPS

t) Copia de monografía Red PAF Provincial

\$10.

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Area Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

- 11 Para los expedientes de mensura :
 - Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco (\$

Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos \$2,00) por cada copia retirada

Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos Quatro con cincuenta centavos (\$4,50)

12 - Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cincuenta (\$ 50,00)

E. BOLETIN OFICIAL

- a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:
 - 1-Anual \$90,00
 - 2-Semestral \$45,00
 - 3-Trimestral \$22,50
- b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:
 - / Judiciai de 1-Ejemplar del día
 - 2-Ejemplar atrasado hasta dos meses \$ 1,20
 - 3- Ejemplar atrasado más de dos meses y \$ 1,50
 - hasta un año
 - 4- Ejemplar atrasado más de un año \$2,00
- c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1-Una publicación, por pa	llabra	\$ 0,14
mas un monto fijo de		\$12.50

\$ 0,19 2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de \$20,50

3-Más de dos publicaciones por palabra se cobrará \$ 0,24

lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de \$22,50

Poder Legislativ**o** Cámara de Diputad**os** Sun Luis

DEJORGE OFVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



d) Por publicación de balance:

1	Por un cuarto de página	:	٠.	\$32,80
2	Por media página	•		\$65,65
3	Por una página		٠.	\$131,00

F - PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA

1- Por la solicitud de:

b) M c) M d) Ai e) Ti f) Ins h) Pla i) Ins k) I	upos mineros nas vacantes mensuradas nas vacantes sin mensurar o en disponibilidad npliación de pertenencia tulo definitivo de la propiedad minera cripción de apoderados, peritos o martilleros ocavón escate inos catastrales o mapas de la Provincia cripción en Registro de Productores Mineros nscripción en Registro de Establecimientos striales	\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$	20,00 140,00 68,00 35,00 35,00 14,00 35,00 60,00 14,00 34,00	
b) P c) F Prov d) P decl e) P	pr aprobación de mensura pr inscripción de contratos de arrendamiento por publicaciones que imprima la Dirección incial de Minería or inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, aración de herederos, embargos o inhibiciones pr los recursos de reconsideración o apelación r certificados o constancia de asientos	\$1 \$1 \$	25,00 7,00 4,00 17,00 20,00 7,00	
3- a) P de mine b) p c) F cant d) P f) F Imp	or la primera foja de denuncio de yacimientos ninerales Diseminado, por cada pertenencia ra de 100 hectáreas de superficie or la solicitud de cateo, por cada unidad or la primera foja de denuncio de mina y/o	\$\$ \$\$	35,00 14,00 35,00 50,00 22,50 22,50	
			/	′

4-



Dr. JORGE OS ALDO PINTO Secretario Legislativo Cámoro de Diputados (S.L.)





a) Por cada certificado catastral		7,00
b) For cada certificado de Productor Mineros	y .	, 7,00
Fabricaciones Militares		
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera		7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	5	7,00
e) Por inscripción de cada contrato		17,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales	y :	17,00
judidiales		
g) Por pedido de desarchivo	,	9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1- D	VISION ANTECEDENTES PERSONALES				
	édula de identidad		\$	10,0	0
	ertificados y constancia		\$	5,0	0
Que	dan exceptuadas las constancias de superv	ivend	cia į	oara	ser
pres	entadas para el cobro de jubilaciones y pen	sione	s.		
c) A	itenticación de copias o firmas (cada una)		\$	3,0	-
Ćua	ndo el interesado presente Certificado	de	Fo	ndo	de
Des	empleo serán sin cargo.				

2 -DIVISION CRIMINALISTICA

 a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o alministrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se obrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

b) Opias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$5,00

3 - UERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros b) Servicios de grúas		5,00 0,00	
c) Depósito de vehículos en playa de secuestro,	por	día	C
fracción :			
1-camiones, ómnibus y similares, acoplados,	\$	5,00	
cas las rodantes y máquinas agrícolas o tractores			
2- automóviles		3,00	
3- vehículos menores	\$	1,00	

4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios

1- derecho anual para operar en la Provincia \$100,00
2- por cada equipo o central receptora de señales, por \$30,00
año
3- por falsas alarmas \$5,00
4- por solicitud de inspección \$10,00

5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los \$ 20,00 fablicados en la Provincia

Poder Legislativ**o** Cámara de Diputad**os** San Luis

Dr. JORGE OS VALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)





6- ppr cada abonado al sistema de acceso múltiple, \$ 7- ppr verificación técnica, obligatoria posterior cualquier servicio de mantenimiento o reparación b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas: \$ 100,00 1- Derecho anual para operar en la Provincia 2- For cada credencial de autorizado a instalar o \$ reparar alarmas 3- Por la aprobación de equipos a fabricar 💢 \$ 100,00 DE VIGILANCIA E SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS INVESTIGACIONES PRIVADAS \$ 50,00 a) Derecho anual para funcionar en la Provincia b) For cada empleado destinado a investigaciones \$ 5,00 privadas o vigilancia, por año c) Ppr otorgamiento de credencial, por cada original o \$ 10,00 dup icado y por su renovación anual: d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la \$ 20,00 agehcia, por año \$ 100,00 e) Por solicitud de aperturas 20,00 f) Por habilitación de libros o registros 6 -SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD a) For el asesoramiento y/o verificación del sistema \$ 30,00 de seguridad de espectáculos públicos establecimientos comerciales y/o fabriles 7 -ERIGADA DE EXPLOSIVOS \$ 30,00 Inspección de locales y búsqueda de equipos espectáculos públicos explosivos en establecimientos particulares **DEPARTAMENTO PRESTADOS** POR EL **SERVICIOS** INVESTIGACIONES a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción \$ 10,00 de automotores b) Por habilitación policial del registro de \$ 20,00 desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y pla a, casas de empeño y remates, casas de corhpra-venta de ropa usada, etc.

Secretario Legislativo
Cámo Dioutados (S.L.)

Poder Legislativ**o** Cámana de Dipesta**dos**



246 W

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 3 de diciembre de cada año.

9 - CUERPO DE CABALLERIA a) Por traslado de animales desde la vía pública, haca el Cuerpo de Caballería b) Por estadía diaria de cada animal c) Por forraje diario de cada animal	\$ 15,00 \$ 10,00 \$ 5,00
 10 -DIVISION BOMBEROS a) Instalaciones contra incendio 1) Fara habilitar una instalación contra incendio 2) Fara inspeccionar una instalación contra incendio 	\$ 100,00 \$ 30,00
 b) Desagotes 1) Hasta 10.000 litros 2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros 	\$ 50,00 \$ 20,00
c) Euceo 1) Por hombre buzo, por hora	\$100,00
 d) Explosivos 1) Habilitación de polvorines 2) Por inspección de pirotecnia 3) Por verificación de uso y almacenamiento de 	\$ 100,00 \$ 30,00 \$ 50,00
explosivos 4) Por trabajos de voladuras y otros, según	\$ 50,00
cartidad, precio mínimo 5) Por trabajos de voladuras y otros, según	\$ 200,00
car <mark>t</mark> idad, precio máximo 6) Por habilitación de venta de pirotecnia	\$ 50,00
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local 1) Cobertura de incendio por nave de embresas civiles que operen en el Aeropuerto Local El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis es fiscalización y control del cumplimiento de las tasa servicios de su Repartición, en coordinación con la E	is y derechos por los
Ingresos Públicos. La Policía de la Provincia es la autoridad de aplica	ción para el cobro de

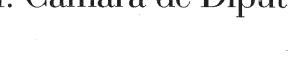
las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en vio ación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H MINISTERIO DE SALUD

1 - MATRICULAS

Poder Legidativo Cámara de Diputados San Luis Sc. JORGE DSVALDO PINTO Sacreterio Legislativo Cámara la Diputados (S.L.)







- 1.1 Habilitación de matrículas
- a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80): Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos y otros profesionales con carreras de grado de 5 o más años de estudio
- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30): Ter piarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio
- c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$26,50): Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios
- d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80): Auxiliares no universitarios.-
- e) De Pesos Veintiséis con Cincuenta centavos \$26,50): Post – Grados Universitarios/ especialidades
- 1.2 –Rehabilitación de matrículas
- a) Cuando la rehabilitación y/o Reinscripción de matrícula sea a solicitud del interesado, la tasa será del 100% del establecido para cada caso.-
- b) Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.
- 2 HABILITACIONES
- 2.1 Establecimientos de salud:
- a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00): Hospitales Privados.-
- b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):
- Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades.-
- c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$607,50):
 Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos,
 Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica,
 Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Óptica y
 Lertes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre,
 Nursery Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica. Establecimientos de venta
- Nuisery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas
- d) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$243,00)
- Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos; Establecimientos cosmetológicos, gimnasios, baños y modelación corporal.-
- e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50):
 Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecanica Dental,
 Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones
 no previstas expresamente.

Poder Legislativo Cámara de Diputados Br. JORGE DEVALDO FINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



FOLIO E

- 2.2 Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos:
- a) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3060, 00): Inscripción o reinscripción de Proguerías y establecimientos considerados grandes establecimientos.
- b) De Pesos Un Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): Medianos establecimientos
- c) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): pequeños establecimientos.
- 2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico:
- a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) grandes establecimientos.
- b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.
- c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
- d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.
- e) De Pesos Treinta (\$30,00): Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.
- 2.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica:
- a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) grandes establecimientos.
- b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.
- c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
- d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.

3 -AUTORIZACIONES

- a) De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos: (\$518, 30):
 Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos niedicinales.
- b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00):
 Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de rubro, cambio de demicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, baja de Director Técnico, transferencia.
- c) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Autorización de productos a imenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.
- d) De Pesos Setenta y Tres (\$73,00): Autorización de envases, duplicado
- e) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00):

Poder Legiclativo Cámara do Diputados San Luis Secretario Legistativo Cámara de Diputados (S.L.)



Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.

- f) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50):
 Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.
- g) De Pesos Veinte (\$20,00): Autorizaciones de libre circulación
- h) De Pesos Treinta (\$30,00): Autorización de exportación.

4 - CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

- Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:
- certificados pre natales y
- certificados de discapacidad e invalidez

5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00):

Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Establecimientos Privados.-

6 - #NTREGA DE RECETARIOS OFICIALES

a) De Pesos Cinco

(\$5,00):

Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales.

b) De Pesos Diez (\$10,00):
Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios.

7- REINSCRIPCIÓN

7.1 Establecimientos de Salud:

a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): los indicados en los puntos a), b), y c)

b) De Pesos Treinta indicados en el punto d).

Ej Poder Legislativo Cámara do Dipestad**os** San Lei**s** (\$30,00) los

Dr. JORGE C. VALDO PINTO Secretario Legistativo Cámara de Diputados (S.L.)



(\$20,00)De Pesos Veinte c) los indicados en los puntos e) y f) fraccionadores de elaboradores Establecimientos 7.2. especialidades medicinales, productos diagnóstico para cosméticos De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoria Grandes establecimientos. (\$30,00): De Pesos Treinta categoría Medianos establecimientos. (\$20,00): De Pesos Veinte categoría Pequeños establecimientos.-7.1. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico: (\$58,30): De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos Categoría Grandes establecimientos. (\$30,00): De Pesos Treinta categoría Medianos establecimientos (\$20,00): De Pesos Veințe categoría Pequeños establecimientos) 7.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica: a) De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): Categoría Grandes establecimientos (\$30,00): b) De Pesos Treinta categoríaMedianos establecimientos 🦠 (\$20,00): De Pesos Veinte categoría Pequeños establecimientos)

LEGALIZACIONES

a) De Pesos Cinco (\$5,00): legalizaciones de títulos

Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel)

PROGRAMACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

a) Sociedades anónimas, por monto de capital:

a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00):

(\$250,00)Pesos Doscientos Cincuenta

a.2 Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00): Pesos Trescientos Setenta

(\$370,00)

a.3 Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00):

esos Cuatrocientos Ochenta

(\$ 480.00)

a.4 Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00):

DE JORGE OBVALDO PINTO Socretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

EGISTA Gals

H. Cámara de Diputados

ZST LOT

Pesos Setecientos Cuarenta

(\$740,00)

- b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad: Pesos diez (\$10,00)
- c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:
 Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00)
- d) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
 Pesos Quince

(\$ 15,00)

e) Fundaciones para obtener personería jurídica:

Pesos treinta

(\$30,00)

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:

Pesos cinco

(\$5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abo narán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cob ará según el siguiente detalle:

Publicaciones especificas de 200 a 250 hojas :

Pesos Treinta (\$30,00)

Publicaciones especificas de 100 a 200 hojas :

(\$25,00)

Pesos Veinticinco
Publicaciones especificas de 50 a 100 hojas :

Pesos Quince (\$15,00)

Publicaciones especificas de menos de 50 hojas :

Pesos Diez

(\$10,00)

Carrografía por sistema de Ploteo : Pesos Quince Carrografía Tamaño A3: Pesos Cinco (\$15,00) (\$5,00)

Cartografía Tamaño A4: Pesos Tres

(\$3,00)

K.- PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO DE AGUA

Poder Lexislativo Cámara de Diputados San Luis Secretario Legislativo Cámara de Sputados (S.L.)



DERECHO DE USO DE AGUA PARA RIEGO Ionas bajo influencia de embalses: Quines – Candelaria; Santa Rosa; Concarán; San Pablo; Tilisarao; /illa Mercedes; San Luis; Luján; Villa General Roca. Permanente por Ha. Por año: Pesos Treinta y dos 32,00) Eventual por Ha. Por año: Pesos Veinticuatro (\$ 24,00) Permiso de uso por hora, con 60 l/s de caudal máximo: Pesos Dos con setenta cvos. 2,70)2- donas bajo influencia de obras de derivación Џа Toma; Lafinur; San Francisco; Nogolí; Leandro N. Alem; Toro Negro; La Costa; otros Permanente por Ha. Por año: Pesos Veintiséis 26,00) Eventual por Ha. Por año: Pesos Dieciocho con cuarenta cvos. 18,40) Permiso de uso s/h, con 60 l/s de caudal máximo: Pesos Dos con veinte cvos. 2,20)Agua para abrevadero de ganado por hora. Pesos Cuatro con cincuenta cvos. 4,50)3- Zonas bajo influencia de tomas directas 티 Durazno; Potrero de los Funes; El Volcán; Estancia Grande - Permanente por Ha. Por año: Pesos Doce con cincuenta cvos. Eventual por Ha. Por año: Pesos Seis con diez cvos.(\$ Permiso de uso s/h, con 60 l/s de caudal máximo: esos Un con cincuenta y cuatro cyos. 1,54) Agua para abrevadero de ganado por hora. Pesos Cuatro con cincuenta cvos. 4,50) DEFECHO POR OTROS USOS 1- Usuarios abastecidos por canal Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máximo: Pesos Cero con cincuenta cvos 0,50)Uso industrial: por hora con 30 l/s de caudal máximo: 5,00) Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de caudal máximo: Pesos Cuatro con cincuenta cvos. 4,50) 2- Usuarios abastecidos por acueductos Uso humano por m3: Pesos Cero con diez cvos

Uso industrial: por m3: Pesos Cero con treinta cvos.

Abrevadero de ganado por m3: Pesos Cero con veinticinco cvos.

> Aldo Pinto Secretari Legislativo Cámera de diputados (S.L.)

0,10)

0,30)

0,25

San Luis

H. Cámara de Diputados



	- Riego por m3:		
	Pesos Cero con veinticinco cvos.	(\$	0,25)
3-	Plantas potabilizadoras por m3:	•	
	Pesos Cero con treinta y tres milésimos	(\$	0,033)
4-	Limpieza de canales		
	- De oficio por metro cuadrado:		
	Pesos Cero con veinte cvos.	(\$	0,20)
	- Por compulsa por metro cuadrado		
	Pesos Cero con treinta y cinco cvos.	(\$	0,35)
5-	Desembanque de canales		
	- De oficio por metro cúbico		
	Pesos Tres con noventa cvos	(\$	3,90)
	- Por compulsa por metro cúbico		
	Pesos Seis con setenta cvos.	(\$	6,70)
	•		

Uso Agrícola:

Perforaciones para fuentes de uso agrícola: Pesos quinientos por perforación y por año (\$500/perf.año).

Candn Uso Acuícola:

Emp endimientos en espejos de agua: Pesos Mil por año (\$1.000/año). Emp endimientos alimentados por canales o acueductos: Pesos cien por año (\$100/año).

L-. PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y COOPERATIVAS

- 1 De Pesos Veinte (\$20)
- a) Inscripción anual de Licencia Comercial
- b) Licencia Comercial Provisoria
- 2 De Pesos Diez (\$ 10,00).

Renovación Anual de Licencia Comercial por año vencido

3- De Pesos Quince (\$15,00)

Inscripción y/o Renovación Instrumento de Medición

M- PROGRAMA DE TRANSPORTE (MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA).

Inscripción en el Registro Provincial de Transporte:

PESOS VEINTE

(\$20,00)

2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados: PESOS VEINTE \$20.00)

Toda renovación de tramites especificados:

PESOS DIEZ (\$10,00)

4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km., PESOS CUARENTA (\$40,00)

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis Br JORGE OLVALDO PINTO Secretario Legisletivo Cámara de Diputados (S.L.)





- 5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 1 a 7 años, anual: PESOS SETENTA (\$70,00)
- Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 10 años, anual: PESOS CIEN (\$100,00)
- Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicara la siguiente tabla:

Viajes de hasta 75 kilómetros: PESOS CINCO

(\$5.00)

Viajes de mas de 75 kilómetros hasta 150:

PESOS DIEZ

(\$10,00)

Viajes de mas de 150 kilómetros:

PESOS QUINCE .

(\$15,00)

- Autorización para permisos Especiales (Art. 16° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
- Autorización para realizar Servicio Experimental (Art 33° de la Ley 5.201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
- Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art 34° de la Ley 5.201), por año:

PESOS CUARENTA

(\$40,00)

11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas as milados(Art. 36° de la Ley 5.201), por año:

PESOS TREINTA

(\$30,00)

12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte publico (art 15° inc i) de la Ley 5.201), por año.

PESOS QUINCE

(\$15,00)

13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes: FESOS CUATRO (\$4.00)

Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por decretos.

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS

FRUTOS DEL PAIS

Art. 50°.- Las asas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

Poder Legislativo Cámava de Diputados Sen Luis

Dr. JORGE OF VALDO PINTO Secretario Legislativo Gámara de Diputados (S.L.)



1) Marcas y señales nuevas por cada una:

Pesos Quince

(\$ 15,00);

2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una: Pesos Ocho (\$ 8,00);

Dup icado de certificado de marcas y señales:

Pesos Cinco

(\$5,00)

B - For los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el articulo 191º del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente tabla:

			DENTR	O DE	FUE	ERA DE LA	PAGO A
PRODUC	ГО	MEDIDA	L.A	- ,	PF	ROVINCIA	CUENTA
			PROVI				
			GÚÍA	CERTIFI	GUIA	CERTIFICA	
				CADO		DO	
Terneros				•			
Vaquillon							
Novillito	ŀ	_					
Vacas		Por	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
Yeguarize		Unidad					
(P/ Faen							
Mulares			<u>!</u>				
Novillos		D	φο. Θο	#0.F0		00.50	04.50
Toros	l_	Por	\$0.00	\$0.50	\$1.00	\$0.50	\$1.50
Yegüerize		Unidad					
(no faena Asnales							
Caprinos		Por	\$0.00	\$0.50	\$0.70	\$0.50	\$0.40
Ovinos	ľ	Unidad	\$0.00	\$0.50	Φυ.70	\$0.50	\$0.40
Lechone	ļ	Unidad		5 1	1.15		
Cerdos	1					-	
Nutrias		Por	\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50	\$0,10
En destet	e	unidad	\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50	\$0,50
Reproduc		unidad	\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50	\$0,50
Piel				Ψ0,00	40,00		Ψ0,00
Chinchilla	s						
Reproduct	or				-	* .	
Macho		Por	\$0,00	\$0,70	\$0,50	\$0,70	\$3,50
Hembra		Unidad	\$0,00	\$0,70	\$0,50	\$070	\$2,00
Piel			\$0,00	\$0,50	\$0,50	\$0,50	\$1,00
Guanaco	5,						
Llamas,		Por	\$0,00	\$0,50	\$050	\$0,50	\$1,00
Ponies		Unidad			.]		
(no faena)		٠.				
Cueros		Por	\$0.00	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.10
Vacunos (*)	Unidad		<u> </u>	<u> </u>	/	



Ornara de Oputados (S.L.)



Lana, cer o Cuero o Animal r vacuno	le o	Por 10 Kilogram os	\$0.00	\$0.70	\$0.70	\$0.70	Según Resolució n N° 196- D-94- D.P.R
Maíz, Son Centend Trigo, Alfa forrajera	, lfa	Por Tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$1.00
Mijo, Gira y Soja	sol	Por tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$2.00
Papas y otros frut y product (**)		Por Tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$0.10

- (*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y guía de traslado el cincuenta por ciento (50%) de los precios fijados en la Tabla.
- (**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

- Art. 51°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaud ación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agrope cuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el articulo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos (\$0.20) por tipo de producto y por medida cobrada:
- Art. 52°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Quinientos (\$500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1,795

Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo Cimara de Diputad**os** Sun Luis





Art. 53°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 54°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 55°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autor zados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Autornotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.56 °.- Modifiquese el artículo 2° de la Ley N° 5.268 por el siguiente:

"Artículo 2°.- Se reconocerá el beneficio por la única unidad, siempre y cuar do la misma esté a nombre de la persona con capacidad diferente. Las instituciones a que se refiere el artículo 1°, podrán incorporar al beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de personas con capacidades diferentes atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

Adernás del beneficio otorgado en el párrafo anterior, también se reconocerá el beneficio de la exención en el pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y motocicletas, a los automotores afectados al servicio de la persona con capacidad diferente, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

Sea el único vehículo del grupo familiar y del tutor o curador en caso

Poder Legislativo Camava de Diputados San Luis

Secretario Legislativo Cámara de Siputados (S.L.)

su





- 2) Dicho vehículo debe ser de titularidad del cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.
- 3) El avalúo fiscal del vehículo no puede superar la suma de Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) conforme la liquidación del período fiscal en que se solicita la exención . Dicho monto se podrá modificar con la sanción de las respectivas Leyes Impositivas anuales"
- Art.57°.- Agregar como último párrafo del artículo 4° de la Ley 5.284 lo siguiente: "Dicho monto se podrá modificar con la sanción de las respectivas Leyes Impositivas anuales"
- Art.58°.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a enviar al Archivo Judicial aquellas actuaciones que le fueron remitidas, y que se encuentren iniciadas con anterioridad al año 1993, sin el previo contralor de la Tasa de Justicia.
- Art.59°.- A partir de la vigencia de la presente ley, el contralor del cumplimiento de la tasa de justicia, estará a cargo de un Organo específico que a tal efecto creará el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia"-
- Art.60°.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para que med ante acordada, establezca las funciones, procedimiento, modo y forma de actuación del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia
- Art.61°.- Modificase el artículo 301° bis del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado como sigue:

 Art. 301 bis: "Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al Órgano encargado del contralor de las tasas judic ales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave.
- Art.62°.- Modificase el inciso 3) del Artículo 302° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado como sigue:

 3)" En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del cominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación en los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación fundada con intervención del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia".

Poder Legislathro Cámara de Diputados San Luis

Br. JORGE OS ALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Dioutados (S.L.)





Art.63°.- Modificase el artículo 303 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus rhodificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma: Juidio Sucesorio

> Artículo 303º- " En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento, y se calculará el valor de Ids mismos al momento de aprobarse las operaciones de inventario y tasadión por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, de acue do a las disposiciones del presente Título."

Art.64°.- Mod fiquense los incisos d) y f) del artículo 304° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias) los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Dete minación

d)" Titulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el térmiho medio de las tres (3) últimas cotizaciones de bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el valor resultante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad de títulos representativos del capital, según el último balance cerrado inmediato anterior al fallecimiento del causante. El Organo encargado del contralor de Tasa de Justicia podrá exigir, a estos fines, estados contables especiales";

f)" Efectos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse tales valores el Órgano de contralor de Tasa de Justicia estará facultada para practicar de oficio el referido indice".

Art.65°.- Modificase el artículo 312° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma: Juicid Sucesorio: Facultades del Órgano de contralor de Tasa de Justicia Art. 312°- "Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista al Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, el que podrá intervenir en las diligencias, objetar valores, y formular observaciones. Estas últimas quedarán firmes si dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación los interesados no las objetaren o no manifestaren oposición".

Art.66°.- Modifíquese el artículo 316° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Juidos de valor indeterminable- Juicios de valor indeterminado: prodedimientos para su determinación -

Art. 316°-" Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual.

Cuando el Valor del juicio fuere determinado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia. A tal efecto, para estimar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 302º".

> Cámara de Diputados San Livis

Dr.JORSE OS Secretario Legislativo

Cámara de Diputados (S.L.)





Art.67°.-

Modifíquese el artículo 320° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.833 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Pago

Forma y oportunidad

Art. 320°:" El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de declaración jurada habilitada por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, en las oportunidades y formas establecidas".

Art.68°.- Modifíquese el artículo 323° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Juicios Sucesorios

Art. 323: "En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada dentro de os dos meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por el Organo encargado del contralor de tasa, quede firme.

Las observaciones efectuadas por dicho Organo a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Sedretaría del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al art. 143°, dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas de provisto el escrito de observación, y si esta no fuera impugnada o no existiere oposición dentro de los cinco (5) días de notificada, se presumirá aprobada, sin admitir prueba en contrario".

Art.69°.-

Modifíquese el Artículo 327° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Omisión de Pago - Procedimiento para el cobro

Artículo 327: "Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas solo parcialmente, se correrá vista al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la primera oportunidad.

En el caso en que se hubiere omítido el pago total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de esta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

a) Se aplicará una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa o parte de esta que no fue ingresada.

b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del articulo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera este en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá

Poder Legid**ativo.** Cámara de Diputad**os** San Lais Dr. JORGE OSVILDO PINTO Secretario degislativo Cámara de Digutados (S.L.)





efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este articulo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los Incisos anteriores, según corresponda.

En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de las costas a la o las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de os DIEZ (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá al Órgano encargado del contralor de Tasa de justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del Artículo. 110, comprensivo del total de cos as por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudador fiscal".

Art.70°.- Modifíquese el Artículo 328° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Titulo ejecutivo. Actualización

Artículo 328." La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano encargado del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal, conforme lo prescripto por el Artículo 327. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, este deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación. La multa establecida en el Artículo anterior se calculará sobre el valo actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora".

Art.71°.- Establécese un Plan Especial de Regularización de Deudas del Impuesto Inmobiliario, para todos aquellos contribuyentes que sean propietarios de viviendas construidas por planes provinciales y que por existir problemas dominiales inherentes a la escrituración de las mismas, no pudieron acceder en tiempo y forma, a los beneficios establecidos por la Ley Nº 5234.-

inc. I: Todos aquellos contribuyentes que se encuentren dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán regularizar sus deudas con los siguientes beneficios:

- a) Incluir deudas por el Impuesto Inmobiliario con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2002.
- b) Condonación de intereses y planes de pago, conforme lo establecido en la Ley Nº 5234.
- c) El plazo máximo para el acogimiento a los planes de pago, hasta el día 31 de diciembre del 2003.

inc. 2: Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a reglamentar las formas, plazos y condiciones que deban observarse para el acogimiento a los planes de pagos establecidos en el inciso anterior.

Art.72°.- Se encontraran fuera del ámbito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos derivados de las diferencias de cotización obtenidas, por las

Poder Legislativo Cámara de Diputado**s** San Luis Pr. JORGE OSVAÇÃO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)





operaciones realizadas con el Título Convertible al Portador "San Luis", creado por la Ley Nº 5338 y su Decreto Reglamentario.

Art.73°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil tres.

Art.74°.- Registrese, gírese la presente a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Articulo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a los veinte días de noviembre de dos mil dos.

Mel.

Es copia

Firmado:

DR. JORGE OSVALDO PINTO DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGENESE Secretario Legislativo Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativ**o <** Cámara de Dipe**itados**

Dr. JORGE SVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)







SAN LUIS, 20 de noviembre de 2002.

AL SEÑOR PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA CAMARA DE SENADORES SENADOR JORGE OMAR MORAN

Me dirijo a Usted, a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 101 Folio N° 076 Año 2.002 - Artículo 131 de la Constitución Provincial- referido a: "Ley Impositiva Anual 2003", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (252) fojas útiles incluido la procente incluida la presente. " Usted Saludo

atentamente.

Mel.

Es copia

Firmado:

Secretario Legislativo

DOCTOR JORGE OSVALDO PINTO DOCTOR CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 377 -DL-02

Camara de Diputados

Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)



H. C. de Senadore

Ley No 5357 El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotes fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal

Art. 2º.- Por purgar rebeldias en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los articulos 45° y 58° del Código Tributario se fija una tasa de pesos cien

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fijanse en pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34 y 35º del Código Tributario: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de pesos trescientos (\$ 300,00 -), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado periodo el monto de la multa será de pesos mil quinientos (\$

Si puien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de pesos trescientos (\$ 300,00.-), pesos seiscientos (\$ 600 00.-) y pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) respectivamente.

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa sera de pesos tres mil (\$ 3.000,00).

4- La praduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la

Jodan Logislative Secretaria Legislative

Camara do Senadores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Cámera de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

si la omisión fuera de hasta el 30% del tributo corresponde el 20% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

si la omisión fuera de más del 30% y hasta el 50%, corresponde el 30% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

si la omisión fuera de más del 50% y hasta el 65% corresponde el 65% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

d si la omisión fuera de más del 65% y hasta el 80% corresponde el 75% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e si la omisión fuera de más del 80% corresponde el 100% del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los antidipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el art. 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a) La reincidencia y la reiteración.

b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el

c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.

d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.

e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los

f) la presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.

g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

multas establecidas en este artículo, que se abonen espor táneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

Juden Linislative

Secretaria Degislation

Camara do Senadores

San Luis

E e IVAN FERNANDO VERGES Secretario Legislative

Senado Prov. de San Luis

Tritidos

XE OFVALDO FINTO Legislativo



H. C. de Senantres

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

- Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
 - a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de b) para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal.
 - c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.
- Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de mponible con sus respectivas alícuotas.

1.Para propiedades rurales:

1.2 i 1.3 i 1.4 i 1.5 i	más de \$ 5.555 y hasta más de \$ 7.603 y hasta más de \$ 10.873 y hasta más de \$ 16.633 y hasta más de \$ 36.763 y hasta	\$ 5.555 \$ 7.603 \$ 10.873 \$ 16.633 \$ 26.762	0,9 % 1,0 % 1,1 % 1,2 % 1,3 %
I.ND [mas de \$ 16.633 y hasta más de \$ 26.762 y hasta más de \$ 69.850	-	1,3 % 1,4 %

2. Para propiedades urbanas edificadas:

hasta \$ 9.200 0.6 %

Poden Legislation

Secretaria Segislativa

Cámara de Senadores

San Luk

se Juan Fernando Verges

Secretario Legislativo

H. Senodo Prov. de San Luis

Pader Britishing Camanu do Girladis

CONTROL OCVALDO FINTO



Legislatura de San

H. C. de Senaapres

	2.2 más de \$ 9.200 y hasta más de \$ 13.100 y hasta más de \$ 18.000 y hasta más de \$ 26.200 y hasta más de \$ 44.200 y hasta más de \$ 65.000 y hasta más de \$ 85.000 y hasta más de \$ 110.000 y hasta más de \$ 140.000	\$ 26.200 \$ 44.200 \$ 65.000 \$ 85.000	0,7 % 0,8 % 0,9 % 1,0 % 1,1 % 1,2 % 1,3 % 1,4 % 1,5 %
9.1111	nuebles urbanos baldíos		1,8 %

Art. 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

3. Para inmuebles rurales	\$ 50,00 \$ 50,00 \$ 50,00
---------------------------	----------------------------------

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- REG MENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701 será:
 - a) pel cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al art. 5º sea igual o inferior a la suma de pesos cien
 - b) pel veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de pesos cien (\$ 100,00.-) y la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400,00.-).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto

Poden Sugar tro Sent da Degislative

Camara de Senadores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Chan Luis

CO PINTO o Li gislativa ipulados (S.L.)

H. C. de Senanpres

determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000,00).

- 3) Pagarán el impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - 1 Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
 - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güernes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2003 resulte comprendido en la suma de pesos cincuenta (\$50,00) y pesos cien (\$ 100,00).

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos ve nte mil (\$ 20.000,00) y no tengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.
- 5) Los docentes contribuyentes del impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de pesos veinte (\$20.000,00).

Los beneficios otorgados por este artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8°.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

Poden Legislative Secretaria Cogistative

Camara de Denadores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO YERGES

Secretario Legislátivo

H. Senado Prov. de San Luis

Police Deletino Elemente del Gridados Elem Lada

See Legislativo
Cómera do Diputados (S.L.)

H. C. de Senanpres

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. acta de defunción del titular.
- d) S el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e)Ac editar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se sol cita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, y acreditar vínculo con el beneficiario.

El trá nite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

Joden Dogistaline

Secretoria Degislation

Cámara do Senadores

San Luis

Esc. TUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislative
H. Senado Prov. de San Luis

(17) Website Solve Cha Camara de Marte

Cárzina di Spriados (S.L.)



H. C. de Senadores

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art.9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10°.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Page contado	05/00/0000
1º cuota	05/03/2003
20	05/03/2003
2º cuota	05/05/2003
3º cuota	
4º cuota	07/07/2003
	05/09/2003
5º cuota	05/11/2003
I	00/11/2003

La D rección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1° cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solici ado y les corresponda alguno de los beneficios del Art. 7°.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivien da (Art. 149º del Código Tributario Provincial).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todo los recargos que establece el Código Tribut ario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

Poden Legislatico Secretaria Legislatica

Cámara de Senadores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Control of lating

CZ ALDO PINTO



H. C. de Senadores

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO **ALICUOTAS**

Art.11°.- Fíjanse las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

	Thousand,	
1. AGRICI	ILTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA	
<u> </u>		
111112	PRODUCCION AGROPECUARIA	
111120	Cria de ganado bovino	14.00.04
	Invernada de ganado hovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino.	1,00 %
4444	Cabañas Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado, ovino y a	1,00 %
111171	Cría de ganado ovino y su explotación lanera Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cria de ganado dostino de como	1,00 %
	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	_
111228	Cría y explotación de curres	1,00 %
	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	
111244	Cría y explotación de	1,00 %
	Cría y explotación de animales no clasificados en	1,00 %
	I Taile Perio Uniciave danano caprino otros estimat	
111252	de granja y su explotación, etc) Cultivo de vid	
111260		1,00 %
111279	Cultivo de cítricos	1,00 %
111287	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111295	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
250	Cultivo de blivos, nodales y de plantas do fruta-	1,00 %
	afines no clasificados en otra parte	1,50 /6
		L

Poder Lingislation

Secretaria Legislative

Cámara do Senadores

San Luis

Fre HAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislative

t./Senado Prov. de San Luis



H. C. de Senadores

[]		
111309	Cultivo de arroz	
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereglos	1,00 %
	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras po electrico.	1,00 %
44400	excepto soja y forrajeras no clasificados en otra	
111333	Cultivo de algodón	
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no	1,00 %
	L 1999IIICGUAS PILOTES NAMA	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas do orne	
444 15		1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	
		1,00 %
112010	SERVICIOS AGROPECUARIOS	
112010	OCIVICIOS DE ENGUENA (fect lot :	
112011	1. dilligación, depersión y pulyasis-sir	1,50 %
110000	- Justines perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Votaracion y siembra	
112046	Cosecha y recolección do cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificado	3,50 %
	otra parte	3,50 %
C474 000		
112010	NARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE A	
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y	NIMALES
	repoblación de animales	1,00 %
121010	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA	
121010		1.00 %
		1,00 %
	A CALL ACCION NO FORTIGOROS	1
	varillas, gomas naturales, líquenes, musgos,	

Judes Degialaties

Secretaria Dogislativa

Cámasa de Tenadores

San Luis

BE. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H Senado Prov. de San Luis

Soder Le platino Comora de Viladore San Sound to the San Sound Sou

Legislatura de San

H. C. de Senadores

121037	resinas, rosa mosqueta, etc.)	
121037	Sel VICIOS TOTESTAIRS prestodos	
-		
1		1
	en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	+]
	PESCA	
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y	1,00 %
	explotación de criaderos o viveros de peces y	1,00 %
	otros frutos acuáticos	
2. EXPLOTA	CION DE MINAS Y CANTERAS	_L
210013	Explotación de minas de carbón	_
220019	Producción de minas de carbon	1,00 %
230103	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230200	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
290114	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
	LAUGUCIUII QE DIEGRA DOPO IO	1,00 %
	I (mainlifes, laias canto rododo atal) es	1,00 /0
290122	The product Call Cements Vaca at a	}
290130	Latracción de arena	1,00 %
290203	Extracción de arcilla	1,00 %
200200	Extracción de minerales para la fabricación de	1,00 %
290300	I GOODOS Y DIOUUCIOS OHIMICOS (INCLUSO SULLES)	1,00 %
230300	Exploración de minas de sal Moliando y sofinación	1,00 %
290904	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	1,00 %
2.30304	Extracción de minerales no clasificados en otra	1,00 %
3 INDUCTOR		1,00 %
o. INDUSTRIA	S MANUFACTURERAS	L
FABRICA	ACIÓN DE PRODUCTOS AL INTUITA	
311111	CIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y	TABACO
		1,50 %
	mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	ļ
311138	204110)	j
	Preparación y conservación de carne de	1,50 %

Poder Legislative

Secretaria Degistation

Camara de Senadores San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERCES Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis



H. C. de Senadores

2444	ganado. Frigoríficos	
311146	Matanza, producción y procesamiento de	
244454		1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino v	
	I PIOCESAITIENTO DE SU COMO Cincil I	1,50 %
1	faena de principalmente ganado- excepto el	
		1
	carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	
311162		
	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %
	propuredos a pase de carne	<u> </u>
10110	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS	-
311219	L doi icación de di lesos y mantages	J :
311227	Liduuldulli, pastelirización y homes	1,50 %
311235		1,50 %
311235	i apricación de productos tóstoss	1,50 %
[olasilicados en otra parte (incluye cromos	1,50 %
	yogures, helados, etc.)	
ENV	ASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRE	
311316		
	I - 1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2	1,50 %
311324	traine, regaribles y ludos	
311332	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Liduoración y envasado de consorvas anti-	1,50 %
	removing a day of the terms of	1,00 %
311340	E 341110100 de3fildfalafiae	
171010	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %
	14.040	
ELABORA	CION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y O	
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros	750
	do mai, crustaceus y otros	1,50 %

Secretaria Logislotiza

Camara de Tenadoses

San Lais

Ese. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

	productos marinos E-	
311421	productos marinos. Envasado y conservación	
	Elaboración de pescados de río y lagunas y otro productos fluviales y laguras y otro	1 50 0/
	productos fluviales y lacustres. Envasado conservación.	v 1,50 %
	Toonservacion.	y
FABR	CACION DE ACEITES	
311510	CACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANII	MALEC
	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	IALES
311529	y sus subproductos	1,50 %
	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	4.50.04
311537	comestibles.	1,50 %
	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	0 4 50 04
	animales marinos, fluviales y lacustres.	s 1,50 %
		J
311618	PRODUCTOS DE MOLINERIA	
311626	monorida de mno	4 50 54
311020	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de Arroz	1,50 %
311634		1,50 %
011634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	
	en otra parte	1,50 %
311642	Moliondo	1
311650	Molienda de yerba mate	1,50 %
	Elaboración de alimentos a base de cereales	<u></u>
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %
	de regumnosas	1,50 %
FABRIC.	ACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA VEL ARRE	
44745	ACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORA PASTAS	CION DE
11715	Fabricación de pan y demás production	
44700	excepto los "secos"	1,50 %
11723	Fabricación de galletitas, bizcochos	
		1,50 %
11731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	
11758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
11766	Fabricación de pastas secas	1,50 %
	Pasias secas	1,50 %
	FABRICACION V DEFINA	
	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR	
11812		
11812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %

Juden Dogestalivo

Secretaria Sogistalies

Cámara de Venadores

San Luis

Esc. TUAN FERNANDO VERCES Secretario Legislativo

H/Senado Prov. de San Luis



H. C. de Senaapres

311820	Fabricación v Fabricación	
1	Fabricación y refinación de azúcar no 1,50 %	,
	Tolusinicada en otra parte	
FABRICAC	ION DE CACAO GUELLA	
311928	ION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA	
	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y 1,50 % otros productos a base del grans de	,
311936	The state of the case of the c)
- 1 1000	I do logo of the productor	
	l clasificações en otra parto /inel)
	confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	
ELARORA	CION DE DE CO.	
312118	FION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
313126	- Colori de le	
	Tostado, torrado y molienda de café 1,50 %	
312134	Liabolación de concentrados de estilidados de estil	
	mate 1,50 %	
312142	Fabricación do hist	
312150	Fabricación de hielo excepto el seco 1,50 %	
312169	Zidobilacion y molienda de especios	
312177	- I ElduvidCion de vinagro	
312185		
	The state of the extraction large of the state of the sta	
312193	concentrados	
12100	Fabricación de productos alimentarios no 1,50 % clasificados en otra parte.	
	clasificados en otra parte.	
FLΔR	DRACION DE ALIMENTE	
312215	PRACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	
	Fabricación de alimentos preparados para 1,50 %	
	animales 1,50 %	
Minuores		
INDUS I RIA	S DE BEBIDAS, DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE	_
1011	BEBIDAS ESPIRITUOSAS	Ĕ
13114	Destilación, rectificación y mezolo do babil	
•	alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron,	
	ginebra, etc.)	
13122	Destilación de alcohol etilia-	
	INDUSTRIA O VIVIGA (1,50 %	
	INDUSTRIAS VINICOLAS 1,50 %	
13211	INDUSTRIAS VINÍCOLAS Fabricación de vinos	

Poder Dogwalles

Secretaria Signilativo

Cámara do Senadores

San Luis

Gm Fly

Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Conners control Conners contro

H. C. de Senadores

331238	Fabricación de ::	
	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,00 %
	no clasificados en otra parte	1,50 %
	y o discindados en otra parte	1,00 %
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas	
	malteadas marta, cerveza y bebidas	1,50 %
INDUA		
313416	RIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GAS Embotellado de aguas naturales y mis	
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales Fabricación de sade	EOSAS
313424		1,50 %
313342	Elaboración de behidas po clastáti	1,50 %
		1,50 %
	bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	
314013	INDUSTRIAS DEL TABACO	
314013	i abricación de cigarrillos	1.5
314021	Fabricación de productos dol tel	1,50 %
	clasificados en otra parte.	1,50 %
EVBBI		L
IADRIO	ACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABAD	O DE
321028	TEXTILES	OBE
321036	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
021000	reparación de fibras textiles vocatales	1,50 %
321044	T Leveship signdou	1,50 %
321052	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321060	I mado de lana. Hilanderías	1,50 %
321000	Hilado de algodón Hilanderica	
021079	Hilado de fibras textiles excepto lens	1,50 %
321087		1,50 %
UZ 100/	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto	1,50 %
	I TO THE PROPERTY OF THE PROPE	1,50 %
321117		
321125	relido de lana. Tejedurías	1,50 %
VE 1120	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
		1,50 70

Joden Dogwaling

Scoretaria Legislativa

Camara do Senadoros

San Luis

Ese. HAN FERNANDO VERCES

Secretario Legislativo M. Senado Prov. de San Luis

Delen Societativa Chimaro de Oscaledos San Zuis Description Common Pinto Strength Legislavy Carnera Collisionada (S.L.)

H. C. de Senadores

204400		
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la	
	fabricación de madias y seda (excluye la	1,50 %
321141		1,120,0
	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra	1,50 %
321168	Fobries	1,50 %
	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en etra porte.	4.50.00
	clasificados en otra parte	1,50 %
ABTIQUE		
AKTICUL	PS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTU DO	
00101	OS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES E PRENDAS DE VESTIR	XCEPTO
321214		
	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222		,
321230	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
	de di liculos de lona y sucodé	1,50 %
	1	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a grapel	
1	productos e grando de materiales textiles para	1,50 %
321281		1,00 %
-2.20,	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles executos	1,50 %
	I Promise to the except of promise do the etc.	1,50 %
ļ	clasificados en otra parte	
1		
	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO	
321311	Fabricación de medias	Í
321338	Fabricación de filledias	1,50 %
321346	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
		7,00 70
321419	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS	1
321419		4.50.04
	i j unomoras	1,50 %
	CORDELERÍA	
321516	Fabricación do segos anti-	
	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos	1,50%
	conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	' '
EADDIO		
PADRIC	ACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PA	DTE
321915	I abilicación y contección de artículos toutiles	
	clasificados en otra parte excepto prendas de	1,50 %
	vestir	ļ

0

Joden Figislation

Secretario Dogislative

Camara de Venadoros

San Luis

Esc. TUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislative

H/ Senado Prov. de San Luis

Poder Logislativo Comara de Députados Las Lui Dr. JOSC O VALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

FAE	RICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZA	
	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1.50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50%
322040		1,00%
322059	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322067	Trabilicación de accesorios para vonti-	1,50 %
	prendas no clasificadas en otra parte.	1,50 %
323128	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO	
323136	peladeros y	1,50 %
		1,50%
323217	POOTRIA DE LA PREPARACION Y TENIDO DE DIST	
	I reparación, decoloración y tañida de al l	
323225		1,50 % 1,50 %
FABRICAC I 323314	ION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE XCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
FABRICAC	ON DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIA MOLDEADO O DE PLASTICO	ZADO O
24019	Eduticación de colerado -l-	
24027	Fabricación do palas d	1,50 %
	materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %

0

Poder Degistation

Secretaria Segulativa Cámasa de Senadores

San Luis

Esc. WAN FERNANDO VERGES

Secretario Lagislativo H. Senado Prov. de San Luis

> Duder Agestations Chimana de Difertados San Luis

DAMARA DO PINTO Santano egistativo Damara de Oputados (S.L.)

Legislatura de San

H. C. de Senadores

ASERRA	DEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TA	LIEBES
331112	PARA TRABAJAR LA MADERA	LLERES
	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertos years	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefebricadas de obra	
	madera madera	1,50 %
FABRICA	CION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICUL CAÑA	OS DE
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
FABRI 331910	CACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	NO
331929	I aplication de statidos	1 50 0/
331937	Fabricación de artículos de madore en terror	1,50 % 1,50 %
331945	Tablicación de productos de corcho	1,50 % 1,50 %
	Language of the product of the produ	1,50 %
FABRICAC	PRINCIPALMENTE METALICOS	E SON
332011	EdDICSCION de muchles	1,50 %
332038	LEGUICACION do colobora-	1,50 %



Judan Spisialive

Secretaria Degislativa

Camara de Tenadores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

Wan Laws

H. C. de Senadores

FABRICA	CION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICA PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	ACION DE
341118	PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	
341126	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
	Fabricación de papel y cartón	1.50 %
FAB	RICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CAR	1.100 70
341215	Fabricación de envases de papel	TON
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
		1,50 %
FABF 341916	CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	N NO
	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
342017	MPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tino, grabado, etc.)	1.50.00
	composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con	1,50 %
	talleres propios	1,50 %
FABRICA 351113	CION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BA	ASICAS
351121	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1.50 %
, C (12)	de dases comprimides y liquede	1,50 %
51148	The opto ios de uso domestico	1,50 %
	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
51156	Fabricación de tanino	4.55
51164	Fabricación de sustancias químicas industriales	1,50 %
	básicas excepto abonos, no clasificadas en otra	1,50 %

Pader Degislativo Scoretaria Degislativo

Camara de Tenadores

San Luis

Fsc. JUAN-FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

- Pokin Schlieben Edmana de Helselos Edm Lla

Samera Control (S.L.)

H. C. de Senadores

1		
25.10	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes	
	incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación do planticio	
	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
FABRIC	ACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLAST FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO	
	FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO	ICAS Y
321318	Eabricación de resinas	·
351326	Fabricación de materias plásticas	1.50 %
351334		1,50 %
	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
352128	ADRICACION DE PINTIRAS PARMICES VILLE	
002 120		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
EARRICAL	No.	1
PABRICAL	Fabricación de productos forma de la producto de la productos forma de la producto forma de la producto forma de la producto forma d	
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y	IENTOS
- 1	medicamentos excepto productos medicinales de	1,50 %
	uso veterinario	
352225	Fabricación de vacunas	1
	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
	para ariinales	
FABRICACIE	ON DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PEI OSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCAS.	-
de	OSMETICOS VOTOCO PROPIEZA, PEI	RFUMES.
52314		a oilleo,
52322	- I do redelor de labones y detergentes	1,50 %
102022	r abilicación de preparados para limpiago pullido	
50000		1,50 %
52330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros	
	productos de tocador e higiene	1,50 %
	FABRICACION DE PRODUCTOS OLIMICOS	
52918		

Goden Similaliso Secretaria Sigilalica

Cámara de Senadores

San Luis

MAN STEP VERGES

Esc. JUAN FERNANDO YERGES

Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis



Cámolo d' Esperados (C.L.)

H. C. de Senadores

Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos Fabricación de productos químicos por positivo de productos químicos por portecenia productos químicos por portecenia portecenia por ecenia por ecenia por portecenia por portecenia por portecenia portecenia por portecenia por portecenia por portecenia por portecenia portecenia por portecenia portecenia portecenia por portecenia portecen	1,50,0
Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y	1.50 %
Fabricación de	11.00 /0
1 dollogolotti ne producta-	,
clasificados en otra parte	1,50 %
REFINERIAS DE BETROLES	_L
Refinación de petróleo. Refinerías	14.000
	1,00%
DEL CARBON	TROLEO Y
Fabricación de productos desired	T
Pro la remiación de petroleo	
N DE PRODUCTOS DE CALLE	
CAMADA CONTRIA DE LLA	ANTAS Y
Fabricación do aéros	
Recauchutado y and	1,50 %
Eabricación de cubiertas	
cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	
DE PROPUETOS	
DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS	EN OTRA
Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
clasificados en otra parte	1,50 %
DE PROPUEZZOS DI COM	
DE L'HODOCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS E	N OTRA
- donoacion de envases de plástico	1,50 %
Fabricación de productos plásticos no	1.50 %
	PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS E PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS E

0

Poden Sognation

Secretaria Legislotica

Camara de Senadors

San Luis

E. HAN FERNANDO YERGES

Secretario Legislativo 1. Senado Prov. de San Luis

Relation of the two States of the States of

TOTION PINTO

24 28424

H. C. de Senadores

1 1	
FAB	RICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA Fabricación de objetos corámicos
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso 1,50 %
361038	Fabricación de objetos corómicos.
361046	
361054	Fabricación de artefactos sanitarios 1,50 % Fabricación de objetos cerámicos excepto 1,50 % revestimientos de pisos y paraderados
	revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte
202040	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
362018 362026	
302026	THE STICKLES AS SEE
362034	excepto espejos y vitrales
	Fabricación de espejos y vitrales 1,50 %
FABRICA	CION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS
FABRICAC	ON DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION Fabricación de ladrillos comunes
369128	Fabricación de ladrillos comunes
369136	
369144	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas 1,50 % Fabricación de revoctimiento de máquina y baldosas 1,50 %
	Fabricación de revestimientos cerámicos para 1,50 % pisos y paredes 1,50 %
369152	Fabricación de material refractario 1 50 %
I	1,00 /0
	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO
69217	Tabricación de cal
69225	Fabricación de cemento 1,50 %
69233	Fabricación de vose
	1,50 %
EARD	
FABR 69918	CACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

Padan Singistali**isa** Secretistis Singistalis**a**

Camara do Senadores

San Luis

E.E. HIAN FERNANDO VERCES

Secretario Legislativo A. Senado Prov. de San Luis

Poden II - 1 1000 - Camara de I 700 des

Change to Julia Isa



H. C. de Senadores

200000		
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas promoldeados para la construcción	
20000		1,50 %
369934	rabilicación de mongios-	
2000 15	revestimientos de paredes y piana y	1 .,
369942		
200050	Marmolerías productos de marmol y granito.	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra porte.	
	no clasificados en otra parte	1,50%.
07101=	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	
371017	didicion de allos nornos y acorica. De l	T
	lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero, no clasifica de	1,50 %
	hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
	y 20010 110 clasificados en otra parte	
I	NDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	
372013	Fabricación de productos	_
1	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición	1,50 %
	ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	
FABR	CACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUAI ARTICULOS GENERALES DE EERRETERÍA	
	ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA	LES Y
381128	Fabricación de horramiento	
	campo y jardín, para plomería, albañileria, etc.	1,50 %
381136		
	cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de guabillaría	
	excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de corredura III	
	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
FABRICACIÓ	N DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE	
METALICOS	PRINCIPALMENTE	
381217	Fabricación de mueblos y constituidos	
• •	principalmente metálicos	1,50 %
	Termorpannente metalicos	

Joden Dogwaliso

Secret its Dogichation

Camera de Senadores

San Luis

Ere JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislaty/o JH. Senado Prov. de San Luis

Poster Sample Anno Edmona de Oscalados Lina Sam

OL JOSEL CVALDO PINTO Comundo Legislativo Cómundos Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

FΔ	BRICACION DE TE	
381314	BRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTU Fabricación de productos de	IDAL wa
001014	Fabricación de productos de carpintería	RALES
381322	metálica de carpinteria	1,50%
301322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	
	construcción	1,50 %
381330	Fabricación de L	
	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
FABRICAC	ON DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y FOURS	1,00 /0
	PARTE EXCENSE METALICOS NO CLASIFICADOS	EN OTDA
381918	PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	LIVOTRA
381926		14.50.04
001020	abilicación de hornos estufos	1,50 %
381934		1,50 %
	I auticación de telidos de alambro	ļ
381942	L I abilicación de caias do sogueida l	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
	matricería	1,50 %
381969	Galvanoplastia	
	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similaros en estados pulido y	1,50 %
		1 1,20 10
381977	F	ļ
381985	Estampado de metales	1,50 %
001303	Fabricación de artefactos para iluminación excepto	
204000		1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto magnificación	
	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	1,50 %
	clavos, productos de bulonería, etc.)	
CONS	TRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTR	
	CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS	ICA
382116		
	Fabricación de motores excepto los eléctricos.	1,50 %
	Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	.,00 ,0
CONSTRU	COON DE MACHINATION	
82213	CION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICU	II THRA
		1,50 %
	agricultura y la ganadería	1,30 %

Poden Santo

Seon berte la girlativa

Camara de Senadores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VEHGES
Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Poden (* 1994) Pomove de la 1994 des La Leis Camera to patients (S.L.)

H. C. de Senadores

382310	ICCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS META	LES Y LA
302310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
	UCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PA AS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS I Y LA MADERA	ARA LAS METALES
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
382426	Fabricación de maguinaria y acui-	1,50 %
382434	industria minera y petrolera Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	
382442	Fabricación de manifestados	1,50 %
82450	Fabricación de maguinaria y accidente	1,50 %
82493	Fabricación de maguinaria	1,50 %
CONSTRUC	CCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTAI	BILIDAD
82515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
32523	Leading do Person	1,50 %
CONSTRU	CCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA	EN OTRA
32914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	

Foder Dogistalion

Secretaria Logislation

San Lak

Cámara de Senadores Esc. JAN FERNANDO VEICES Secretario Legislativo

H. Aenado Prov. de San Luis

382922		
302922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y	1,50 %
	datables de uso domestico excepto los	1,50 %
202000	Ciectificos	
382930	Fabricación de ascensores	1.50.00
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores	1,50 %
200057		1,50 %
382957	Fabricación de armas	4.50.01
382965	Fabricación de maguinaria	1,50 %
	clasificados en otra parte excepto la	1,50 %
	maquinaria eléctrica excepto la	
∣ c≬	DNSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESOR	-
SU	MINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCIONES ACCESOR	NOS Y
	MINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINA APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS	RIAS Y
383112	Fabricación de la Fabricación	
!		1,50 %
383120	transformadores y generadores Fabricación de equinos de distribución	•
		1,50 %
383139	i anisinision de electricidad	.,-0 70
	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales	1,50 %
	eléctricos no clasificados en otra parte	.,00 70
CONSTR		
	JCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELE	VISION Y DE
383228	COMUNICACIONES	
	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de incomes.	1 50 %
		1,00 //
	1 - F. Sadobioti de Sollido V Video V product-	
383236		
000230	Fabricación y grabación de discos y cintas	1,50 %
	magnetoronicas v placas v matri	1,50 %
383244	cinematográficas	
303244	Fabricación de equipos y aparatos de	4 50 01
202250	Contanicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados	
l	1 - F voidinionte Dana aparatos do mais a contra de la contra della contra de la contra de la contra de la contra della co	1,50 %
l	comunicaciones y otras no clasificadas en otra	
	parte parte	

Poder Signature Secretaria Segiolatica

Cámara do Senadore

Fan Luis

Esc. PUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Peder Sales Services Comara de la successión

Se JONGO JONALDO PINTO Soco de l'estados (S.L.)

Legislatura de San Luis FOLIO

H. C. de Senadores

CONS	TRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DOMESTICO	S DE USO
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladoros autorios	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras pulidoras hatilidades	
383341	licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %
COI	ISTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRI CLASIFICADOS EN OTRA BARTE	COS NO
383910	rapricación de lámparas y tubos alés de	·
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 % 1,50 %
383937 383945	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383953	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383961	otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %
C(NSTRUCCIONES NAVALES V DEDATA	
384119	NSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCO	S
384127	Construcción y reparación de mayos	1,50 %
	excepto las de caucho	1,50 %
384216	CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO	
004210	OUTSUBLICATION OF MORNING	1,50 %

Poder Logislattes

Secretaria Logislative

Cámasa do Senadoros

San Luis

Esc. HAN FERNANDO YERGES Secretario Legislativo

H Senado Prov. de San Luis

Elman d. Deficiales

VALDO PINTO Contaco do Diputados (S.L.) H. C. de Senadores

ſ		
	ferroviario	T
204040	FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES	
384313		1
		1,50 %
384321		
304321	1 1000011 V AIIIIANN AN AA /	
	Tarrettion Co. Camboning V. Otrop	1,50 %
	manufacture de calua y pasalarne /indiana	
384348		
384356	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384364	- I apricación de remolaties y comirgo de l	1,50 %
004304	- delicación de piezas ropusada-	1,50 %
	para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %
384410	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	
20.110	The state of the s	1,50 %
	LOMBONDO TOTAL	1,50 %
	accesorios y	
·	FARRICACIÓN DE A ED	
348518	FABRICACIÓN DE AERONAVES	
	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros	1,50 %
	vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	
-	7 400001103	
CONST	RUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFI OTRA PARTE	
84917	OTRA PARTE	CADO EN
04917	habricación de material de la	
		,50 %
	sillones de ruedas ortopédico, etc.)	
=		
INSTRU	ABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E	
	I DE CONTROL NO CLASIEICAD	OS EN
35115	OTRA PARTE	~~ FIA
	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, 1 medicina, odontología, y adam di proposicio de cirugía, 1	,50 %
		,00 /0
	especiales y accesorios.	

Poden Similalino

Secretaria Dogislativa

Cámasa do Senados

San Luis

Esc. WAN FERNANDO VERCES

Secretario Legislativa

H/Senado Prov. de San Luis

Poder Lightatine Edmars de Missississ San Luis

Dr. JORGE CRVALDO PINTO Georgiania Logislativo Cámero de Impetados (S. L.)

Legislatura de San Luis Diputados FOLIO

H. C. de Senadores

Fabricación de equipo profesional y científico e 1,50 % instrumentos de medida y de control no clasificados en esta	
clasificados en otra parte	
FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS D	F
Fabricación de aparatos y accesorios para 1,50 % fotografía	
385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 % Fabricación de lentes y otros artículos	
oftálmicos lentes y otros artículos 1,50 %	
FABRICACIÓN DE RELOJES	
Fabricación y armado de relojes; fabricación de 1,50 %	
piezas y cajas para relojes y mecanismos para	
dispositivos sincronizadores.	
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
I UDITURUOTI (IR INVISC /incluses	
pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas	
apricación de objetos de platorio y ortício	
abilicación de instrumentos do músico	
i abilicación de artículos do desert	
ASS TOO TO	
abilicación de luegos y juguetos executados	
Can - The transfer of the big Silling	
dollogologi de lanices lesi	
200 44 THE PROPERTY OF CAPITION PROPERTY OF THE PROPERTY OF TH	
Fabricación de paragüas 1.50 %	

Joden Dogistaliso

Feeretoria Segislation Cámasa do Senados Ese IVAN FERNANDO VERGES

San Luis

Secretario Logislat/vo H. Serado Prov. de San Luis

Subject of Logislative Camera expiputation (S.L.)

Legislatura de San Luis Folio de 242 Lp

H. C. de Senadores

390968		
000300	Fabricación y armado de letreros y anuncios	1,50 %
390976		1,50 %
330976	Fabricación de artículos no clasificados en	1,50 %
ļ ———	otra parte	1,50 %
4. ELECT	RICIDAD, GAS Y AGUA	
	LUZ Y FUERZA ELECTRICA	
410128	Generación de la companya de la comp	
410136	Generación de electricidad	2,30%
410144	Transmisión de electricidad	2,30%
	Distribución de electricidad	2,30%
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS	
410217	Producción de gas natural	T
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30%
410233	Producción de gases no clasificados en otra	2,30%
4400	Parto	2,30%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra	0.000
	parte parte	2,30%
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE	
4400	THE SE VAPOR PAGUA CALIENTE	
110314	Producción de vapor y agua caliente	
110322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
		2,30 %
120018	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS	
20010	I CONTROL DISTRICTOR VIGINES VICE	2,30 %
. CONST	RUCCION	2,30 %
CONS	RUCCION PESADA V DE EDIFICIOS	
F	RUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPA RESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCI	RACION,
00011	Construcción reforma o reconstrucci	ÓN
	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas,	2,30 %
	, padritos, viaductos, vias férreas,	

Joden Ligislation

Secretaria Legislation

Cámara do Senadores Esc. UN PERNANDO VERGES

San Luis

Secretario Legislativo H Senado Prov. de San Luis

Camara de Mind des San Luis

Sector CavaLDO PINTO Sector Legislativo Cámara en ciputudes (S.L.)

Legislatura de San Luis Diputante 293 Legislatura de San Luis Diputant

H. C. de Senedores

		
1	puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y	
	Jourds, yasuducios, tranains maritimos y domá-	1
500000	Construcciones pesadas	
500038	Construcción, reforma o reparación de existi	0.00.0
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte	2,30 %
ļ	(incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %
F	RESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIO	٤
	Demolición y excavación	
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones po alestrad	2,30 %
	Instalaciones no clasificadas en otra parte	2,30 %
	(incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	
500119		
500127	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
	Colocación de Carpinteria y herrería do obse	2,30 %
500135		1
500143	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
000145	Colocación y pulido de pisos y revostimientes de	2,30 %
500151	- Initial es	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no	2,30 %
	Cidollicados en otra narte eventa accesta accesta de la	2,30 %
500178		
500178		2,30 %
000134	Prestaciones relacionadas con la construcción	2,30 %
6 COM	clasificadas en otra parte	2,30 %
U. COM	ERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURAN	ITECV
	HOTELES	NIES Y
C	DMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTA	DIGG
511018	Operaciones de intermediación de ganado en pie	KIOS
	de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
511026	UNE deligibles de intermedia : : :	
	de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
311034	UUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUUU	
	representation de ganado en pie	4,10 %

Poder Donateliso

Sensedonie Comindation Esc. IVAN FERNANDO VERGES

Camara de Venadores

San Luis

Secretario Logislativo H. Senado Prov. de San Luis

Camaro de Deputadas Tan Luis

VALDO PINTO a ucgislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

	<u> </u>	
	en remate feria	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	1 .1 . 0 .0
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto samillar	
611070	a) Base Imponible por ingresos totales b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50 % 4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas	
611078	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611085	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	l .
	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50%
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. — Base imponible por ingresos totales.	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin	2,50 %
611158		2,50 %
	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
311159	U) Dase imponible nor difference	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	2,50 %
	a) Base Imponible por ingresos totales	

Goden Degislati**ve** Secretaria Legislative

Camara de Senadores

San Luis

Esc. ILLAN PERNANDO VERGES

Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

> Poler Societativo Cómero do Vijetelos San Luis

Dr. Jures Commune Philo Camara & Dipulados (G. L.)

H. C. de Senadores

611167	b) Base Imponible por diferencia de precio de	
C44474		
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos	0.50.00
611182	indinios, liuvidies v lactistres	2,50 %
611190	Venta de aceites y grasas	2,50 %
011190	Acopio y venta de productos y subpraduata à	2,50 %
	molinería productos de	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	
611212	Acopio y venta de café té verba moto tura	2,50 %
04.155		
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a	<u> </u>
	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	
611239		
611298	Distribución y venta de alimentos para animales Acopio, distribución y venta de	2.50 %
	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos	2,50 %
	subproductos ganaderos y agricolas no clasificados en otra parte	
611301	Acopio distribución	
	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y	2,50 %
	supermercados al por mayor de productos	
	alimentarios	
612014	BEBIDAS Y TABACO	
612022	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612030	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612049	Distribución y venta de vino	2,50 %
	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057		_,00 %
	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas,	2,50 %
	malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos,	
040000		
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillo	
	manufacturas del tabaco	4,10 %

Poder Singistaliss

Secretaria Registative

San Luis

Cámara de Senadores Esc. MAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

Poder Degislation Câmara de Objectades San Luis

Cámara C. Cipulados (S.L.)

Legislatura de San Luis FOLIO = Z961

H. C. de Senadores

640040	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	
613037	Distribución y venta de artículos de mercería,	2,50 %
613045		2,50 %
	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices alfombras etc.)	
613061		2,50 %
013001	Distribución y venta de prendas de vestir excepto	2,50 %
613088		_,00 %
		2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto	2.50.04
613118		2,50 %
0,0110	Distribucion y venta de prendes de vestis de	2,50 %
613126		
0.10	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de guales	2,50 %
	Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %
614847	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	
614017	verita de madera y productos do	2,50 %
614025	- ACCESOTIOS	2,50 %
	Venia de mueblos y ser-	2,50 %
614033	Distribución y venta do paral	
C4 40 44		2,50 %
614041	Ulstribución v venta de envaces de a	0.50.04
614068	Production & Actual de autronoc de partir à	2,50 % 2,50 %
614076		∠ ₁ 3U %
	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %

Podes Lychelis Scortista Digislativa

Camara de Senadores Ese MAN FERNANDO VERGES

San Luis

Secretario Legislativo

Senado Prov. de San Luis

Notes al Alexano Camara de Organidos San Luis

H. C. de Senedores



614084		
07.1004	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %
	NCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMA ELABORACION DE PLÁSTICOS	S PARA LA
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barriago lesas	2,50 %
615056	esmaltes y productos similares y conexos Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluyo los de reconectos)	2,50 %
615064	y medicinales (incluye los de uso veterinario) Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y vente de elísticos	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	D == -
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	2,50 % 1,00 %
615110	Distribución y vente de esta	2,50 %
PORCE 616028	LANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTI	BUCCION
	porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	
316044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y vento de vi	2,50 %

Poden Samuelos

Secretaria Esc. HAN FERNANDO VERGES

Cámara do Senadores Sam Luis

Secretario Legislativa

Secretario Legislativa

H. Serado Prov. de San Luis

N. Ser Ser Settica Camaro de Servicidas Osan Luis Dr. Johnson Co. 19400 Plinto Social Estational Cánicro de Crestados (G.L.)

H. C. de Senadores



616060	Distribución y venta de artículos de plomería,	0.50.0/
616079	Jordan Cidad, Cale acción obras conitarias el	(
010079	Distribucion y venta de ladrillos	2.50 %
	l alona, pieula. Marmol v otros materioles sees l	2,00 %
	construcción excepto puertas, ventanas y armazones	
616087	Distribución y vento de mund	
	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
	PRODUCTOS METALICOS	
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales	Т
C47004		1
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios	2,50 %
617032		1
017002	Distribución y venta de artículos metálicos	2,50 %
	excepto maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	7,00
617040	Distribución y vento de a	
	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no	0.50.0
	clasificados en otra parte	2,50 %
MOTO	RES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCI,	<u></u>
618012		ALES Y
010012	Distribución y venta de motorca	2,50 %
	I There is applicated industrial on the state of the	2,50 %
618020		
	Distribución y venta de máquinas, equipos y	2,50 %
618039	Distribución y vento de	
640047		2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinos de ci-	2.50.0/
		2,50 %
	The damage of Carlotte Carlotte dean	
	sus componentes y repuestos	
	1	

Juden Dy dello

Secretaria Degislation

San Luis

Esc. HAN FERNANDO VERGES

H. Sanado Prov. de San Luis

Poder Legislatives < Cómara de Orjatales San Luis

FOLIO = 299 tp

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

618055		
010055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus	2,50 %
618063		1
10000	Distribución y venta de instrumentos musical	2,50 %
618071		
10071	Distribución y venta de equipo profesional y	2,50 %
618098		
	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
619019	Distribución y vente	
619027	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas	
	naturales y artificiales	2,50 %
619094	I Diskalle 17	
0.0	clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en	
	Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %
O C	OMERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS AL MAN	<u> </u>
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves Carnicerías	RIOS
001001		3,50 %
621021	Venta de aves y huevos animales de	0.50
621048		3,50 %
021048	venta de pescados y otros productos	0.50.04
621056		3,50 %
02.1006	venta de fiambres y comidas premasado	2.50.04
621064		3,50 %
621072	Venta de productos lácteos Losborias	2.50.04
021072	venta de trutas, legumbres y hortolizas for-	3,50 %
621080		3,50 %
021000	Venta de pan y demás productos do para la companyo	3,50 %
	Panaderias Productos de panaderia.	0,50 %

Poder Sastallo Secretaria Segialation

Camara de Senadores

San Luis

Esc. WAN EERNANDO VERGES Segretario Legislativo/

H. Senado Prov. de San Luis

Scarciatio Legislativo Camara de Diputados (S.L.)

Legislatura de San Luis ROLLO

H. C. de Senadores

004000		
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)	3,50 %
CIG	ARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS Venta de tabacos cigarillos	
	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recensión i	4,10 %
	otros juegos de azar Agencias de las	4,10%
	rannola, prode y otros juegos de azar	
623016	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
	(no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	vertia de tapices y alfombras	
623032	venta de productos textilos	3,50 % 3,50 %
623040		1 -, 70
	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de	3,50 %
623067		3,30 %
623075	venta de calzado. Zapaterías Zapatillasía	3,50 %
	L. Mydliel de maa en donorel	3,50 %
624012	ANTICULUS NO CLASIFICADOS EN OTRA DADE	0,50 /6
624020	TVOITE de dilliculos de madera ovente	3,50 %
624039		
	verte de instrumentos musicales "	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetorio en contra	
624055		3,50 %
624056	Venta de artículos de papelería y oficina.	3,50 %
	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones.	0,00 %

Poden Signaters

Secretaria Segiolativa Est TUAN FERNANDO VERGES

Cámera do Senadores

Secretario Legislavivo H. Serado Prov. de San Luis

San Luis

Di Lonze I SVALDO PINTO Cieta lo Legislativo Camara d Diputados (S.L.)

30124

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo,	
	contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta do nist	
	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristeria excepto productos	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocados portires	
624136		0,00 /
624444	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	<u> </u>
624152		3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios en líquidos)	3,50 %
	(excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Como in in-	3,50 %
624187		'
624195	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624209	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	2.50.04
024209	materiales para la construcción	3,50 % 3,50 %
624217		3,30 %
624225	Venta de sanitarios	3,50 %
- 1420	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hace	
624241		3,50 %
624268	——————————————————————————————————————	3.50.0/
624276		3,50 %
024210	Vehica de venicilos automotores	3,50 %
*	motores daduos	3,50 %

Poder Lagisteritos Secret rie Dogidation

Camasa de Senadores

San Luis

Fig. IIAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

CLUDIGE CEVALDO PINTO Camara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores



624284		
	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	venta de aparatos fotográficos entíguas de	3,50 %
624314	Totografia e instrumentos de óptica	3,50 %
624322	venta de loyas, reloies y artículos conque-	3,50 %
	vertide de antiquedades objetos de	3,50 %
624330	artículos de segundo uso excepto en remates	
624349	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
024349	Venta o alquiler de artículos de deporto, aguir-	3,50 %
624381		3,50 %
624403	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
024403	productos en general	3,50 %
L,	Supermercados. Autoservicios general.	3,50 %
624500	Alquiler do coses	
	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
EVDENC	RESTAURANTES Y HOTELES	
EST	IO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES ABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTR Expendio de comidas	Y OTROS
631019	Expendio de comidas plabarado de MOSTR	RADOR
	incluye pizzas, empanadas, hambumas (no 3	,50 %
	I PARTICO Y PORTINGUASI V DADIGOS SON	
	I go mosa pala consumo inmediate en al l	
631027	risotadianies y cantinas (sin espectáculo).	
1	LANDINO DE DIZZOS	.50 %
	I PRODUCTORS VISITARE POSSILATA - 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
	con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	
631035		
	Expendio de bebidas con servicio de mesa 3,	50 %
	y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos	
	Cervecerías corres excepto los lácteos;	
	Cervecerias, cafés, y similares (sin	

Poster O y 1. 60 Secretaria in girlativa

Ese TUM FERNANDO VERGES

Camera de Senadores

Secretario Legislativo

San Luis

H. Senado Prov. de San Luis

Camare de Deputertes

Secreturo Legislativo Gámara de Diputados (S.L.)

FOLIO FOLIO

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	espectáculo).	
631043	Expendio de productos lácteos y helados con	
	servicio de mesa y/o en mostrador. Bares	3,50 %
	lácteos y heladerías.	
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros.	
	Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio	
	de mesa para consumo inmediato en el lugar,	3,50 %
	con espectáculo	
SEDI	10100 p	
HOTEL	ICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRES S, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS	TADOS EN
110122	SOUN VINEIAIOS A DIBUGI	IICADES DE
632015	ALOJAMIENTO	-OOAKES DE
002015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje	3,50 %
	Procedus of Hoteles residenciales y have	0,50 %
632023		
	oci vicios de albiamiento, comida viu bonnada:	3,50 %
632031	Proctagos en nensimage	0,00 %
632090	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,50 %
	OUTVIOUS DIESISTING OF COMPONENTS	3,50 %
	and the rio clasificados en otra parte	,500 ,0
7. TRANS	PORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
	- COMUNICACIONES	
744400	TRANSPORTE TERRESTRE	
711128	I ransporte ferroviario de cargo : de	0.00
11217	THE POPULO UIDANO SIDIFFORM A SELECTION	3,50 %
711225		3,50 %
11225	Transporte de pasajeros a larga distancia	2500
11315	- Junicicia	3,50 %
11315	Transporte de pasajeros en taxímetros y	2.50.00
11322	10111363	3,50 %
11322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra	3,50 %
	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	3,50 %
11411		
	Transporte de Carna a corta madia	3,50 %
	restancia excepto servicios de mudanza y	0,00 /0
	1	

Poder Sugaration

Secretaria Degiclativa

Cámera de Tenadores

Sam Suis

Esc. I AN FERNANDO VERGES

pecretario Logislativo

Senado Prov. de San Luis

Paden Legidotivo Cámero do Mutados Pan Italis

Section Desirativo
Camara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

	transporte de valores, documentación,	
	encomiendas, mensajes y similares	
711438	Servicios de mudanza	
711446	T	3,50 %
	ransporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Committee	3,50 %
1	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640		
711691	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
,	Leighbrands con al trans-	3,50 %
	l directie 10 clasificados en otra parto /ingligio	10,00 70
	alquiler de automotores sin chofer)	
]		
712116	TRANSPORTE POR AGUA	
1 12110	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de	3,50 %
712213		
, 122 10	Transporte por vía de navegación interior de	3,50 %
712310		0,30 %
7 12370	Servicios relacionados con el transporte por agua	3,50 %
		3,50 %
712329		
112029	Servicios de guarderías de lanchas	2.50.04
		3,50 %
713112	TRANSPORTE AEREO	
713228	Transporte aéreo de pasajeros y de	0.500
113228	TOUTION TELECOPRATE CON AL ASSESSION	3,50 %
	deleb (Incluve radiofarce contract	3,50 %
	de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	
740445	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE	
719110	TOURIOUS CONTRACTOR ACTION	
		4,10 %
	I GOLOGO CINDAINING DIV (
74044	a) Ingresos por comisiones y / a harifi	
719111		
	Productos o servicios propios	3,50 %

Juden Sommittes Semetartes Segislativs

Cámara de Tenadores

San Luis

Esc. HAN TERNANDO VERDES

Secretario Legislativo H/Senado Prov. de San Luis

> Poder Leo/Ans Câmarn de Nysterles San Luis

Or. JORNA CLIVALDO PINTO Cocictorio Legislativo Cámara (a) Diputados (S.L.)

Legislatura de San Luis co Dipuz.

H. C. de Senadores

719218	Donási	
	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
720011	COMUNICACIONES	
720038	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
120038	Comunicaciones por radio oversta	
7000 10	radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible	
		3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	4,10 %
	parte	3,50 %
8. ESTA	LECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INM OS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS DE	
SERVICE	OS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOLLES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MACH	UEBLES Y
COMUNA	LES) Y ALQUILER Y APPENDAMENTO LOS SO	CIALES Y
EQUIPO	LES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQU	INARIA Y
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS	
810118		
	monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215		
Í	Operaciones de intermediación financiera	4,10 %
810223	realizadas por compañías financieras Operaciones de intermediación financiera	
	Operaciones de intermediación de	4,10 %
	I Sociedades de aborro	1,,,0,,0
810231	O THIRD I OF THE PROPERTY OF T	
	Operaciones de intermediación r	4,10 %
810290		17,10 /
0.0200	Operaciones de intermediación habit	4,10 %
		7,10 %
	I realizadas por entidades no clocificada	
	I TO CONDICTO GOSAS HA COMBIA G ALLER	
810312		
010012	Servicios relacionados con operaciones de	4,10 %
		7,10%
	I THE STATE OF ASSET	
	oficinas y corredores de cambio y divisas	
	,	

Pode Contro

Secretaria & egization Camusa de Tonadores

San Luis

Esc/TUIN FERNANDO VERGES

Secretario Lagralativo

H. Senado Prov. de San Luis

Comara de Deputados San Luis

DE JORGE OSTALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Viputados (S.L.)

H. C. de Senadores



810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas Rentistas	
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%
810436	Operaciones financieras con divisos	4,10 %
810440	y otros valores mobiliarios propios. Rentistas Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %
	SEGUROS	
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %
	BIENES INMUEBLES	

Secondado de produco Esc. MANTERNANDO VERGES

Cámara de Tenadores

San Luis

Sycretario Legislative /

H. Senado Prov. de San Luis

MALDO PINTO Cámara de Uiputados (S.L.)

H. C. de Senadores

831018		
831019	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler of arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	
831026		3,50 %
	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	
000111	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
832111	Servicios jurídicos. Abogados	
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	390//0100	3,50 %
	Servicios de contabilidad, auditoría,	3,50 %
832316	impositivos y otros asesoramientos afines	
832413	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832421	Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832448	Servicios deologicos y de prosposió-	3,50 %
	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	
832464	Servicios de ingeniería para la inferioria	3,50 %
832510	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,50 %
920544	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de	
832928	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832936	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %

See 1 1 PAREN BIG IN STERNANDO PURCES Secretario Leu-sidive

Camara do Senadores San Luis

H. Senado Prov. de San Luis

Camara do Dipatrilos Sin Lais

Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

832944	Servicios de gestoría e información
	créditos
832952	Servicios de investigación
832960	Servicios de investigación y vigilancia 3,50 %
832979	
	Servicios no clasificados en otra parte (incluye 3,50 % servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras for mas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)
ALQ	UILER Y ARRENDAMIENTO
833010	UILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO
	para la manufactura y la construcción (sin
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo 3,50 % agrícola (sin personal)
033037	Alquiler y arrendamiento do mandi.
922045	minero y petróleo (sin personal)
833045 833053	computación y máquinas de oficina (sin
033033	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo 3,50 % no clasificados en otra parte
9. SERVICIO 910015	OS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENDA
	Administración Pública y defensa 3,50 %
920010	SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES Servicios de saneamiento y similares
	recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)
931012	INSTRUCCION Y ENSEÑANZA
•	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general 3,50 % básica, polimodal, institutos de formación

Poden : is

Secretaria de de destina

Esc. JUAN FERNANDO YERGES

Camara do Senadoros

Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

Poder Zeistena Camora de Viscosia

Cámora de Vindolos San Luis or Jorge GSVALDO PINTO Sentefio Legislativo Cámero de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

	
	superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.
	The solutes bounderidia, etc.
000010	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS
932019	THYCSUURCIONES V Cionoine II III
	centros de investigación y científicos y/o 3,50 %
933112	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA
	OCIVICIOS DE ASISTANCIA MÓDICA
	instituciones similares
933120	Servicios de asistencia
000400	
933138	Gervicios de Analisis Clínicos prestodos - 8 500
933139	
933147	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios 3,50 %
700147	Oct VICIOS De ambulancias
933198	
	Total del del del del modico
<u>-</u> -	relacionados con la medicina no clasificados en otra parte
933199	Servicios de asistencia mádi
	I (""" CONTROL CITIONS V CITAS INSTITUTOROS SINSTITUTO
33228	- I diadinoados en una parte
33220	Servicios de veterinaria y agronomía 3,50 %
34011	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL
	Servicios de asistencia en asilos, hogares para 3,50 % ancianos, guarderías y similares
ERVICIOS	DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y
ABORALE	
35018	Servicios prestados por asociaciones 3,50 %
	Profesionales, Comerciales V laborates (include
	cámaras, sindicatos, etc.)

Cámara do Venadoros

Secretario de della Esc. JULN FERNANDO VIRGES

Zacretario Legislativo /I. Senado Prov. de San Luis

Edinara de Diputados Sur Luc

VALUO PINTO Legislativo Camera de iputados (S.L.)

H. C. de Senadores

N. Cáma	s Olputado FOLIO 310 Pus San Jus	

	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS	
939110		
339110	Diesiados por	
030010	religiosas poi organizaciones	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parto.	
	clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIO		<u></u>
TEI	S RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFI EVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALE	C40 D4515
941115	EVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES Producción de películas cinemator de película	CAS, RADIO,
041113	Producción de películas cinematográficas y de televisión	5, ETC.
941123		3,50 %
041123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas Laborata	
044040		3,50 %
941212		
044000	cinematográficas	3,50 %
941220 941239	— Distribución y alquilos de se l	
		3.50 %
941328	L-IIISIUII V NEOGLICCIÓN de	3,50 %
	(incluye circuitos cerrados de televisión retransmisoras de radio y televisión y	3,50 %
	retransmisoras de radio y televisión y	
941417	Producciones y espectáculos teatrales y	
	musicales y espectaculos teatrales y	3,50 %
941425	Producción	
	Producción y servicios de grabaciones	3,50 %
	musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	,
941433		
	Servicios relacionados con espectáculos de teatrales musicales	3,50 %
	I I I AND AND I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	-, 15
	l agendas de contratación de notores	
	Later to the contract of the c	
941514	E actores, de calliantes de deportieres	
	Composición y renresentación do obre-	3,50 %
	y canciones. Autores compositores y artistas	5,00 %
SER		
942014	VICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, E	TC.
		3,50 %
	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	,
	culturales no clasificados en otra parte	

Poder De se iss Secritaria Lagration

Campo do Senadoros

San Luis

Secretario Legislativo

/H. Senado Prov. de San Luis

Poder Sections Cámaro do Objectedas

Dr. JODICE VOVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

Legislatura de San Luis oputação san Luis san Lu

H. C. de Senadores

	<u>'</u>	
	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO	
949019	T TO VENUITUALIUS EN LITER BARRE	
949019	OCIVICIOS DE OIVORCION V. Anna	
		7,00 %
949027		
1949027	Servicios de prácticos de sui	
		3,50 %
949035		
043033	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos el control de la con	3,50 %
949036	billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
- 1200	I DOMESTAS ON COCINE	4,10%
949037		10/0
949043	Explotación de máquinas tragamonedas	4.10%
949051	Actividade espectaculos deportivos	3,50 %
	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Sobortistas	1,00 %
}	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra porte (in terminal de la contra porte de la c	3,50 %
		, = = 12
	caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.	
		[
SERVICIO	S DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y D	
951110	Reparación de calzado y otros artículos de	EL HOGAR
	cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso	
054045		3,50 %
951315	Reparación de automotores, motorial de	2.50.01
951412		3,50 %
951919	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en	3,50 %
	otra parte	5,50 %
SERVIC	OS DE LAVANDE	
OLIVIO	OS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZ	ZAY
952028		
	Servicios de lavandería y tintorería (incluye 3	3,50 %

Secretaria & gratico

San Luis

Campen do Venadoros Secretario I

H. Senado Prov. de San Luis

Cámora de Naturales San Luis

DSVALDO PINTO Camara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

	alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado secado automático de prendas y otros artículo textiles. Lavanderías y tintorerías	y s
953016	SERVICIOS DOMESTICOS	
	r Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
SE	RVICIOS PERSONALES NO OL ASILIA	
959111	RVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA	PARTE
959138	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
	Servicios de belleza excepto los de	3,50 %
959219	peluquería. Salones de belleza.	2,00 /0
	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios	3,50 %
959928		3,50 %
	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936		3,50 %
959944	Servicios de higiene y estética corporal	2.50.04
000044	del vicios personales no clasificados en etra	3,50 %
	parte	3,50 %
10. ACTIVID	ADES NO BIEN ESPECIFICADAS	
000000	A STATE OF THE ESPECIFICADAS	
000001	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
	Operation of intermediation	4,10 %
		→, 10 %
000002		İ
000002	Ventas al por menor	2.50.04
		3,50 %

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los pesos sesenta mil (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13º.-1- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta

Pader de coltro

Be II AN FERNANDO VERGES

Cámero do Senadores

San Luis

H/Senado Prov. de San Luis

Secretario Legislativo

Toder Legislatis Edmara da Organistas - 50 man San Sais

D. OROE OSVALDO PINTO Se Stari Lagislativo Carnera de Viputados (S.L.)

H. C. de Senadores

act vidad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como con sumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2- a)Se entienden que existen operaciones de comercialización nayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una octividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

- Art.14°.- A les efectos del Artículo 197º del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.
- Art. 15°.- A los fines del Art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:
 - a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskerias, Pub y similares, con o sin espectáculo: Pesos Tres Mil \$3.000,00.
 - b) 632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación: Pesos Trescientos \$ 300,00.

Juden ! in

Secretaria . milation Esc. y

Cámerra de Senadoros

San Luis

THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

ecretario Legislidivo

M. Senado Prov. de San Luis

Poder Levels (no Edmare de Dépatedos San Luis

O VALDO PINTO

Cernara de Liputados (S.L.)

H. C. de Senadores

c) Demás actividades: Pesos Trescientos sesenta \$ 360,00.

Art. 16°.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mí himo anual establecido en esta Ley. Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fedha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.f. I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- A e ectos del Artículo N° 31 Inciso 8- de la Ley 5234 y modificatoria (Ley N° 5292) se deberán considerar comprendidas como Servicios

Tec	nicos y Profesionales las siguientes actividades:	como Sen
	Servicios jurídicos. Abogados	7
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios do servicios	3,50 %
	Servicios de contabilidad, auditoría,	3,50 %
832413	impositivos y otros asesoramientos afines	,
002410	Servicios relacionados con la construcción	3,50 %
832421	Linguille US, diquitectos y técnicos	5,55 %
832448	Servicios geológicos y de prosposión	3,50 %
032448	Servicios de estudios técnicos y organizaciónio	
	- Statineados en otra parre	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrópicos	
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra	3,50 %
	parte. (Ingenieros y técnicos químicos,	
	agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,50 %
832529	Servicios de investigación de mercado	
832928	Servicios de consultaría de mercado	3,50 %
832936	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
	Servicios prestados por despachantes de aduana	3,50 %
933120	y balanceadores	,
000120	Servicios de asistencia prestados por médicos,	3,50 %
<u> </u>	odontólogos y otras especialidades médicas	3,55 76

Poder Someties

Secretaria de madativo

Camara do Tenadores

Esc THAN TERNANDO VERGES

Secretario I carafativo H. Serado Prov. de San Luis

VALDO PINTO **Xac**notati Legislativo

Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	
022402		
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agrena-	3,50 %

Art. 18°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS: Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se es ablece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumptan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 19°.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de pesos veinticinco mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a pesos setenta y dos mil (\$72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 20°.- Par a todos los microempresarios comprendidos en este régimen se

a) #I no pago del mínimo establecido en el Art. 15º Inc. c).

b) que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará rhediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección domputando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del ributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del Artículo siguiente.

Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se

Poder Section

gislative Esc. Ju

N-FERNANDO XERGES Secretario Legislativo

nado Prov. de San Luis

ALDO PINTO Legislativo

iputados (S.L.)

H. C. de Senadores

Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.

2 Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.

3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el Artículo siguiente.

4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art. 22°.- Nd se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes

1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.

2) Empresas de seguros, AFJP, ART.

3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.

4) Empresas que presten servicios eventuales.

5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento 10%) del capital de otra empresa.

6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.

Cuando sea una empresa dedicada al comercio.

8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.

Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.

10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Poder !

Secretaria . gisholica

Camara do Senadores

San Suis

Esc. ILAN-ITENANDO VERGES

cratario Legislativo H/Senado Prov. de San Luis

Cámara de Diputados

LORGE ØSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

Art. 23°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art. 24°.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Dedaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 🕽	los días 13
4,5y6 7,8y9	los dias 14
7,8 y 9	los días 15

Se en tenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiquiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábil es, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Inpresos Brutos del año 2.002, se fija como vencimiento el día

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los ordanismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

Short some Secretaries Song Wallatine Esc. Camara de denadores

Senado Prov. de San Luis

Fan Quis

ALDO PINTO Legislativo Cámera de Viputados (S.L.)

Legislatura de San Luis Folio

H. C. de Senadores



CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

- Art. 25°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alíquotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.
- Art. 26°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 198° del Código Tributario y que no se encuentran específicamente por mil (10 ‰).-
- Art. 27°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe mer or que Pesos Siete (\$ 7,00.), éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
 La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retericiones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art. 28°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

a) Del seis por mil (6 ‰)

1.-Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).

Podlar Control

Campez de Venadores

So an

San Luis

Esc. JUNIER LADO YARGES
Sountario Localetto

H./Serado Prov. de San Luis

Pados Deplatino Esmona do Spatino

Br. JORGE GDI/ALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Viputados (S.L.)

H. C. de Senadores



- Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, o eaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- b) Del diez por mil (10 %):
 - Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres y medio por mil (3,5 ‰)el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por ciento (17 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, ncrementado en un veinte por ciento (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a os Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de a Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, apítulo 18, Sección 1º Artículo 2º, se considerará de pleno lerecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los ecargos especiales, establecidos en el Artículo 244º del Código ributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias)

- 2. os reconocimientos de obligaciones;
- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

 4. Las fianzas avolco y destá de con de
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo;
- Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

Paris to

Securities de Monadores-

San Luis

Esc. II AN FERN UNDO VERGES
Specialistic Lapatelive

H/Senado Prov. de San Luis

uis

Dodor Szaldsotton Cámosa de Opatolos San San

DS 1096U O VALDO PINTO Sociale Legislativo Cániara de Diputados (S.L.) H. C. de Senadores

- Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de
- Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
- 10 Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
- 11 Los contratos de prenda con registro y warrants;
- 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
- 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los
- 14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas; 15 Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de
- hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre
- 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o
- 17. Las cesiones de créditos y derechos;
- 18. Las transacciones;
- 19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
- 20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
- 21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
- 22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio obre bienes inmuebles:
- as daciones en pago de bienes inmuebles;
- as permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o
- 25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de erechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y ltigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
- 26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan arácter de inmueble por accesión física;
- odo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la donstitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de

Purlan S

Secretistic Scholists Camasa do Senadores

Sam Luis

Esc. 1(4 MTERMINDO VERGES

cretaris Lugasi√ivo Sı

A. Sepado Prov. de San Luis

Dr. JOB SVALDO PINTO to Legislative

Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16º Inc. b) de la Ley Nº 17.801.

- 28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16º Inc. b) de la Ley 17.801.-
- c) Del treinta por mil (30 %):
 - 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- d) Del cero por mil (0 %):
- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ub cadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2) Torta clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en
- 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de melcaderías, los remitos;
- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Esdribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;

7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;

Poder & daleso Secretaria & Colore

Camasa do Secadoros Est. W

ado Press de San Luis

Dr. JORG VALDO PINTO retario Legislativo

Cárnara de Diputados (S.L.)

San

Legislatura de San Luis Folio

H. C. de Senadores

8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en ir stituciones financieras autorizadas;

9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de b enes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de pléstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;

10) La disolución de la sociedad conyugal;

11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado dependencias, entidades descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;

12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que e ectúe el Banco San Luis S.A., Banco Comercial Minorista (Banex S A), como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de

13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, induso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la

14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, terceros, en la parte atribuible a los primeros;

15) Las letras Hipotecarias;

16) Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado. sie hpre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al conprador sin la intervención de terceros financiando la operación;

17) Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el cap tal de la sociedad primitiva;

18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se proi rogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o

Esc. JUAN VZRGES. Camera de Amadores Secre อเลือ โดกเปลี่ย์<mark>ข้อ</mark>

H. Senado Prov. de San Luis

Camara de Diputados pr.Jones VALDO PINTO Logislativo San Luis Cámara da Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Art. 7 de la ley de Impuesto a las ganancias (T.o. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Piovincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;

19) los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores

20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el Artículo 75º del Codigo Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).

21) Las Facturas de Crédito.-

Art. 29% -Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1.-Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de a Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos adrhinistrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas sus criptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas don iciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 2.-Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un i npuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abo harán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.

no mordered Canezon de

> Luis Jan

Esc. D cretorio Legal (Ma

M. Sanado Prov. de San Luis

Edmara de Diputados San Luis

ar. JOSGF DSVALDO PINTO rio Legislativo

Cámara de Diputados (S.L.)

- 3.-Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima n as recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será a ponado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 4.-La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración
- 5.-Lds informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser adeptados o conformados por el asegurador.
- 6.-Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un se lado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a ca go del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los en isores mediante declaración jurada.
- Art. 30°.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 225º del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de

Los dréditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácita nente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes.
- b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de util zación de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados

Amadores Esc. I

enado Prov. de San Luis H. 5

Dr. JORGE VALDO PINTO o Lingialativo

Cámara se/Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

- Art. 31°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su
 - a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);
 - b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);
 - c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

 Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.
- Art. 32°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.
- Art. 33º.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Part in the state of the state

Esc. WAN FEEN WHO NE

O O.

H. Senar o Prov. de San Luis

- Poder Bezidativ**o** Esmaca da Hipul**ados**

OTHER OSVALOR PINTO
Secretario Legipoles
(S. C.)

H. C. de Senadores



- Art. 34º,-El impuesto a que se refiere el último párrafo del Artículo 219º del Cód go Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).
- Art. 35º,-El impuesto a que se refiere el Artículo 231º del Código Tributario será el siguiente:
 - a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto
 - b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la
- Art. 36°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 232º, último párrafo
- Art. 37°.- Para los actos previstos en el Artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las mismas alicuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Product 633 Sudderes Secret into

Cámara do Venadoros

San Luis

Esc. HUAN FERMINTED VINCES

Secretario Labraturia

H: Senado Prov. de Bra Luis

Cámara de Diputados San Luis

OSVALDO PINTO ario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

- Art. 38°.-El ir puesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley № 3.883) se determinará, conforme con os valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
 - 1. Hara vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1993 y posteriores, aplicando la a ícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de

A os fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

- 2. Pdr los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se es ablece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
- 3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1992 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- 4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:
- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares;
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o

Dadas las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los

8.10 Secretaria Segislative F.sc.

Camera do Senadores

JAN FERNANDO VERGES

lecretario Locustativo

enado Prov. de San Luis

SVALDO PINTO io Legislativo

න් Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

avalúos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Cód go Tributario (Ley Nº 3.883 y modificatorias), los que serán aplicados una vez producida la liquidación anual del tributo.

TABLA Nº I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES

- (EN PE\$OS)

45.0	_						
AÑO 1992	Κį	lasta I.		Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1350 Kg.
1991	_	 -	77	95	112	131	150
1990		 -	58	90	106		144
1989			55	85	102	122	138
1988	_	 -	52	81	97	113	
1987	_	 	49	75	88	101	115
1986			44	68	79	92	104
1985		<u> </u>	40	61	72	87	97
1984		 -	36	56	65	79	88
1983		 	34	51	60	71	79
1982	-	<u> </u>	31	46	51	64	70
1981 y		 -	28	41	46	58	60
anter.			25	38	44	52	55
		I	_				

Camero do Senadores

See the golding Est WAN FERMANDIOVYRGES

Secretario Lugario Avo

Senado Pris de Con Luis

Dr. JORSE OSVALDO PINTO Secretario Legistativo

Cámara de Uputados (S.L.)

H. C. de Senadores



TABLA Nº II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICKUP - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

	AÑO 1992		tasta 100 Kg. 102	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16000 Kg.
	1991	_	93	146	248		936
	1990	_	89	133 128	225	100	851
	1989		82	117	216		
	1988		74	107	201	365	756
	1987		66	96	185	337	694
L	1986		59	85	170 155	309	633
L	1985		51	76		281	571
	1984		44	66	139 124	253	510
	1983		37	57	108	227	448
	1982		31	47	103	200	387
	1981 y		28	43	98	173	317
L	anter.			_	90	157	287
							1

(*) Según peso bruto máximo

Score de giriation Esc. MAN PERSONDO YERGES

Camara de denadores

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Camaris de Diputados San Luis

ALDO PINTO Sescetario Legislativo Párnara de Doutados (S.L.)

H. E. de Senadrres

TABLA Nº III

ACOPLADOS DE CARGA

7.00		DOS DE C	ARGA - (EN	PESOSIA		
7110	30	185ta 100 Kg.	Desde 3001 Kg Hasta	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30000 Kg.
1992	_	22	42	138	165	
1991	_	20	38	125		204
1990		19	36		150	
1989		14	33	120	144	
1988	_	13		111	136	168
1987	_	11	30	103	129	159
1986	_		27	94	121	151
1985		9	24	85	113	143
	_	8	21	78	107	
1984	_	7	18	70		135
1983		6	15		100	131
1982		5		62	93	125
1981 y		4	13	55	86	119
anter.		4	11	50	80	100
(*) Según	n	co brute -				[

(*) Según peso bruto máximo

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen reciprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

San Luis

Cámasa do Semados Sameta Samet

H. Senado Prov. de San Luis

Edmara de Dipatados

SVALDO PINTO io Logislativo Camara (d Diputados (S.L.)

H. E. de Senadores

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

	LLKSU	NAS - (E)	V PESOS)*		
	ANO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 10000 Kg.
	1992	78	134	839	1228
	1991	71	122	763	
-	1990	68	117	732	1101
	1989	65	111	660	1000
	1988	60	107		
	1987	54	95	593	
ſ	1986	49		592	- 001
ľ	1985	43	87	541	796
r	1984		78	490	711
ŀ	1983	41	72	445	648
ŀ	1982	37	64	401	584
\vdash		33	59	365	533
1	1981	29	54	325	485
()	anter.				100

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

- 1		 -				
	AÑO) Kg.	Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1800 Kg.
L	2003	 112	204	376	832	1932

Porton !

Secret As a good live Cámara do Amaderes

San Luis

Esc. 144 FERNINDO VERGES

Se relatio Lagurativo

H. Serado Prov. de San Luis

Bin Duis

Dr. JORGE SVALDO PINTO Secretorio Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

2002	102	105			
2001	98	185	342	756	1756
2000	87	178	328	726	1686
1999	75	159 143	295	653	. 1517
1998	60	129	266	588	1365
1997	48	108	239	529	1228
1996	43	92	203	476	1044
1995	39	78	163	404	834
1994	34	69	147	344	751
1993	29	62	132	292	675
1992	25	53	113	248	608
1991	22	47	102	223	516
1990	21	42	91	200	465
1989	20		82	180	418
1988	18	37	73	162	376
1986	12	34	64	146	336
1985	10	23	44	109	215
1984	8	20	37	99	193
l vl		17	30	89	190
anter.					
					1

TABLA N° VI MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

							OWO LOUTE
		Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 750 cc.
	2003	48	97	121	182	000	
Į	2002	44	88	110		226	424
-[2001	42	84		165	205	385
1	2000			106	158	197	370
ŀ		30	69	95	130		
-	1999	27	61	79		161	302
1	1998	24	57		123	154	286
t	1997	21		75	116	146	271
ŀ			53	70	110	138	
L	1996	19	47	66	104		254
					104	130	239

Secretar & repelation

Camara do Genadores

Sec Alaria Lagislativo IV. Sanado Prov. de San Luls

Dan Luis

SVALDO PINTO o Legislativo Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

	_						
1995		17	41	64			
1994		15		61	97	121	224
1993		14	31	58			207
1992		12	29	54			
1991		11		49	78	95	
1990		9	27	44	72		
1989		8	26	40	64	81	144
1988		끩	24	36	59	71	
1987		4	22	32	52	64	128
1986		6	19	27	45	56	112
1985		5	16	24	38	48	96
1 1		5	13	20	30		80
antor				j	00	40	70
anter.		\perp					
							j

- Art. 39°.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.978 y anteriores.
- Art. 40°.- Exímase del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas mode los 1987 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2002 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Molocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los Artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.
- Art. 41°.- Fijas e en Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 5.268, Artículo 2° Inc. 3) "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y 5.284, Artículo 5° Beneficio a ex combatientes de Malvinas".

Art. 42°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

Pules In the States

-Esc. TI WE TELDENDO FERCES

Camana de Anadores

Al. Senado Prov. de San Luis

San Luis

LUIS

- Podes Legislativo Vidinam do Diputis**dos**

Dr. JURGE USVALDO PINTO Cómero en Diputados (S.L.)





- Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Vacionales sobre la materia;
- Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente or la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

Art. 43°.-El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pagd	Contado	07/04/2003
-1º cu	ota	07/04/2003
2º cu		05/06/2003
3º cu	pta	05/08/2003
4º cu		06/10/2003
5º cu	pta	05/12/2003

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 44°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecidos en el Artículo 261º del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

Secretaria de la Activa

Cameron de Venadores

Sam Luis

Sepretario Logistarva

H. Serado Prov. de San Luis

Comera de Députados

Sc. JODGE ISVALDO PINTO Scoretario Legislativo Cámaro de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

- a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

- Art. 45°.-Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 321º del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00 al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,000, por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
- Art. 46°.-De conformidad a lo establecido en el Artículo 298º y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes
 - 1) El tres por mil (3%):
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
 - 2) El siete y medio por mil (7,50 %):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) El quince por mil (15 %):

Post a ें हरत Secret ! 1.1.00 -- Esc. 1111 Samasa de Anadoses Secretario Lucia Lative

H. Senado Prov. de San Luis

Rober Legislatina Camora de Vipulados

ALDO PINTO Legislativo Cámara de biputados (S.L.)

San Luis

- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- ष्रे) Los juicios de mensura;
- d) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- Las liquidaciones con o sin quiebras;
- Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
- i) Los juicios por alimentos;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- I) Los interdictos y acciones posesorias;
- 4) É treinta por mil (30 %):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del Inc.7) del Artículo 45°;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable.

Art. 47°- Pagarán una tasa fija de:

- 1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos de Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) \$olteria;
 - d) Prorrateo:
 - e) \$upervivencia;
 - f) †rabajador independiente;
 - g) ¢ierre de negocio:
 - h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

6547 Camora do denadores

Esc. ILANTERENTYDO V ecretario Leis giutice

H. Sanado Prev. de San Luis

Cárnara de Doutados (S.L.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de

2) Flesos Diez (\$10,00):

- Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas;
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios;
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50);
- b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 - Certificación de vigencia de sociedades;
 - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio.
- 3) Pesos Veinte (\$20,00):
 - a) Por derecho de desarchivo.
- 4) Pesos Treinta (\$30,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia;
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) Pelsos Cuarenta (\$40,00):
 - a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con nonto indeterminado:
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente
 - d) los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin astos.

Post 600 ำเหนือเร Camero do Venaderes Sec eta in Li Face Suis

H. Sent do Prev. de San Luis

อกงดหัดอ SVALDO FINTO o Lecislativo Cámba de Diputados (S.L.)

6) Pesos Cincuenta (\$50,00):

) Los procesos de examen de libros por los socios.

7) Hesos Cien (\$100,00):

a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;

b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

c Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

8) Hesos Ciento Treinta (\$130,00): por inscripción de sociedades, ucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos

9) Pesos Doscientos (\$200,00):

a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500,00): Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 48°.-El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 320º del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 49°.-La re ribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus deper dencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme

6.0 . Augus Esc. JUAN PERVISION VI Camara do Senadores Sepretario 1... H. Serado Prov. de San Luis San Luis

Dr. JORGE VALDO PINTO Secreta io Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

be Pesos Tres (\$ 3,00.-):

a Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año;

b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja; c) Por cada copia simple de acta, por foja;

d) Por legalización por la Dirección,

e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;

f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;

g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

Para obreros en litigio;

Para obtener pensiones;

Para fines de inscripción escolar.

2 - De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

a) Por legalización por la Dirección;

b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones udiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;

c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;

d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho ro pudiere realizarse dentro de la Oficina;

e) Hor cada licencia de inhumación de cadáveres;

Camero do Wenedors - Esc. HAN FEENINDO VENCES H. Serado Prov. da San Luis

> Camera de Dikulades San Luis

VALDO PINTO o Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

- Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros
- 3 De Pesos Diez (\$ 10,00.-):
 - a Rectificaciones administrativas por cada acta;
 - Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de
 - c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
 - d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
 - Autorización de nombres;
- Por cada testigo que exceda previsto por la Ley.
- 4 De Pesos Quince (\$ 15,00.-):
 - a) Por cada libreta de familia;
 - b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
 - c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o
 - d) Solicitud de partidas por fax.
- 5 Por Casamientos:
 - a) celebrado en la oficina (\$ 6,00)
 - b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
 - c) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
 - d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).
- El Ministro de Gobierno, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que prove el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos.

B- PROGRAMA DE SEGURIDAD JURÍDICA REGISTRAL (EX - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE)

1 - De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50): Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

. ::00 Sugar & Stor gistativa Camasa de Sonadores

Sam Luis

Secretarie Logislativa

Esc.

enado Frey, de San Luis

Edmara de Dip<mark>utalos</mark> Sun Luis

CES

DOROLIO VALDO PINTO

2 - Pesos Tres (\$ 3,00):

- a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos de la Documento del primer semestre de expedición;
- b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 3 De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 - a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos uera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
 - b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 4 De Pesos Nueve (\$ 9,00):
 - a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
 - b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
 - c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
 - d) Por anotación a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nº 14.005;
 - e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de djudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-
- 5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
 - a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los Artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
 - b) For cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
 - c) For certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un immueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente

Part of too

Camana do Menadores

San Luis

Esc, HAN FURNANDO VENCES

/ Secretario Legislativo H. Senada Prov. de Sen Luis

.. Luis

Docker Sand Alino Cámana de Supatados San Luis

ONORGE CIVALDO PINTO Secretaril Logislavio

Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble;

Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un sólo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP):

e) Por la anotación preventiva a que se refiere el Artículo 4º de la Ley

f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el Artículo 10º de la Ley Nº 14.005;

g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 - De Pesos Veinte (\$ 20,00):

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por nmueble o persona, con carácter de urgente;

b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de nmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 - De Pesos Veintiocho (\$ 28,00):

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el Artículo 38º de la ey № 19.550 y sus modificatorias;

b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley № 19.724, por cada inmueble afectado;

c) For certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 - De Pesos Veinte (\$ 20,00):

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por dada inmueble.

9 - De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

De la constant n stateva

Camosa do denadores

San Luis

Esc. ITAN FEFNANDO VIXGES

nada Prov. de Sán Luis

Ur. JORE SVALDO PINTO o Legistativo

Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores



- a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o
- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier de la Ley Nº 17.801, Artículo 16º Inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara fia de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11 - Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a De Pesos Ocho (\$ 8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro . Por oficios.-

b De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios
Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000)
Hasta Pesos Treinta Mil (\$30.000)
Hasta Pesos Sesenta Mil (\$60,000)
Más de Pesos Sesenta Mil (\$60,000)

De Pesos Cinco

Por etros de Testimonios
(\$5,00)
(\$25,00)
(\$25,00)
(\$5,00)

Por otros documentos con o sin monto.

e) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

Secretaria de Catar

Secretaria gualita Esc.

San Luis

TAN FERNANDO VERGES

ecretario Logislafivo

H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo Chimera de Matados Olin Zats

Dr. JOPGE SVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara es Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

De Pesos Diez (\$10,00)

Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.

uedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº 5.097 y por el Convenio de Colaboración ecnico Especializada previsto en la Ley Nº 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las t ansferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley № 5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA

1- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

a) Por cada certificación o constancia;

b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del

c) Por cada Certificado Unificado original y hasta diez (10) copias.-

excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los ue se otorgarán sin cargo alguno.-

2 - De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-

3 - De Pesos Nueve (\$ 9,00):

Por las solicitudes de pago extraordinarias.

Por rúbrica del Libro Ley Nº 5138.

Por inscripción en el Registro Ley N°5138.

Por los certificados de situación fiscal cuando se trate de empresas que tramitan Decreto de Exención de impuestos.

Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

4 - De Pesos Dieciocho (\$18,00):

demadoses

.H. Senado Prov. de San Luis

VALDO PINTO Legislativo Cámara 8e piputados (S.L.)

H. C. de Senadores

Por las solicitudes de facilidades de pago cuando se trate del In puesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas por un vehículo que se desea transferir.

5 - De Pesos Veinte (\$ 20,00): Inscripción en el Registro Fiscal Proveedores habituales del Estado Provincial Contratistas v/o

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

- 1 De Pesos Uno (\$1,00):
 - a) Certificado o informe catastral de única propiedad;
 - b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
- 2 De Pesos Dos (\$ 2,00):
 - a) Pertificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo),
 - b) Por cada fotocopia simple;
 - c) Cédula de edificación parcelaria.
- 3 De Pesos Cuatro (\$4,00):
 - a) ¢ertificado o informe de avalúo fiscal.
- 4 De Pesos Cuatro con cincuenta centavos (\$4,50):
- a) Copia de planos de mensuras (cada una);
- b) Cedula de edificación de manzana;
- c) Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.
- 5 De Pesos Diez (\$ 10,00):
- a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000;
- b) Fotogramas color. Escala 1:6.000;
- c) Certificado catastral con historia.
- 6 De Pesos Doce con cincuenta centavos (\$ 12,50):
- a) Corlias de planos:
 - Hojas catastrales
 - B) Mapa de la Provincia
 -) Mapa de Departamento

Secretary galetine Cámasa do denadores Ber HAN FERNANDO

RGES

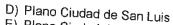
em Jedi - Frijista**y**iya mada Provide San Luis

Comerce de Topulados

VALDO PINTO Legislativo

Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores



- E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
- F) Planos de éjidos municipales: San Luis y Villa Mercedes.
- 7 De Pesos Quince (\$15,00):
 - a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000.
- 8 Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saper:

I. Tarhaño de la hoja:

a)	hoja A 4	Pesos Dos con cincuenta cvos.	 -
C)	noja A 2	Pesos Diez	\$5
a)	noja A 1	Pesos Veinte	\$10
e)	hoja A 0	Pesos Treinta	\$20
		. 5555 Frenka	\$30

- II. Adicional según nivel de información:
 - a) Por unidad o tipo, según corresponda: Pesos Tres (\$3,00).
- III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE) a) Por unidad o tipo según corresponda Pesos Treinta (\$ 30,00).
- 9 Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-)
- 10 Información Red Geodésica
 - a) Copia de monografía de punto Red GPS \$15.
 - b) Copia de monografía Red PAF Provincial \$10.

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Area Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

Searche de polation

Cámera de Tenadores San Luis Esc. High Fills (MD) Vivages

H/Seledo Prod. de Sen Luis

Poder Societation Esmoor de Dipacados San Fra

Dr. JORGE DSVALDO PINTO Secretifio Legistativo Cámara d Diputados (S. L.)

H. C. de Senadores

11 - Para los expedientes de mensura :

Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: Pesos Cinco

Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): Pesos Dos (\$2,00) por cada copia retirada;

Por cada copia retirada superior a las cinco (5) copias: Pesos uatro con cincuenta centavos (\$4,50).

Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos dincuenta (\$ 50,00).

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

\$90,00 2-Semestral \$45,00 3-Trimestral \$22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día \$ 1.00

2- Ejemplar atrasado hasta dos meses 3- Ejemplar atrasado más de dos meses y \$1,20 \$ 1,50 hasta un año

4- Ejemplar atrasado más de un año \$2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y

1- Una publicación, por palabra \$ 0.14 más un monto fijo de 2- Dos publicaciones; por palabra y por \$12,50 publicación se cobrará más un monto fijo de \$ 0,19 \$20,50 3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará \$ 0,24 lo que debe multiplicarse por la cantidad de put licaciones, más un monto fijo de \$22,50

d) Por publicación de balance:

Malion. Ches on do Venadores

San Luis

H√Serodo Prov. de San Luis

JORGE O

Lagislativo Cániara de Diputados (S.L.)

Legislatura de San Luis Folio

\$131,00

H. C. de Senadores

1- Por un cuarto de página \$32,80
2- Por media página \$65,65
3- Por una página \$134.00

F - PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD

1- Por la solicitud de:

b) Mi c) Mi d) An e) Tit f) Inse g) So h) Re i) Plai j) Inse	os catastrales o mapas de la Provincia ripción en Registro de Productores Mineros scripción en Registro de Establaciario	* * * * * * * * * *	20,00 140,00 68,00 35,00 14,00 35,00 60,00 14,00 14,00 34,00
2			

a) Por aprobación de mensura \$25,00 b) Por inscripción de contratos de arrendamiento \$17,00 c) Por publicaciones que imprima la Dirección \$14,00 Provincial de Minería d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, \$17,00 declaración de herederos, embargos o inhibiciones e) Por los recursos de reconsideración o apelación \$20,00 f) Por certificados o constancia de asientos \$7,00

a) Por la primera foja de denuncio de yacimientos \$ 35,00 de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie

b) por a solicitud de cateo, por cada unidad \$ 14.00

Secretaria de Senadores Cámera do Senadores

Sam Suit

South Flanger of VACES

"**H. Ser**ado ibraz de San Lub

Poder Luchstino Universido Diputados Shor Tuis

Pr. JORGE COMALDO PINTO Secretario Legislativo Camara de Piputados (S.L.)

H. C. de Senadores

c) Por la primera foja de denuncio de mina y/o \$ 35,00 d) Por la concesión de yacimientos \$ 50,00 e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas \$ 22,50 f) Prórroga para la presentación del informe de \$ 22,50 lmpacto Ambiental para la actividad Minera g) Por cada copia de planos de mensura o croquis \$ 14,00
a) Por cada certificado catastral \$ 7,00 b) Por cada certificado de Productor Mineros y \$ 7,00 Fabricaciones Militares c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera \$ 7,00 d) Por inscripción en el Registro correspondiente \$ 7,00 e) Por inscripción de cada contrato \$ 17,00 f) Por la inscripción de instrumentos notariales y \$ 17,00 judiciales g) Por pedido de desarchivo \$ 9,00
G - POLICIA DE LA PROVINCIA
1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES a) Cécula de identidad \$ 10,00 b) Certificados y constancia \$ 5,00 Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser preser tadas para el cobro de jubilaciones y pensiones. c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00 Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.
7. DIMETON OBBITALISM

2 -DIV SION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$

Similar polation - Res MAN FERNAL TON

Francisco de Venadores

San Luis

/ Secretar - 1 - - - Amo

DESORGE OF Secretarid Legislativo Cámara da Diputados (S.L.)

Legislatura de San Luis so C.

H. C. de Senadores

3 -CUERPO DE TRANSITO

INVESTIGACIONES PRIVADAS

privadas o vigilancia, por año

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia

b) Por cada empleado destinado a investigaciones \$ 5,00

c) D fracc	scripción de baja en los registros ervicios de grúas epósito de vehículos en playa de secuestro, ión :	\$ po	5,00 20,00 or día	0		
1-car casili 2- au	niones, ómnibus y similares, acoplados, as rodantes y máquinas agricolas o tractores tomóviles	\$	5,00			
3- ve	hiculos menores	\$ \$	3,00 1,00			
4- S DIRE a) Ala	ERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAI CCION DE COMUNICACIONES arma para empresas prestadoras del servicio)	BANC	ARIA	DE	
	recho anual para operar en la Provincia r cada equipo o central receptora de señales, p	or	\$ 100, \$ 30,	00 00		
3- por 4- por 5- por fabric	falsas alarmas solicitud de inspección aprobación de cada equipo a instalar salvo lo ados en la Provincia	os :	\$ 5, \$ 10, \$ 20,	00 00		
por ar	cada abonado al sistema de acceso múltiplo	е, :	\$ 5,0	00		
7- po cualqı	verificación técnica, obligatoria posterior lier servicio de mantenimiento o reparación	а (\$ 10,0	00		
b) Ser alarma	vicios para empresas de fabricación, reparació s y equipos de radiollamadas:	n o	mant	enimie	nto (de
2- Po	PCD0 anual nara operar en la Dancia.	\$ \$	100,00 10,00			
3- Por	la aprobación de equipos e febri-	\$	100,00)		

5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E

والا First to printing Canzoa do Sienadores Esc. IVAN stado Lo Slativo H/Senado Prov. de San Luis

> Poder Love Ramani de Diretados Pan Luis

OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara do Diputados (S.L.)

\$ 50,00

H. C. de Senadores

c) Per otorgamiento de credencial, por cada original o \$ 10,00 dupl cado y por su renovación anual

d) Per cada rodado con sirena, baliza o insignia de la \$ 20,00

e) Por solicitud de aperturas

f) Por habilitación de libros o registros

\$ 100.00 20,00

6 -SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema seguridad de espectáculos públicos y \$ 30,00 establecimientos comerciales y/o fabriles.

7 -BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos \$ 30.00 en espectáculos públicos estab ecimientos particulares.

BERVICIOS **PRESTADOS** POR EL DEPARTAMENTO INVE\$TIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores

\$ 10,00

b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, pasas de empeño y remates, casas de

\$ 20,00

compra-venta de ropa usada, etc.

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vence án el 31 de diciembre de cada año.

9 - CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería

\$ 15,00

b) Por estadia diaria de cada animal

\$ 10,00

10 From the Camo so de Versadores

Luis

Same

PSC. TUAX tak ter 128

DINURGE OS ALDO PINTO Secretario (egislativo

Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

c) P	r forraje diario de cada animal	9	5 5,00
1) Pa	IVISION BOMBEROS stalaciones contra incendio ra habilitar una instalación contra incendio ra inspeccionar una instalación contra incendio	\$	100,00
b) De 1) Ha: 2) De	sagotes sta 10.000 litros esde los 10.000 litros en adelante, cada 00 litros	\$ 5	50,00 50,00 0,00
c) But 1) Po	ceo hombre buzo, por hora	\$100	0,00
1) Hac 2) Por 3) Por explos 4) Por cantida 5) Por cantida 6) Por	or trabajos de voladuras y otros, según ad, precio mínimo r trabajos de voladuras y otros, según ad, precio máximo habilitación de venta de pirotecnia	\$ 10 \$ 30 \$ 50 \$ 50	0,00 0,00 0,00 0,00
empres El Jefe fiscaliza	sas civiles que operen en el Aeropuerto Local de Policía de la Provincia de San Luis está ación y control del cumplimiento de la	\$ 100 autor	zado para la
de Ingle La Pole las mu violació	esos Públicos. cía de la Provincia es la autoridad de aplicació Itas y recargos provenientes de infraccione in a lo establecido en la Ley N° 5.068 y el Converior Gobierno de la Provincia de Converior Gobierno de la Provincia de Conversiones de Conversio	n par s de	ón Provincial a el cobro de tránsito en

Sina Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H - MINISTERIO DE SALUD

1 - MATRICULAS

- 1.1 Habilitación de matrículas
- a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80): Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos profesionales con carreras de grado de 5 o más años de estudio otros
- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30): Terciarios, Universitarios con carreras de más de tres años de estudio
- c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50): Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios
- d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80): Auxiliares no universitarios.-
- e) De Pesos Veintiséis con Cincuenta centavos (\$26,50): Post - Grados Universitarios/ especialidades
- -Rehabilitación de matrículas
- a) Cuando la rehabilitación y/o Reinscripción de matrícula sea a so citud del interesado, la tasa será del 100% del establecido para cada caso.-
- b) Culando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la ley vigente, la tasa será del 50% del establecido en cada caso.

2 - HABILITACIONES

- 2.1. Establecimientos de salud:
- a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00): Hospitales Privados.-
- b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):

Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades.-

c) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50):

Mullo Esc. D

Cameroa do Venadoses

ANT TERRINDOLVERGES ecrataria, Lagastárivo

⊮. Senado Prov. de San Luis

Edmor de Defectados Oan Luis

DEMORGE OSVALDO PINTO Secretario egistativo Camara de Diputados (S.L.)

Cen ros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Óptica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas.

d) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos; Establecimientos cosmetológicos, gimnasios, baños y modelación

e) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50):
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental,
habili aciones no previstas expresamente.-

2.2. Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos:

a) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3060, 00): Inscripción o reinscripción de Droguerías y establecimientos considerados grandes

b) De Pesos Un Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): Medianos

c) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): pequeños establecimientos.

2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico:

a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): grandes
 b) De Pesos Davidos

b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos establecimientos.

c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.

d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES

e) De Pesos Treinta (\$30,00): Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.

0

Frank Strangerico

Camaro do Senadores

San Luis

Esc, TUAN FERNANDE VERGES

H. Secretaria Lagadativo

Poder Legi ketina Camero de Hipetudos San Luis

Dr. JSRGE OSVALDO PINTO Secretario Legistativo Cámara de Diputados (S.L.)

- 2.4. Establecimientos elaboradores descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica: de dispositivos médicos.
- a) De Pesos Un mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00): grandes
- b) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00): medianos
- c) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50): pequeños establecimientos.
- d) De Pesos Treinta (\$ 30,00): PYMES.

3 -AUTORIZACIONES

- a) De Pesos Quinientos Dieciocho con Treinta Centavos: (\$518, 30): Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos
- b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de ins alaciones, cambio de rubro, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, baja de Director Técnico, transferencia.
- c) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Autorización de productos al menticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso deméstico riesgo I.
- d) De Pesos Setenta y Tres (\$73,00): Autorización de envases,
- e) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00): Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje.
- f) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50): Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaria de Estado de Salud Integral,

Post . ėsto. Scoret ste Aca Esc. ILAN TERNINDO Cámera do demadores San Luis

Secretario Legishy nado Prov. de San Luis

> Edmana do Diputados Pan Luis

VALDO PINTO Legisiativo Cámara de/Diputados (S.L.)

para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones

g) De Pesos Veinte (\$20,00): Autorizaciones de libre circulación. h) De Pesos Treinta (\$30,00): Autorización de exportación.

4 - CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Medicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento ce tificados oficiales de títulos extraviados, carrera médica, ce tificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula -

Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de:

- certificados pre - natales y

- certificados de discapacidad e invalidez.

5 - AFROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00):

Calacter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00): Establecimientos Privados.-

6 - ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES

a) De Pesos Cinco

Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a profesionales. b) De Pesos Diez

Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2, 3 y 4 a comercios.-

(\$10,00):

7- REINSCRIPCIÓN

7.1. Establecimientos de Salud:

De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos (\$58,30): los indicados en los puntos a), b) y c)

b) De Pesos Treinta indidados en el punto d).

(\$30,00): los

ite. 1 55.50 Esc. JL Speritarish gudahivo Camoro de grosantisos H. Srinade Prev. de San Egi**s** San Luis

Camara de Diputados

ALDO PINTO Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

7.) De Pesos Cinquenta y acho anni	ara diagnóstico y
	Categoría Grandes establecimientos. De Pesos Treinta	(\$58,30):
	dategoría Medianos establecimientos. Le Pesos Veinte	(\$30,00):
	Categoría Pegueños establacionio	(\$20,00):
	suplementos dietarios y da vez de productos	alimenticios y
	Oategoría Grandes establecimientes	(\$58,30):
	De Pesos Treinta categoría Medianos establecimientos. De Pesos Veinte	(\$30,00):
	categoría Pegueños establacimient	(\$20,00):
a)	 Establecimientos elaboradores de dispositivo descartables y/o estériles e instrumental de teci descartables y/o estériles e instrumental de teci descartables y/o estériles e instrumental de teci descartables. De Pesos Cincuenta y ocho con treinta centavos dategoría Grandes establecimientos. De Pesos Treinta 	vos médicos, nología médica: (\$58,30);
	categoría Medianos establecimientos	(\$30,00);
C)	De Pesos Veinte categoría Pequeños establecimientos).	(\$20,00):

8. LEGALIZACIONES

a) De Pesos Cinco (\$5,00): legalizaciones de títulos registrados.

Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel).

I - PROGRAMACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

See A Contra Est. IUN NETERANTO VIVOUS

Canton de Acadolos Est. IUN NETERANTO VIVOUS

Sent Luis

H./Schode L. 2002 a Luis

Poder Legi lativo Vime or do Gepusados Pen Luis

Dr. JORGE OF ALDO FINTO Socretario Legislativo Câmara de Viputados (S.L.)

(\$250,00)

(\$740,00)

H. C. de Senadores

el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas esta utarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

a) Sociedades anónimas, por monto de capital:

a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00): Pesos Doscientos Cincuenta

a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00):

Pesos Trescientos Setenta

a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00): (\$ 370,00) Pesos Cuatrocientos Ochenta

a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00). (\$480,00)Pesos Setecientos Cuarenta

b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de Pesos diez (\$10,00)

c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas: Pesos Ciento Veinte (\$120,00)

d) Asociaciones para obtener personería Jurídica: Pesos Quince (\$15,00)

e) Fur daciones para obtener personería jurídica: Pesos treinta (\$30,00)

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción: Pesos cinco (\$5,00)

Las Spciedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abona án un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120, 0.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Prdinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime -

Esc. JU

M. Se

JORGE OF alslativo Cámara de Qidutados (S.L.)

H. C. de Senadores

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Publicaciones específicas de 200 a 250 hojas :

Pesds Treinta

Publicaciones específicas de 100 a 200 hojas : (\$30,00)

Pesds Veinticinco

Publicaciones específicas de 50 a 100 hojas :

(\$25,00)

Pesos Quince

(\$15,00)

Publicaciones específicas de menos de 50 hojas :

Pesos Diez

(\$10,00)

Cartografía por sistema de Ploteo : Pesos Quince Cartografía Tamaño A3: Pesos Cinco

(\$15,00)

(\$5,00)

Cartografía Tamaño A4: Pesos Tres

(\$3,00)

K - PROGRAMA DE LEGISLACION, SISTEMATIZACION Y COBRO

DERECHO DE USO DE AGUA PARA RIEGO

1- Zonas bajo influencia de embalses

Quines - Candelaria; Santa Rosa; Concarán; San Pablo; Tilisarao; Villa Mercedes; San Luis; Luján; Villa General Roca.

- Permanente por Ha Por año: Pesos Treinta y dos

(\$ 32.00)

- Eventual por Ha. Por año: Pesos Veinticuatro

(\$ 24,00)

-Permiso de uso por hora, con 60 l/s de caudal máximo:

Pesos Dos con setenta cvos.

2,70)

2- Zomas bajo influencia de obras de derivación

La Toma; Lafinur; San Francisco; Nogolí; Leandro N. Alem; Toro Netro; La Costa; otros.

- Permanente por Ha. Por año: Pesos Veintiséis

26,00)

Eventual por Ha. Por año: Pesos Dieciocho con

cuarenta cvos.

(\$18,40)

-Permiso de uso s/h, con 60 l/s de caudal máximo:

Poder Logistalis Secretaria Degistativa

Ses Luis

Camerta de Senadora Esc. ILAN FERNANDO YERGES Secretario Legislativo

H. Ser<mark>lado Prov. de San Luis</mark>

Fan Luis

VALDO PINTO Secretarid Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

Legislatura de San Luis Folio

H. C. de Senadores

Pesos Dos con veinte cvos.	(4)	_
-ryua para abrevadero de ganado nas la	(\$	2,20)
on cincuenta cvos.	(\$	4,50)
3- Zonas bajo influencia de tomas directas		, -,
TI = "I MANIO, I OUTER THE INC. FLIX	ancia Gr	ande
- Permanente por Ha. Por año: Pesos Doce (\$ 12,50)	con cinc	cuenta cvos
- Eventual por Ha Por año: Posso Cata		
Permiso de uso s/h, con 60 l/s de caudal má:	Z CVOS.(S	\$ 6,10)
	(\$	1,54)
-Agua para abrevadero de ganado por hora. Pesos Cuatro con cincuenta cvos.	•	.,,
Sinddonta Cyds.	(\$	4,50)
DERECHO POR OTROS USOS		
Usuarios abastecidos nor canal		
- Uso numano por hora con 30 Va da 1 .	vima.	
		0,50)
- Uso industrial: por hora con 30 l/s de caudal m	áximo:	0,50)
- Abrevadero de ganado por bora con co.u.		5,00)
Pesos Cuatro con cincuenta cvos.	caudai m (\$	aximo: 4,50)
2- Usuarios abastecidos por acueductos - Uso humano por m3:	(Ψ	4,50)
Pesos Cero con diez cvos		
- Uso industrial: por m3	(\$	0,10)
Pesos Cero con treinta cvos.	(\$	0,30)
- Abrevadero de ganado por m3: Pesos Cero con veinticinco cvos.	(*	0,00)
- Riego por m3;	(\$	0,25)
Pesos Cero con veinticinco cuos	(\$	0,25)
3- Plantas potabilizadoras por m3:	(Ψ	0,20)
Pesos Cero con treinta y tres milésimos 4- Limpieza de canales	(\$	0,033)
- De oficio por metro cuadrado:		
resos Cero con veinte cvos.	(\$	0,20)
- Por compulsa por metro cuadrado	•	11

Secretaria Logislative

San Luis

Cámzes do Senadora Est JUAN PERNANDO VERO

H. Serado I

Pan Luis

Dr. JORGE OF ALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

•	Pesos Cero con treinta y cinco cvos. Desembanque de canales De oficio por metro cúbico	(\$	0,35)
	- Por compulsa por metro pública	(\$	3,90)
	Pesos Seis con setenta cvos.	(\$	6.70)

Uso Agricola:

Perfdraciones para fuentes de uso agrícola: Pesos quinientos por perforación y por año (\$500/perf.año).

Candn Uso Acuícola:

Emprendimientos en espejos de agua: Pesos Mil por año (\$1.000/año). Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: Pesos cien

L - PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y

- 1 De Pesos Veinte (\$20)
- a) Inscripción anual de Licencia Comercial
- b) Licencia Comercial Provisoria
- 2 De Pesos Diez (\$ 10,00)

Renovación Anual de Licencia Comercial por año vencido

3- De Pesos Quince (\$15,00) Inscripción y/o Renovación Instrumento de Medición

Μ PROGRAMA DE TRANSPORTE (MINISTERIO INFRAESTRUCTURA). DE

nscripción en el Régistro Provincial de Transporte:

PESOS VEINTE (\$20,00)2.

or cada modificación injustificada de los registros presentados: PESOS VEINTE \$20.00)

oda renovación de trámites especificados:

(\$10,00)

PESOS DIEZ

Camasa do Constant

Esc. TUN FERNANDO VIXIGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de Sen Luis

Or JORGE SVALDO FINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

Sam Luis

4.	Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km.: PESOS CUARENTA
5.	PESOS CUARENTA (\$40.00)
	Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 1 a 7 (\$40,00) os, anual: PESOS SETENTA
6.	os, anual: PESOS SETENTA (\$70.00)
	Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de 8 a 10
7.	ps, anual: PESOS CIEN (RTO), para modelos de 8 a 10
′ · via	Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por ese aplicará la siguiente tabla:
Via	le se aplicará la siguiente tabla:
* ' ' '	1100 UV IIdaid (a kilomotros, propos a
* '9	r 1100 de 75 kilometros hasta 150.
	L PESUS DIEZ
V 10	jes de más de 150 kilómetros: (\$10,00)
8.	PESOS QUINCE (\$15.00)
٠. ما	Autorización para permisos Especiales (Art. 16° de la Ley 5.201),
001	DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por concepto.
9 551	concepto.
٠. د م	Autorización para realizar Servicio Experimental (Art 33° de la Ley
D.Z	1) el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma
10	isual por este concepto.
240	Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art.
34	de la Ley 5.201), por año:
	PECOC CHADELES
ا ا	MUIDIZACION para registor Cantill (
asın	
	L PESTIS I DEINTA
12. r	ara otorgar licencias de conducir vehículos de transporte público
(A	
	L PESOS OLINOE
10. M	pr desintección de los vehículos afortados (\$\psi(\pi)3,00)
1	SOS CUATRO
Las	formas de pago del presente programa, serán establecidas por etos.
decr	etos.

Poster 1 ino Secretaria Laga between Cárezos do decordose

San Luis

H. Senado Prov. de San Luis

Cămara de Difinisdes Pan Luis

Secretado Legislativo Cámara do Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS

FRUTOS DEL PAIS

Art. 50°.- Las asas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y

1) Marcas y señales nuevas por cada una:

Pesos Quince

2) Renovación y transferencia de marcas y señales por cada una:

Pesos Ocho

(\$8,00);

Duplicado de certificado de marcas y señales:

Pesos Cinco

(\$5,00)

B - Pdr los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Artículo 191° del Código Tributario Provincial (Ley 3 883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente

PRODUCTO	MEDIDA	PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
Terneros/a Vaquillonas Novillitos		GUIA	CERTIFI CADO	GUIA	CERTIFICA DO	

otion Camero de Samadores

Esc. JUAN FERNANDO VI

Secretario Legichillo

H/Semado Prov. de San Luis

Camara de Distutados

San Luis

DDOORGE OFVALDO PINTO Sescetaria Legislativo Cámara de Dipulados (S.L.) H. C. de Senadores

Vaca		Por	\$0.00	T #4.00			
Yeguari:	os	Unidad	Ψ0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
(P/ Faei	ia)						
Mulare	s_]	Ì
Novillo			 			ļ	
Toros		Por	\$0.00	\$0.50	f1 00		
Yeguariz	os	Unidad	75.00	Ψ0.50	\$1.00	\$0.50	\$1.50
(no faen					ĺ		
Asnale			1	 			
Caprino		Por	\$0.00	\$0.50	\$0.70	#0.50	1 .
Ovinos		Unidad		40.00	\$0.70	\$0.50	\$0.40
Lechone			1		1 1		
Cerdos							
Nutrias En deste		Рог	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	00.40
Reproduc		Unidad	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$0.10
Piel	tor		\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$0.50 \$0.50
Chinchilla						Ψ0.00	φυ.ου
Reproduc		1					1
Macho	101	D-					
Hembra		Por	\$0.00	\$0.70	\$0.50	\$0.70	\$3.50
Piel		Unidad	\$0.00	\$0.70	\$0.50	\$0.70	\$2.00
Guanaco			\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$1.00
Llamas.	ľ'	Por	# 0.00	_			1
Ponies		Unidad	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$1.00
(no faena) ·	Officaci	1				
Cueros		Por	\$0.00	@O OO			
Vacunos (*)	Unidad	Ψ0.00	\$0.20	\$0.20	\$0.20	\$0.10
Lana, cerd		- Unique					
o Cuero d	e			j			Según
Animal no		Por 10	\$0.00	\$0.70	60.70	4 -	Resolu-
vacuno	l ,	Kilogra-	40.00	ΨΟ. 7 Ο	\$0.70	\$0.70	ción N°
		mos					196-D-94-
Maiz, Sorg	þ,						D.P.R.
Centeno,		Por	\$0.00	\$0.50	\$0.50	 የበ E በ	04.00
Trigo, Alfal	a	Tonelada		+5.00	\$0.00	\$0.50	\$1.00
forrajera							
	I						L

Eso-HAN FERNAMINO VINCES

Sina Luis

H. Senado in

Poder Secret Hvo Chmaris de Ospatzdos San Lats

Dr. JORGE CS IALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores



Mijo, Gir y Soja		Por Tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$2.00	
Papas otros fru y produc (**)	os	Por Tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$0.10	
				—— <u> </u>				

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y la Tabla.

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre – establecidos, la Dirección Provincial de los valores, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la

Art. 51°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de Pesos Veinte Centavos (\$0.20) por tipo de producto y por medida cobrada.

Art. 52º.- Las multas establecidas en el Artículo 348º Incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Quinientos (\$500,00).-

0

Poder Dogestalles

Secretaria Legiclation Exc. JUAN

Camasa de Senatores

San Luis

Esc. JUAN FERNANDO

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Podro Ergélativo 🗕 Elimena de Discitados San Quis

Secretaro Legislativo

Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores



TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 53°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795. Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del linpuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 54°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 55°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencin iento de cada impuesto.

Poden Legislation

Secretaria Legislation

Cámzez do Sonadores Esc. HAN FERNANDO STRGES

Secretario Legislativo H. Serado Prov. de San Luis

> Camerie de Ospatados Sun Luis

DL'1080E OGANTOO BINLO Sesectarid Legislativo

Cámicra de Diputados (S.L.)





DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56 °.- Modifiquese el Artículo 2° de la Ley N° 5.268 por el siguiente: "Artículo 2° - Se reconcerá el benefici."

"Art culo 2°.- Se reconocerá el beneficio por la única unidad, siempre y cuando la misma esté a nombre de la persona con capacidad diferente. Las instituciones a que se refiere el Artículo 1°, podrán incorporar al beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de personas con capacidades diferentes atendidas por la misma, la autoridad de Además, del beneficio reconocidades.

Además del beneficio otorgado en el párrafo anterior, también se reconocerá el beneficio de la exención en el pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y motocicletas, a los automotores afectados al cumpla con los siguientes requisitos:

Sea el único vehículo del grupo familiar y del tutor o curador en su

2) D cho vehículo debe ser de titularidad del cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

3) E avalúo fiscal del vehículo no puede superar la suma de Pesos Treinta y cinco mil (\$ 35.000,00) conforme la liquidación del período fiscal en que se solicita la exención . Dicho monto se podrá modificar con la sanción de las respectivas Leyes Impositivas anuales".

Art. 57°.- Agregar como último párrafo del Artículo 4° de la Ley 5.284 lo siguiente: "Dicho monto se podrá modificar con la sanción de las respectivas Leyes Impositivas anuales".

Art. 58°.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a enviar al Archivo Judicial aquellas actuaciones que le fueron remitidas, y que se encuentren iniciadas con anterioridad al año 1993, sin el previo contralor de la Tasa de Justicia.

Art. 59°.- A partir de la vigencia de la presente ley, el contralor del cumplimiento de la tasa de justicia, estará a cargo de un Organo específico que a tal

0

Poder Lagistation Secretaria Lagislation

Camara do Senadores

San Luis

Esc. UA

Secretario Legislativo Penedo Prov. de San Luis

FEEDLANDO VERGES

- Poder Legidativo -Edmara do Vijutados San Zuis

Br. JOPSE CEVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores



efecto creará el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

- Art. 60°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para que me diante acordada, establezca las funciones, procedimiento, modo y forma de actuación del Órgano encargado del contralor de Tasa de
- Art. 61°.- Modifícase el Artículo 301° bis del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.8\$3 y sus modificatorias), el que quedará redactado como sigue: Art 301 bis: "Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cum plimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su perdepción, facilitando al Órgano encargado del contralor de las tasas judi¢iales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, produrando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave".
- Art. 62°.- Modifícase el Inciso 3) del Artículo 302° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado como sigue: 3) "En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación en los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación fundada con intervención del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia".
- Art. 63°.- Mod ficase el Artículo 303º del Código Tributario Provincial (Ley Nº 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente

Juicib Sucesorio

Artículo 303º- " En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento, y se calculará el valor de los mismos al momento de aprobarse las operaciones de inventario y tasación por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del presente Título".

Poder Doistative

Secretaria Logislatica

Camara do Senadoros Ene IVAN FERNANDO NERGES

Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

LLDO PINTO egislativo Cámara de Exputados (S.L.)

H. C. de Senadores



Art. 64°.- Modifiquense los Incisos d) y f) del Artículo 304° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias) los que quedarán redactados Determinación

d) " itulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el término medio de las tres (3) últimas cotizaciones de bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el valo resultante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad inmediato anterior al fallecimiento del causante. El Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia podrá exigir, a estos fines, estados contables

f) "Electos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse tales valores el Órgano de contralor de Tasa de Justicia estará facultada para practicar de oficio el referido índice".

Art. 65°.- Modificase el Artículo 312° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente

Juicio Sucesorio: Facultades del Órgano de contralor de Tasa de

Art. 312°- "Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista al Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, el que podrá intervenir en las diligencias, objetar valores, y for nular observaciones. Estas últimas quedarán firmes si dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación los interesados no las objetaren o no manifestaren oposición".

Art. 66°.- Modi íquese el Artículo 316° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.88) y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente

Juicios de valor indeterminable- Juicios de valor indeterminado: procedimientos para su determinación

Art. 316º-" Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual.

Todon Company is Security of the Security of t

San Lais

Ese TAN FERNANDO YERCES

Secretario Legislativo H/ Senado Prov. de San Luis

Ochado Prov. de San Luis

Polen Legislet vo Trasse de Vistestados Tan Luis

Br JORSE OS ALDO PINTO Sescitorio egistativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

Cuando el Valor del juicio fuere determinado, la parte actora deberá es ablecer una estimación fundada del mismo, con intervención del Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia. A tal efecto, para es imar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el Inciso 4) del Artículo 302ººº.

Art. 67°.- Modifíquese el Articulo 320° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente

Pago

Forma y oportunidad

Art 320°- "El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de dedlaración jurada habilitada por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, en las oportunidades y formas establecidas".

Art. 68°.- Modifiquese el Artículo 323° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente

Juidos Sucesorios

Art. 323- "En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada den ro de los dos meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por el Organo encargado del contralor de tasa,

Las observaciones efectuadas por dicho Organo a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Secretaría del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al Art. 143°, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de provisto el escrito de observación, y si ésta no fuera impugnada o no existiere oposición dentro de los cinco (5) dias de notificada, se presumirá aprobada, sin admitir pruepa en contrario".-

Period Scholine
Sentialis Signification
Champer de Senadores

San Luis

Ese HAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

> Toder Legislativo Cámara de Diput<mark>ados</mark> Care Leis

Dr. JOROS CIVALDO PINTO Serciad Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

Art. 69°.- Modifíquese el Artículo 327° del Código Tributario Provincial (Ley Nº 3.883 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la

Orhisión de Pago - Procedimiento para el cobro

Ar iculo 327- "Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas sólo parcialmente, se correrá vista al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la

En el caso en que se hubiere omitido el pago total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de ésta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá

a) \$e aplicará una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa o parte de ésta que no fue ingresada.

b) se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer parrafo del Artículo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera éste en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el páriafo tercero de este Artículo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los Incisos anteriores, según

En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de las costas a la o las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de los DIEZ (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá al Órgano encargado del contralor de Tasa de justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del Artículo 110, combrensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudador fiscal".

Art. 70°.- Modifíquese el Artículo 328° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.88 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente

Poden Some ulive Secretario Segislation

Campor do Senadores

Est JUAN FERNANDO VEAGES

Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

> Trans de Difectados Can Luis

VALDO PINTO Cto Legislativo Cámera de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores

folma:

Ti ulo ejecutivo. Actualización

Artículo 328-"La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Se cretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano encargado del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal, conforme lo prescripto por el Artículo 327. Cualquiera sea el momento que se realice el pago, éste deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación. La multa establecida en el Artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de os intereses que correspondieren desde la constitución en mora".

Art. 71°.- Establécese un Plan Especial de Regularización de Deudas del Impuesto Inmobiliario, para todos aquellos contribuyentes que sean propietarios de viviendas construidas por planes provinciales y que por existir problemas dominiales inherentes a la escrituración de las mis mas, no pudieron acceder en tiempo y forma, a los beneficios establecidos por la Ley Nº 5234.-

Inc. 1: Todos aquellos contribuyentes que se encuentren dentro de las condiciones establecidas en el Artículo anterior, podrán regularizar sus deu las con los siguientes beneficios:

- a) Incluir deudas por el Impuesto Inmobiliario con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2002.
- b) Condonación de intereses y planes de pago, conforme lo establecido en la Ley № 5234.
- c) El plazo máximo para el acogimiento a los planes de pago, hasta el día 31 de diciembre del 2003.
- Inc. 2: Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, a regla mentar las formas, plazos y condiciones que deban observarse para el acogimiento a los planes de pagos establecidos en el inciso anterior.

Art.72°.- Se er contrarán fuera del ámbito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos derivados de las diferencias de cotización obtenidas, por las operaciones realizadas con el Título Convertible al Portador "San Luis", creado por la Ley Nº 5338 y su Decreto Reglamentario.

6

Soden Dogestalise

Secretario Orgislativa
Vancor de Venedoros

San Luis

ER HAN FERNANDO YERGES

Secretario Legislativo

H. Smado Prov. de San Luis

Poder Legislativo Edmena de Mutados Pan Suis

D. ICRGE (SVALBO PINTO Societo o Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

H. C. de Senadores



Art. 73°.- Es a Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil tres.

Art. 74°.- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dos.

SEAGNESE GARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Unutados Gan Luis

Goder Legislation Secretaria Legislativa Cámara do Senadores San Luis

Sdor, Jorgo Amar Morán Presidente Provisional H Senedo Provincio de San Luis

DESCREE CEVALDO FINTO Sessetado Legislativo Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo Cámara do Diputados San Luis

Est IVAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA



Poden Legislativo Secretaria Legislativo Cánsava do Senadores San Luis

Esc. TUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
11. Senado Prov. de San Luis

Ley 5357

uno de diciembre del 2002, por lo que es necesario conforme con el Artículo 144 inciso 2), de la Constitución de la Provincia, que el Poder Legislativo apruebe el convenio suscripto entre la Nación y el Estado Provincial. Por ello voy a mocionar que el mismo sea aprobado conforme al texto sancionado por la Cámara de Diputados y que este Cuerpo hoy considera en revisión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 131 de la Constitución Provincial. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Señores senadores, si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra, ponemos a votación el proyecto en general y en particular. Los señores senadores que estén por la aprobación les ruego lo expresen levantando la mano.

La votación resulta aprobada por unanimidad -

11

LEY IMPOSITIVA ANUAL 2003

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra, senador Menéndez.

Sr. Menendez. Señor presidente, señores senadores: la Ley Impositiva anual es una herramienta imprescindible para que la Administración Pública pueda desarrollar su actividad normalmente y como se trata de una ley que tiene vigencia anual todos los años el Poder Legislativo debe sancionar la Ley Impositiva que establece las alícuotas de los diversos impuestos provinciales para el año siguiente, obviamente la mayor parte del texto de la Ley Impositiva se está repitiendo todos los años con modificaciones que se introducen para adecuar la recaudación de los impuestos provinciales a la

situación económica general y también a las necesidades de los diversos organismos del Estado para el ejercicio

presupuestario siguiente.

adelantar nuestro voto positivo porque aforturadamente, en Diputados se le introdujeron modifidaciones importantes en el texto del año anterior, particularmente, en lo referente a la Tasa de Justicia que había provocado una distorsión real en el funcionamiento de tributo y que afectaba, en no poca medida, el este desenvolvimiento armónico del Poder Judicial; al corregirse esta deficiencia estableciendo esta potestad del Superior Tribunal a efectos de que mediante acordada establezca el funcionamiento del órgano que va a tener a su cargo el contralor de la tasa, que es un gravamen muy específico, se enmienda, digo esta situación y, en consecuencia, se perfecciona la normativa. Por esta razón, señor presidente y a los fines de dotar al Estado Provincial rápidamente de un instrumento que le es vital para el Gobierno, adelantamos nuestro voto favorable al proyecto tal como ha venido de la Cámara de Diputados. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores, si ningún senador va a hacer uso de la palabra, ponemos a votación el proyecto caratulado Ley Impositiva Anual 2003, en general y en particular. Los señores senadores que estén por la aprobación les ruego lo expresen levantando la mano.

SONIA BASTIAS DE MUSSO

27-11-02 - 13:36 hs.

La votación resulta aprobada por unanimidad -

12

APRUEBA CONVENIO SUSCRIPTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SAN LUIS Y LA MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señor presidente.Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Gral. San Martín.



Poder Legislativo H. Senado de la Provincia de San Luis Secretaria Legistativa

SAN LUIS, 27 de Noviembre del 2.002.-

Al Sr. Presidente de la

H. Cámara de Diputados

Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5357 Sancidnada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 27 de Noviembre del presente año.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy

atentamente.-

ghj

Secn tario Legislativo

Senaco Prov. de San Luis

Joden Legisvalise

Secretaria Lagislativa Cámera do Senadoros

San Lesis

Presidente Provisional H Senedo Provincia de San Luis

227 NOTA Nº -HCS-02.-

Folas: CIGNTD ONCE 111

gretaría Legisl. j -	Registro Notas Varias
11 hor 641 7040/02	Ent. 604 /12 / 200)
Destino a Consaini	to
Salió: / /	Volvió / /
Archivo:	
	piale Th
	// Firma /